

AÑO DE LA  
INVERSIÓN PARA EL  
DESARROLLO RURAL  
Y LA SEGURIDAD  
ALIMENTARIA

Lima, lunes 14 de enero de 2013



## NORMAS LEGALES

Año XXX - Nº 12326

www.elperuano.com.pe

486143

### Sumario

#### PODER EJECUTIVO

#### TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**R.M. Nº 015-2013-MTC/01.**- Aprueban reordenamiento del Cuadro para Asignación de Personal - CAP del Ministerio de Transportes y Comunicaciones **486144**

**R.M. Nº 016-2013-MTC/01.**- Designan Director de Sistema Administrativo II de la Secretaría General del Ministerio **486145**

**R.M. Nº 019-2013 MTC/01.**- Delegan facultades para suscribir documentos que se requieran para implementar el "Programa de Reasentamiento en los terrenos proporcionados por CORPAC S.A. - Santa Rosa" **486145**

**RR.MM. N°s. 022 y 023-2013 MTC/03.**- Otorgan concesiones a personas jurídicas para prestar servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional **486146**

**R.M. N° 024-2013 MTC/02.**- Reclasifican jerarquía de Rutas Departamentales o Regionales, como parte integrante de la Red Vial Nacional, asignándole el Código N° PE-1N R **486148**

**R.M. N° 025-2013 MTC/02.**- Precisan derecho de vía de tramo de la carretera Sullana - El Alamor, Ruta PE-1NN **486149**

**R.M. N° 026-2013 MTC/02.**- Aprueban Cronograma del Régimen Extraordinario de Permanencia para vehículos destinados al servicio de transporte de personas de ámbito provincial de la provincia del Santa - Chimbote **486150**

**RR.VMS. N°s. 004, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 015 y 016-2013-MTC/03.**- Otorgan autorizaciones a personas jurídicas y naturales para prestar servicios de radiodifusión sonora y por televisión en localidades de diversos departamentos **486151**

#### ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

#### ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

**Res. N° 806-2012-TC-S2.**- Sancionan a INGE & TEC Perú S.A.C. con inhabilitación temporal en su derecho de participar en procesos de selección y contratar con el Estado **486173**

**Res. N° 1290-2012-TC-S3.**- Sancionan a Pimas Servicios Generales E.I.R.L. en sus derechos para participar en procesos de selección y contratar con el Estado **486175**

**Res. N° 1305-2012-TC-S2.**- Sancionan a Representaciones e Inversiones Dolphin S.A.C. con inhabilitación temporal en su derecho para participar en procesos de selección y contratar con el Estado **486178**

**Res. N° 1317-2012-TC-S3.**- Sancionan a persona natural con inhabilitación temporal en sus derechos para participar en procesos de selección y contratar con el Estado **486180**

**Res. N° 1320-2012-TC-S1.**- Sancionan a WARY JR Service Perú S.A.C. con inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado **486183**

**Res. N° 1336-2012-TC-S4.**- Sancionan a persona natural con inhabilitación temporal para participar en procesos de selección y contratar con el Estado **486187**

#### SERVICIO NACIONAL DE AREAS NATURALES

#### PROTEGIDAS POR EL ESTADO

**Res. N° 238-2012-SERNANP.**- Aprueban actualización del Plan Maestro del Parque Nacional Alto Purús por el período 2012 - 2017 **486189**

**Res. N° 239-2012-SERNANP.**- Aprueban Plan Maestro por el período 2012 - 2017 de la Reserva Comunal Asháninka **486190**

**Res. N° 240-2012-SERNANP.**- Aprueban actualización del Plan Maestro del Parque Nacional Tingo María por el período 2012 - 2017 **486191**

**Res. N° 001-2013-SERNANP.**- Designan Asesor Técnico de la Presidencia del Consejo Directivo del SERNANP **486191**

#### SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

**Res. N° 001-2013-SUNARP/SN.**- Designan Asesor del despacho de la Gerencia General **486192**

#### PODER JUDICIAL

#### CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

**Res. Adm. N° 001-2013-CE-PJ.**- Designan Presidente del Equipo Técnico Institucional de Implementación del Código Procesal Penal **486192**

**Res. Adm. N° 002-2013-CE-PJ.**- Designan Presidente del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Ley Procesal del Trabajo **486193**

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**R.J. N° 198-2012-J-OCMA/PJ.**- Felicitan y reconocen por su labor a Magistrados y Funcionarios de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial. **486193**

**R.J. N° 199-2012-J-OCMA/PJ.-** Reconocen y felicitan a profesionales que hicieron posible que se logre la Implementación del Sistema de Gestión de la Calidad y la Certificación Internacional ISO 9001:2008 en la Unidad de Defensoría del Usuario Judicial (UDUJ) de la OCMA **486194**

### ORGANOS AUTONOMOS

#### SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

**Res. N° 9618-2012.-** Autorizan la fusión por absorción de Financiera Universal S.A. con Caja Rural de Ahorro y Crédito Promotora de Finanzas S.A. **486195**

**Res. N° 104-2013.-** Autorizan al Banco Santander Perú la apertura de la Oficina Especial La Marina en el distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima **486196**

### GOBIERNOS LOCALES

#### MUNICIPALIDAD DE BREÑA

**Acuerdo N° 257-2012/MDB.-** Aprueban el Presupuesto Institucional de Apertura del Año Fiscal 2013 **486196**

**R.A. N° 1100-2012-DA/MDB.-** Aprueban Presupuesto Institucional de Apertura del Año Fiscal 2013 **486196**

**R.A. N° 006-2013-DA/MDB.-** Aprueban las medidas de ecoeficiencia a aplicarse durante el año fiscal 2013 en la Municipalidad. **486197**

### PODER EJECUTIVO

#### TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

#### Aprueban reordenamiento del Cuadro para Asignación de Personal - CAP del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

##### RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 015-2013-MTC/01

Lima, 9 de enero de 2012

VISTO:

El Memorándum N° 013-2013-MTC/09.05 del Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y el Informe N° 15-2013-MTC/09.05 de la Oficina de Organización y Racionalización sobre el reordenamiento del Cuadro para Asignación de Personal - CAP del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

Que, en aplicación del Decreto Supremo N° 043-2004-PCM que aprueba los Lineamientos para la elaboración y aprobación del Cuadro para Asignación de Personal de las Entidades de la Administración Pública, se expidió la Resolución Suprema N° 006-2008-MTC que aprueba el Cuadro para Asignación de Personal - CAP del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que como anexo forma parte de dicha resolución, consignando un total de 1, 175 cargos;

Que, el artículo 13° de los Lineamientos aprobados por el Decreto Supremo N° 043-2004-PCM, establece que el reordenamiento de cargos contenidos en el Cuadro para Asignación de Personal que se genere por la eliminación o creación de cargos, que no incidan en un incremento del Presupuesto Analítico de Personal - PAP de la Entidad, no requerirá de un nuevo proceso de aprobación del CAP, disponiendo que dicho reordenamiento podrá aprobarse mediante Resolución o dispositivo legal que corresponda al Titular de la Entidad, previo informe del órgano responsable de racionalización o de quien haga sus veces conforme refiere el artículo 6° de dichos Lineamientos;

Que, la propuesta de reordenamiento del CAP se sustenta en el Informe N° 15-2013-MTC/09.05 y su anexo emitido por la Oficina de Organización y Racionalización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y

en los pronunciamientos contenidos en los Memorándums Nos. 3562, 3872, 4022 y 4267-2012-MTC/10.07 del Director de la Oficina de Personal, conforme a los cuales y teniendo en cuenta el reordenamiento del CAP del MTC, aprobado por la Resolución Ministerial N° 605-2012-MTC/01, de fecha 29 de octubre de 2012, se señala lo siguiente:

- Modificar el cargo estructural previsto Técnico en Ingeniería II, CAP N° 0589, clasificación SP- AP, por el cargo Técnico Administrativo III, en la Dirección de Caminos - Dirección General de Caminos y Ferrocarriles. Acatando la Resolución N° 17, de fecha 19 de setiembre de 2012, emitida por el 9° Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que manda al MTC que cumpla con reincorporar a la parte demandante Clara Luz Vargas Rondon.

- Modificar el cargo estructural previsto Cartógrafo I, CAP N° 0600, clasificación SP- AP, por el cargo Técnico Administrativo II, en la Dirección de Caminos - Dirección General de Caminos y Ferrocarriles. Acatando la Resolución N° 5, de fecha 11 de junio de 2012, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la Sentencia de fecha 31 de agosto de 2010 en el extremo que declara fundada en parte la demanda interpuesta; en los seguidos por Teresa Mirian Porras Palomino contra el MTC.

- Modificar el cargo estructural previsto Cartógrafo I, CAP N° 0601, clasificación SP- AP, por el cargo Técnico Administrativo II, en la Dirección de Caminos - Dirección General de Caminos y Ferrocarriles. Acatando la Resolución N° 5, de fecha 20 de agosto de 2012, expedida por el 8° Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que concede medida cautelar, ordenando al MTC que proceda a la reincorporación provisional e inmediata de don Percy Camilo Chávez Castillo en el cargo que ejercía hasta antes del cese, o puesto similar a la fecha.

- Modificar el cargo estructural previsto Operador PAD II, CAP N° 0939, clasificación SP - AP, por el cargo Oficinista III, SP - AP, en la Dirección de Circulación y Seguridad Vial - Dirección General de Transporte Terrestre. Acatando la Resolución N° 2, de fecha 24 de octubre de 2012, expedida por el 3° Juzgado Laboral, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que concede medida cautelar innovativa, ordenado al MTC que proceda a la reincorporación del demandante Nicolás Conche Ventura en su centro laboral en el mismo cargo y lugar que venía desempeñándose al momento de su cese o uno similar.

- Modificar el cargo estructural previsto Chofer II, CAP N° 0347, clasificación SP - AP, en la Oficina de Abastecimiento - Oficina General de Administración,



por el cargo Secretaria I, CAP N° 0816, SP - AP, en la Dirección de Equipo Mecánico - Dirección General de Caminos y Ferrocarriles. Acatando la Resolución N° 4, de fecha 29 de noviembre de 2011, expedida por la Segunda Sala Contencioso Administrativa Transitoria, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que reformando la sentencia revocada, declara fundada la demanda; ordenando al MTC cumpla con disponer la contratación permanente de la demandante Rosa Maritza Moran Cespedes, en el cargo de técnico administrativo - secretaria.

- Trasladar el cargo Director de Sistema Administrativo II, CAP N° 0004, clasificación EC, nivel remunerativo F-3, Despacho Ministerial, a la Secretaría General, con CAP N° 0031, cargo Director de Sistema Administrativo II, clasificación EC, nivel remunerativo F-3.

- Determinar como de confianza el cargo Asesor II, CAP N° 0028, clasificación SP - EJ, F-5, en la Secretaría General.

Que, en consecuencia, de acuerdo con lo actuado debe aprobarse el reordenamiento del CAP del Ministerio de Transportes y Comunicaciones:

De conformidad con la Ley N° 29370, el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC y el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Aprobar el reordenamiento del Cuadro para Asignación de Personal - CAP del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, conforme al Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2º.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y su Anexo en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo, deberá publicarse en el Portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)) y el Portal Institucional ([www.mtc.gob.pe](http://www.mtc.gob.pe)) al día siguiente de realizada la publicación en el Diario Oficial.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

888302-1

**Designan Director de Sistema Administrativo II de la Secretaría General del Ministerio**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL**  
Nº 016-2013 MTC/01

Lima, 9 de enero de 2013

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director de Sistema Administrativo II de la Secretaría General del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el cual es considerado de confianza; siendo necesario designar al funcionario que ocupará dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en las Leyes Nos. 27594, 29158 y 29370, y, en el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar al señor Carlos Alberto José Rivera Picardo, en el cargo público de confianza de Director de Sistema Administrativo II de la Secretaría General del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

888303-1

**Delegan facultades para suscribir documentos que se requieran para implementar el "Programa de Reasentamiento en los terrenos proporcionados por CORPAC S.A. - Santa Rosa"**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL**  
Nº 019-2013 MTC/01

Lima, 10 de enero de 2013

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 25 de la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los Ministros de Estado pueden delegar, en los funcionarios de su cartera ministerial, las facultades y atribuciones que no sean privativas a su función, siempre que la normatividad lo autorice;

Que, conforme a lo señalado en los numerales 10.3 y 10.4 del artículo 10 de la Ley N° 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones - en adelante LOF -, concordados con el artículo 6 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC - en adelante ROF -, el Ministro es el titular del Pliego Presupuestal y representa al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, pudiendo delegar en los funcionarios de su cartera ministerial, las facultades y atribuciones que no sean privativas de su función;

Que, conforme se establece en el literal k) del artículo 7 del ROF, el Ministro tiene entre sus funciones específicas la de delegar las facultades y atribuciones que no sean privativas a su función de Ministro de Estado;

Que, mediante la Ley N° 27329 se declaró de necesidad pública la expropiación de los inmuebles adyacentes al Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez"; el artículo 6 de la citada norma, modificado por la Ley N° 29836, facultó al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para que, en coordinación con otras entidades competentes del Estado, efectúe el reasentamiento de la población afectada de los asentamientos humanos ubicados en el área de ampliación, desarrollo y mejora de la infraestructura del Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez";

Que, la norma anteriormente citada facultó al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, entre otros, a efectuar el reasentamiento de la población afectada, en terrenos proporcionados por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial - en adelante CORPAC S.A. -; para tales efectos, se dispuso la ejecución de todas las acciones que sean necesarias para la entrega de dichos terrenos a favor de los pobladores de los asentamientos humanos, con fines de vivienda;

Que, finalmente, el citado artículo 6 señaló que el beneficio señalado en el considerando precedente, se hace efectivo conforme a lo señalado en el Plan de Compensación y Reasentamiento Involuntario - en adelante PACRI - a cargo de la Dirección General de Asuntos Socio-Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, teniendo en cuenta la norma anteriormente citada, mediante Resolución Directoral N° 318-2012-MTC/16 la Dirección General de Asuntos Socio - Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobó el PACRI anteriormente citado, desarrollando en el numeral 7.1 del mismo el "Programa de Reasentamiento en los terrenos proporcionados por CORPAC S.A. - Santa Rosa", indicando que el mismo consiste en la entrega de un lote de 120 m2 con su correspondiente vivienda básica para cada afectado;

Que, asimismo, el referido PACRI señala que la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, otorgará una Escritura Pública que garantice la asignación del lote a cada beneficiario, debiendo perfeccionarse la entrega de cada bien, una vez que se haya realizado la independización de los lotes asignados, conforme a lo señalado en el Anexo RSR-2 del PACRI;

Que, en consecuencia, es necesario delegar en el Director General de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, las facultades necesarias para suscribir los documentos que se requieran para implementar el "Programa de Reasentamiento en los terrenos proporcionados por CORPAC S.A. – Santa Rosa" contenido en el PACRI, asegurando de esta manera la implementación oportuna del citado Programa;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Delegación de Facultades**

Delegar en el Director General de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, las facultades necesarias para suscribir los documentos que se requieran para implementar el "Programa de Reasentamiento en los terrenos proporcionados por CORPAC S.A. – Santa Rosa", contenido en el Plan de Compensación y Reasentamiento Involuntario - PACRI, aprobado por Resolución Directoral N° 318-2012-MTC/16, lo que incluye la Minuta y la Escritura Pública de Compromiso de Contratar contenida en el Anexo RSR-2 del PACRI y la Minuta y la Escritura Pública de Donación, entre otros, que resulten necesarios para dicha implementación.

**Artículo 2.- Cumplimiento de requisitos y procedimientos legales.**

La delegación de facultades autorizada por la presente Resolución no exime la obligación del cumplimiento de los requisitos y procedimientos legales establecidos en la normativa de la materia.

**Artículo 3.- Obligación de Informar**

El Director General de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones deberá informar mensualmente al Despacho Ministerial, bajo responsabilidad, sobre el ejercicio de las facultades delegadas mediante la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ  
 Ministro de Transportes y Comunicaciones

888323-1

**Otorgan concesiones a personas jurídicas para prestar servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL**  
**Nº 022-2013-MTC/03**

Lima, 10 de enero de 2013

VISTA, la solicitud presentada con Expediente N° 2012-060963, por la empresa K@BLE DEL RÍO S E.I.R.L. sobre otorgamiento de concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, en todo el territorio de la República del Perú; precisando que el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico, será el servicio a prestar inicialmente; y,

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 3) del artículo 75° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, señala que corresponde

al Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias en materia de telecomunicaciones;

Que, el artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, modificado por la Ley N° 28737, señala que la concesión es el acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en la Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector;

Que, adicionalmente, el citado artículo señala que las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo previsto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión; disponiendo, asimismo, que el Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento;

Que, el artículo 53° del dispositivo legal en mención, establece que en un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, el artículo 121° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias, dispone que los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento, y se perfecciona por contrato escrito aprobado por el Titular del Ministerio;

Que, el artículo 143° de la citada norma señala que el otorgamiento de la concesión única confiere al solicitante la condición de concesionario para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en la legislación;

Que, en caso la concesionaria requiera prestar servicios adicionales al servicio público de distribución de radiodifusión por cable, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 155° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, y solicitar al Ministerio la inscripción de dichos servicios en el registro habilitado para tal fin, sujetándose a los derechos y obligaciones establecidos en el Contrato de concesión única y en la ficha de inscripción en el registro que forma parte de él;

Que, mediante Informe N° 1748-2012-MTC/27, la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones señala que habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para otorgar la concesión única solicitada, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, resulta procedente la solicitud formulada por la empresa K@BLE DEL RÍO S E.I.R.L.;

Que, mediante Informe N° 030-2013-MTC/08, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento, considerando legalmente viable el otorgamiento de la concesión única solicitada;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y su modificatoria, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, y el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias;



Con la opinión favorable de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones y la conformidad del Viceministro de Comunicaciones;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Otorgar a la empresa K@BLE DEL RÍO S E.I.R.L., concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primer servicio a prestar, el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico.

**Artículo 2º.-** Aprobar el Contrato de Concesión a celebrarse con la empresa K@BLE DEL RÍO S E.I.R.L. para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, el que consta de veintiocho (28) cláusulas y forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 3º.-** Autorizar al Director General de Concesiones en Comunicaciones para que, en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscriba el contrato de concesión que se aprueba en el artículo 2º de la presente resolución, así como, en caso cualquiera de las partes lo solicite, a firmar la elevación a Escritura Pública del referido contrato y de las Adendas que se suscriban al mismo.

**Artículo 4º.-** La concesión otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que el Ministerio emita el acto administrativo correspondiente, si el contrato de concesión no es suscrito por la solicitante en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la publicación de la presente resolución. Para la

suscripción deberá cumplir previamente con el pago por el derecho de concesión.

**Artículo 5º.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, para los fines de su competencia.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

**888324-1**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL**  
**Nº 023-2013-MTC/03**

Lima, 10 de enero de 2013

VISTA, la solicitud presentada con Expediente N° 2012-061729, por la empresa CABLE AMÉRICA Y SERVICIOS GENERALES E.I.R.L. sobre otorgamiento de concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, en todo el territorio de la República del Perú; precisando que el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico, será el servicio a prestar inicialmente; y,

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 3) del artículo 75º del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N°013-93-TCC, señala que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias en materia de telecomunicaciones;

# El Peruano

DIARIO OFICIAL

## REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN EN LA SEPARATA DE NORMAS LEGALES

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Órganos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) que contengan o no anexos, deben tener en cuenta lo siguiente:

- 1.- La documentación por publicar se recibirá en la Dirección del Diario Oficial, de lunes a viernes, en el horario de 9.00 a.m. a 5.00 p.m., la solicitud de publicación deberá adjuntar los documentos refrendados por la persona acreditada con el registro de su firma ante el Diario Oficial.
- 2.- Junto a toda disposición, con o sin anexo, que contenga más de una página, se adjuntará un disquete, cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico [normaslegales@editoraperu.com.pe](mailto:normaslegales@editoraperu.com.pe)
- 3.- En toda disposición que contenga anexos, las entidades deberán tomar en cuenta lo establecido en el artículo 9º del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.
- 4.- Toda disposición y/o sus anexos que contengan tablas, deberán estar trabajadas en EXCEL, de acuerdo al formato original y sin justificar; si incluyen gráficos, su presentación será en extensión PDF o EPS a 300 DPI y en escala de grises cuando corresponda.
- 5.- En toda disposición, con o sin anexos, que en total excediera de 6 páginas, el contenido del disquete, cd rom, USB o correo electrónico será considerado COPIA FIEL DEL ORIGINAL, para efectos de su publicación, a menos que se advierta una diferencia evidente, en cuyo caso la publicación se suspenderá.
- 6.- Las cotizaciones se enviarán al correo electrónico: [cotizacionesnnl@editoraperu.com.pe](mailto:cotizacionesnnl@editoraperu.com.pe); en caso de tener más de 1 página o de incluir cuadros se cotizará con originales. Las cotizaciones tendrán una vigencia de dos meses o según el cambio de tarifas de la empresa.

LA DIRECCIÓN

Que, el artículo 47º del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, modificado por la Ley N° 28737, señala que la concesión es el acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en la Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector;

Que, adicionalmente, el citado artículo señala que las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo previsto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión; disponiendo, asimismo, que el Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento;

Que, el artículo 53º del dispositivo legal en mención, establece que en un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, el artículo 121º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias, dispone que los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento, y se perfecciona por contrato escrito aprobado por el Titular del Ministerio;

Que, el artículo 143º de la citada norma señala que el otorgamiento de la concesión única confiere al solicitante la condición de concesionario para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en la legislación;

Que, en caso la concesionaria requiera prestar servicios adicionales al servicio público de distribución de radiodifusión por cable, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 155º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, y solicitar al Ministerio la inscripción de dichos servicios en el registro habilitado para tal fin, sujetándose a los derechos y obligaciones establecidos en el Contrato de concesión única y en la ficha de inscripción en el registro que forma parte de él;

Que, mediante Informe N° 1562-2012-MTC/27, la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones señala que habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para otorgar la concesión única solicitada para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, resulta procedente la solicitud formulada por la empresa CABLE AMERICA Y SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.;

Que, mediante Informe N° 2518-2012-MTC/08, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento, considerando legalmente viable el otorgamiento de la concesión única solicitada;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y su modificatoria, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, y el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones y la conformidad del Viceministro de Comunicaciones;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Otorgar a la empresa CABLE AMERICA Y SERVICIOS GENERALES E.I.R.L., concesión

única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primer servicio a prestar, el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico.

**Artículo 2º.-** Aprobar el Contrato de Concesión a celebrarse con la empresa CABLE AMERICA Y SERVICIOS GENERALES E.I.R.L. para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, el que consta de veintiocho (28) cláusulas y forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 3º.-** Autorizar al Director General de Concesiones en Comunicaciones para que, en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscriba el contrato de concesión que se aprueba en el artículo 2º de la presente resolución, así como, en caso cualquiera de las partes lo solicite, a firmar la elevación a Escritura Pública del referido contrato y de las Adendas que se suscriban al mismo.

**Artículo 4º.-** La concesión otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que el Ministerio emita el acto administrativo correspondiente, si el contrato de concesión no es suscrito por la solicitante en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la publicación de la presente resolución. Para la suscripción deberá cumplir previamente con el pago por el derecho de concesión.

**Artículo 5º.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, para los fines de su competencia.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

888325-1

**Reclasifican jerarquía de Rutas Departamentales o Regionales, como parte integrante de la Red Vial Nacional, asignándole el Código N° PE-1N R**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
Nº 024-2013-MTC/02**

Lima, 10 de enero de 2013

VISTOS:

El Oficio N° 129-2012-GRL/PRES del Gobierno Regional de Lima; el Memorándum N° 2465-2012-MTC/20 de la Dirección Ejecutiva de PROVIAS NACIONAL; el escrito presentado el 13 de diciembre de 2012 por los Gobiernos Regionales de Lima y Ancash; el Informe N° 494-2012-MTC/14.07 de la Dirección de Caminos; y, el Memorándum N° 3908-2012-MTC/14 de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles;

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 129-2012-GRL/PRES de fecha 12 de abril de 2012, el Gobierno Regional de Lima solicitó la reclasificación de la jerarquía de la Carretera Pativilca - Cajatambo, como Ruta Nacional, adjuntando la documentación sustentatoria pertinente;

Que, a través del Memorándum N° 1839-2012-MTC/14 de fecha 08 de junio de 2012, la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles remitió el Informe N° 252-2012-MTC/14.07, de la Dirección de Caminos, en el cual se determinó que la Carretera Pativilca - Cajatambo, cumple con el criterio de jerarquización vial previsto en el artículo 8º del Reglamento de Jerarquización Vial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-MTC, referido a interconectar dos o más carreteras de la Red Vial Nacional;

Que, PROVIAS NACIONAL, mediante Memorándum N° 2465-2012-MTC/20 de fecha 06 de setiembre de 2012,

señaló que la Carretera Pativilca - Cajatambo, según el Clasificador de Rutas aprobado por Decreto Supremo N° 036-2011-MTC, está conformado por las Rutas Departamentales LM-112, AN-112 y LM-113; y, siendo que la citada carretera cumple con uno de los criterios de jerarquización vial, interconectar dos o más carreteras de la Red Vial Nacional; es de opinión de reclasificar en forma definitiva las Rutas Departamentales LM-112, AN-112 y LM-113;

Que, mediante Oficio N° 776-2012-MTC/14 de fecha 14 de diciembre de 2012, la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles requirió al Gobierno Regional de Lima, que gestione la anuencia del Gobierno Regional de Ancash, por encontrarse una parte de la trayectoria de la vía a reclasificarse en forma definitiva dentro de su jurisdicción; lo cual fue atendido mediante escrito presentado el 13 de diciembre de 2012, suscrito por los presidentes de ambos gobiernos regionales;

Que, con Informe N° 494-2012-MTC/14.07 de fecha 27 de diciembre de 2012, la Dirección de Caminos señaló que resulta viable atender la reclasificación definitiva de las Rutas Departamentales o Regionales Nos. LM-112, un tramo de AN-112, AN-113 y LM-113, como Ruta Nacional, asignándole el Código PE-1N R;

Que, a través del Memorándum N° 3908-2012-MTC/14 de fecha 27 de diciembre de 2012, la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles remitió la solicitud formulada por los Gobiernos Regionales de Lima y Ancash, sobre reclasificación de la carretera Pativilca - Araya - Cochabambla - Cahua - Cajatambo - Oyón; manifestando en mérito del Informe N° 494-2012-MTC/14.07 de la Dirección de Caminos, su conformidad a la misma;

Que, según lo dispuesto en los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6° del Reglamento de Jerarquización Vial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-MTC, y sus modificatorias, en adelante el Reglamento, el Gobierno Nacional, como ente normativo, es la autoridad competente para la jerarquización del Sistema Nacional de Carreteras; asimismo, las autoridades competentes para la aplicación del Reglamento, de conformidad con los niveles de Gobierno que corresponden a la organización del Estado, son el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por el Gobierno Nacional, a cargo de la Red Vial Nacional; los Gobiernos Regionales, a cargo de su respectiva Red Vial Departamental o Regional; y, los Gobiernos Locales, a cargo de su respectiva Red Vial Vecinal o Rural;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° del Reglamento, corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, efectuar la Clasificación de las Carreteras que conforman el Sistema Nacional de Carreteras (SINAC), en aplicación a los criterios establecidos en el artículo 8° del Reglamento, considerando para tales efectos la información que proporcionen las autoridades competentes a que se refiere el artículo 6° del Reglamento;

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 10.2 del artículo 10° del Reglamento, las autoridades competentes establecidas en el artículo 6° del Reglamento podrán proponer de común acuerdo la reclasificación de las carreteras de cualquiera de las Redes Viales del Sistema Nacional de Carreteras (SINAC), ubicadas en el ámbito de su jurisdicción, con el correspondiente sustento técnico y en concordancia con los criterios del artículo 8° del mismo, la cual será aprobada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante Resolución Ministerial e incorporada al Clasificador de Rutas y al Registro Nacional de Carreteras (RENAC);

Que, mediante Decreto Supremo N° 036-2011-MTC, se aprobó la actualización del Clasificador de Rutas del Sistema Nacional de Carreteras - SINAC;

Que, en consecuencia, estando a lo opinado por PROVIAS NACIONAL, la Dirección de Caminos y la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles; y, a lo solicitado por los Gobiernos Regionales de Lima y Ancash, resulta procedente reclasificar la jerarquía de las Rutas Departamentales o Regionales Nos. LM-112, AN-112 (Tramo), AN-113 y LM-113, como parte integrante de la Red Vial Nacional, asignándole el Código N° PE-1N R;

De conformidad con lo dispuesto en los Decretos Supremos Nos. 017-2007-MTC, 044-2008-MTC, 026-2009-MTC, 036-2011-MTC y 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.**- Reclasificar la jerarquía de las Rutas Departamentales o Regionales Nos. LM-112, AN-112 (Tramo), AN-113 y LM-113, como parte integrante de la Red Vial Nacional, asignándole el Código N° PE-1N R, con la siguiente trayectoria:

**PE-1N R**

Trayectoria: Emp. PE-1N - Upaca - Huayto - La Vega - Cochabambla - Cahua - Mayush - Pamplona - Cañón - San José - Tumac - Cajatambo - Huacrocarral - Tilarmioc - Contadera - Ucrupampa - Emp. PE-18 (La Curva).

**Artículo Segundo.**- Como consecuencia de la reclasificación dispuesta por el artículo primero de la presente resolución, la Ruta Departamental o Regional de Código N° AN-112 adoptará la siguiente trayectoria:

**Ruta N° AN-112**

Trayectoria: Emp. PE-16 (Dv. Ocros) - Ticllos - Corpanqui - Cajamarquilla - Rajan - Tacra - Ocros - Rinconada - Huanchay - Emp. PE-1N R (Dv. Rinconada)

**Artículo Tercero.**- La Dirección General de Caminos y Ferrocarriles deberá actualizar el Mapa Vial incorporando las modificaciones dispuestas por los artículos precedentes de la presente resolución, en el Clasificador de Rutas del Sistema Nacional de Carreteras - SINAC.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

888326-1

**Precisan derecho de vía de tramo de la carretera Sullana - El Alamor, Ruta PE-1NN**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
Nº 025-2013-MTC/02**

Lima, 10 de enero de 2013

VISTO:

El Memorándum N° 3875-2012-MTC/14 de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, mediante el cual solicita precisar el derecho de vía de la Carretera Sullana – El Alamor y;

CONSIDERANDO:

Que, el Glosario de Términos de Uso Frecuente en Proyectos de Infraestructura Vial, aprobado por Resolución Ministerial N° 660-2008-MTC/02 establece que el derecho de vía, es la faja de terreno de ancho variable dentro del cual se encuentra comprendida la carretera, sus obras complementarias, servicios, áreas previstas para futuras obras de ensanche o mejoramiento, y zonas de seguridad para el usuario y su ancho se establece mediante resolución del titular de la autoridad competente respectiva;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial, aprobado por Decreto Supremo N° 034-2008-MTC (en adelante el Reglamento) dispone que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, a través de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, es la autoridad competente para dictar las normas correspondientes a la gestión de la infraestructura vial, fiscalizar su cumplimiento e interpretar las normas técnicas contenidas en el citado Reglamento;

Que, por su parte el artículo 4º del Reglamento de Jerarquización Vial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-MTC, establece que el Sistema Nacional de Carreteras – SINAC, se jerarquiza en tres (03) redes viales: (i) Red Vial Nacional, (ii) Red Vial Departamental o Regional y (iii) Red Vial Vecinal o Rural; señalando que la Red Vial Nacional corresponde a las carreteras de interés nacional conformada por los principales ejes longitudinales y transversales, que constituyen la base del Sistema Nacional de Carreteras, y que sirve como elemento receptor de las carreteras departamentales y de las carreteras vecinales;

Que, el artículo 32º del Reglamento, establece que cada autoridad competente (Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local), establece y aprueba, mediante resolución del titular, el ancho de la faja de derecho de vía de la red vial del SINAC de su competencia, en concordancia con las normas aprobadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, de acuerdo al literal a) del numeral 4.2 del artículo 4º del Reglamento, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se encuentra a cargo de la gestión de la infraestructura de la Red Vial Nacional, siendo la autoridad competente para la aplicación del Reglamento;

Que, mediante documento del Visto, la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles hace suyo el Informe N° 477-2012-MTC/14.07 de la Dirección de Caminos, en el cual se señala que de acuerdo a la actualización del Clasificador de Rutas del Sistema Nacional de Carreteras, aprobado por Decreto Supremo N° 036-2011-MTC, la Carretera Sullana – El Alamor, forma parte de la Red Vial Nacional, Ruta PE – 1NN cuya trayectoria es Emp. Pe-1N (Marcavelica) – Salitral – Querecotillo – Dv. Lancones – El Alamor (frontera con el Ecuador), debiéndose determinar el Derecho de vía de acuerdo a lo dispuesto en el Manual de Diseño Geométrico de Carreteras, aprobado por Resolución Directoral N° 143-2001-MTC/15.17 y modificado por Resolución Directoral N° 037-2008-MTC/14, señalando que el derecho de vía de la Carretera Sullana – El Alamor es el siguiente:

Carretera	Trayectoria	Ruta	Longitud KM	Departamento	Derecho de Vía
SULLANA – El ALAMOR	Emp. PE-1N (Marcavelica) – Salitral – Querecotillo – Dv. Lancones – El Alamor (frontera con Ecuador)	PE-1NN	67.023	Piura	15 m. (7.50 m. a cada lado del eje de la vía)

De conformidad con lo dispuesto en los Decretos Supremos N°s. 036-2011-MTC, 034-2008-MTC, y 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Precisar el Derecho de Vía del Tramo: Emp. PE-1N (Marcavelica) – Salitral – Querecotillo – Dv. Lancones – El Alamor (Frontera con Ecuador), de la carretera Sullana – El Alamor, Ruta PE-1NN., de acuerdo al siguiente detalle:

Carretera	Trayectoria	Ruta	Longitud KM	Departamento	Derecho de Vía
SULLANA – El ALAMOR	Emp. PE-1N (Marcavelica) – Salitral – Querecotillo – Dv. Lancones – El Alamor (frontera con Ecuador)	PE-1NN	67.023	Piura	15 m. (7.50 m. a cada lado del eje de la vía)

**Artículo 2º.-** El Derecho de Vía fijado por el artículo precedente, se extenderá, en terrenos de topografía quebrada, hasta 5 m, más allá del borde de los cortes, del pie de los terraplenes o, del borde más alejado de las obras de drenaje y muros de sostenimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ  
 Ministro de Transportes y Comunicaciones

888327-1

**Aprueban Cronograma del Régimen Extraordinario de Permanencia para vehículos destinados al servicio de transporte de personas de ámbito provincial de la provincia del Santa - Chimbote**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
 Nº 026-2013-MTC/02**

Lima, 10 de enero de 2013

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en adelante el Reglamento, cuyo objeto consiste en regular la prestación del servicio de transporte terrestre público y privado de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, regional y provincial, de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre;

Que, el numeral 25.1.2 del artículo 25 del Reglamento, dispuso entre otras condiciones técnicas, que la antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, regional y provincial, será de hasta quince (15) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación;

Que, sin embargo, con la finalidad de lograr la renovación del parque vehicular destinado a la prestación del servicio de transporte terrestre de personas, mediante la Vigésima Séptima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, incorporada por el Decreto Supremo N° 006-2012-MTC, se estableció un nuevo régimen extraordinario de permanencia para los vehículos habilitados, destinados al servicio de transporte de personas de ámbito nacional. Asimismo, el referido Decreto Supremo derogó la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria que regulaba al respecto;

Que, además la Vigésima Séptima Disposición Complementaria Transitoria, dispuso que en el ámbito regional y provincial el régimen extraordinario de permanencia de los vehículos destinados al servicio de transporte de personas, que se encuentren habilitados según sus propios registros administrativos de transporte y las condiciones para que ello ocurra, será determinado mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en adelante el MTC, la misma que será expedida previa coordinación con los gobiernos regionales y provinciales;

Que, en mérito de las coordinaciones efectuadas con la Dirección General de Transporte Terrestre, en adelante la DGTT, la Municipalidad Provincial del Santa – Chimbote mediante Carta N° 281-2012-DA-MPS de fecha 16 de octubre de 2012, solicitó al MTC, la aprobación del Cronograma del Régimen Extraordinario de Permanencia para los vehículos destinados al servicio de transporte de personas de ámbito provincial de la provincia del Santa - Chimbote, en adelante el Cronograma;

Que, la Dirección de Regulación y Normatividad de la DGTT, mediante el Informe N° 243-2012-MTC/15.01 de fecha 27 de noviembre de 2012, recomienda la expedición de la Resolución Ministerial que aprueba el Cronograma para la provincia del Santa - Chimbote;

Que, por lo expuesto, a efectos de renovar el parque automotor y establecer progresivamente la salida de los vehículos del servicio de transporte terrestre de personas de ámbito provincial que hayan superado la antigüedad máxima de permanencia en la provincia del Santa - Chimbote; resulta necesario aprobar el Cronograma para dicho ámbito;

De conformidad con la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; y, a lo informado por la Dirección de



Regulación y Normatividad de la Dirección General de Transporte Terrestre;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.- Aprobación del Cronograma del Régimen Extraordinario de Permanencia**

Apruébese el Cronograma del Régimen Extraordinario de Permanencia para los vehículos destinados al servicio de transporte de personas de ámbito provincial de la provincia del Santa - Chimbote, el mismo que como anexo forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2º.- Condiciones para la aplicación del Régimen Extraordinario de Permanencia para los vehículos destinados al servicio de transporte de personas de ámbito provincial de la provincia del Santa - Chimbote**

El Régimen Extraordinario de Permanencia señalado en el artículo precedente, será aplicable a aquellos vehículos destinados al servicio de transporte de personas de ámbito provincial de la provincia del Santa - Chimbote, que a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, cuenten con habilitación otorgada por la autoridad correspondiente, y siempre que cumplan las siguientes condiciones:

a) El vehículo debe de encontrarse en óptimo estado de funcionamiento lo que se demostrará con la aprobación de la inspección técnica vehicular semestral y los controles inopinados a los que sea sometidos.

b) Cumplir con las condiciones técnicas y demás requisitos que establece el Reglamento para el servicio de transporte de personas de ámbito provincial.

**Artículo 3º.- Vigencia**

La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

**ANEXO**

**Cronograma del Régimen Extraordinario de Permanencia para los vehículos destinados al servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito provincial de la Provincia del Santa.**

FECHA DE FABRICACIÓN	FECHA DE SALIDA DE SERVICIO
Desde año 1956 hasta el año 1970	31 de diciembre del 2013
Desde año 1971 hasta el año 1983	31 de diciembre del 2014
Desde año 1984 hasta el año 1987	31 de diciembre del 2015
Desde año 1988 hasta el año 1990	31 de diciembre del 2016
1991	31 de diciembre del 2017
1992	31 de diciembre del 2018
1993	31 de diciembre del 2019
1994	31 de diciembre del 2020
1995	31 de diciembre del 2021
1996	31 de diciembre del 2022
1997	31 de diciembre del 2023
1998	31 de diciembre del 2024
1999	31 de diciembre del 2025
2000 – 2001	31 de diciembre del 2026
2002 – 2003	31 de diciembre del 2027
2004 – 2005	31 de diciembre del 2028
2006 – 2007	31 de diciembre del 2029
2008 – 2009	31 de diciembre del 2030
2010 – 2011	31 de diciembre del 2031
2012	31 de diciembre del 2032
2013	31 de diciembre del 2033

**Otorgan autorizaciones a personas jurídicas y naturales para prestar servicios de radiodifusión sonora y por televisión en localidades de diversos departamentos**

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL  
Nº 004-2013-MTC/03**

Lima, 3 de enero de 2013

VISTO, el Expediente N° 2012-033665 presentado por la asociación IGLESIA FUENTE DE BENDICIÓN, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Namballe, departamento de Cajamarca;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26º de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 48º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en zonas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, con Resolución Directoral N° 975-2005-MTC/17, de fecha 26 de mayo de 2005, se aprobó el listado de localidades consideradas como fronterizas, comprendiendo en ellas a la localidad de Namballe, del distrito de Namballe, provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca;

Que, con Resolución Viceministerial N° 101-2004-MTC/03, modificada por Resolución Viceministerial N° 486-2006-MTC/03, ratificada mediante Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificada por Resolución Viceministerial N° 1036-2010-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para diversas localidades del departamento de Cajamarca, entre las cuales se encuentra la localidad de Namballe;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencia del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Namballe, establece 0.25 Kw. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 100 w. hasta 250 w. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D2, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, la asociación IGLESIA FUENTE DE BENDICIÓN no se encuentra obligada a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4º y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe N° 1689-2012-MTC/28 e Informe Ampliatorio N° 2571-2012-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por la asociación IGLESIA FUENTE DE BENDICIÓN para la prestación del servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Namballe, departamento de Cajamarca, en el marco del procedimiento para la prestación del servicio de radiodifusión en localidades fronterizas;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Namballe, aprobado por Resolución Viceministerial N° 101-2004-MTC/03 y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.**- Otorgar autorización a la asociación IGLESIA FUENTE DE BENDICIÓN, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Namballe, departamento de Cajamarca, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

#### Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 93.5 MHz.
Finalidad	: EDUCATIVA

#### Características Técnicas:

Indicativo	: OBK-2B
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 250 W.
Clasificación de Estación	: PRIMARIA D2 - BAJA POTENCIA

#### Ubicación de la Estación:

Estudio y Planta Transmisora : Sector Jimbuyuca, distrito de Namballe, provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca.

Coordinadas Geográficas : Longitud Oeste : 79° 05' 26.78"  
 Latitud Sur : 05° 00' 46.14"

Zona de Servicio : El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa

otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

**Artículo 2º.**- En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, la titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, la titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 3º.**- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, la titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Si perjuicio de lo indicado, la titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir la titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4º.**- La titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5º.**- La titular está obligada a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, la titular se encuentra obligada a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

**Artículo 6º.**- Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, la titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones

que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

**Artículo 7º.-** Serán derechos y obligaciones de la titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

**Artículo 8º.-** La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1º. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización la titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuente con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujetará al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 9º.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 10º.-** La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

**Artículo 11º.-** La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujetará a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 12º.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO  
Viceministro de Comunicaciones

888309-1

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL  
N° 005-2013-MTC/03**

Lima, 3 de enero del 2013

VISTO, el Expediente N° 2012-031426 presentado por el señor EDISON JHON MULLISACA LUNA, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Ayaviri, departamento de Puno;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26º de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de

instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 29º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Viceministerial N° 080-2004-MTC/03 y sus modificatorias se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las localidades del departamento de Puno, entre las cuales se encuentra la localidad de Ayaviri;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencia del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Ayaviri, establece 1 Kw. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 500 w. hasta 1 Kw. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D4, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor EDISON JHON MULLISACA LUNA no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4º y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe N° 2745-2012-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por el señor EDISON JHON MULLISACA LUNA para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Ayaviri, departamento de Puno;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Ayaviri, aprobado por Resolución Viceministerial N° 080-2004-MTC/03 y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Otorgar autorización al señor EDISON JHON MULLISACA LUNA, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Ayaviri, departamento de Puno, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

**Condiciones Esenciales:**

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 90.3 MHz
Finalidad	: COMERCIAL

**Características Técnicas:**

Indicativo	: OCJ-7N
Emisión	: 256KF8E

Clasificación de Estación	: PRIMARIA D4 - BAJA POTENCIA
Ubicación de la Estación:	
Estudios	: Calle República Independiente N° 201, distrito de Ayaviri, provincia de Melgar, departamento de Puno.
Coordinadas Geográficas	: Longitud Oeste : 70° 36' 1.25" Latitud Sur : 14° 52' 22"
Planta Transmisora	: Cerro Ocu, distrito de Ayaviri, provincia de Melgar, departamento de Puno.
Coordinadas Geográficas	: Longitud Oeste : 70° 35' 27.3" Latitud Sur : 14° 54' 5.6"
Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dBμV/m.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

**Artículo 2º.-** En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 3º.-** La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4º.-** El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5º.-** El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

**Artículo 6º.-** Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

**Artículo 7º.-** Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

**Artículo 8º.-** La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1º. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización el titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuente con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujetará al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 9º.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 10º.-** El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

**Artículo 11º.-** La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujetará a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 12º.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO  
Viceministro de Comunicaciones

MUSÉO & SALA BOLÍVAR PERIODISTA  
**MUSEO** gráfico  
DIARIO OFICIAL EL PERUANO

**187**  
años de historia



**Atención:**  
**De Lunes a Viernes**  
**de 9:00 am a 5:00 pm**

**Visitas Guiadas:**

Colegios, Institutos, Universidades, Público en general, previa cita.



Jr. Quilca 556 - Lima 1  
Teléfono: 315-0400, anexo 2210  
**[www.editoraperu.com.pe](http://www.editoraperu.com.pe)**

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL  
Nº 006-2013-MTC/03

Lima, 4 de enero del 2013

VISTO, el Expediente Nº 2012-042795 presentado por el señor GORMANN OLLACHICA CRUZ, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Vitor, departamento de Arequipa;

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión – Ley Nº 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26º de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 29º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Viceministerial Nº 106-2004-MTC/03, modificada por Resoluciones Viceministeriales Nº 246-2006-MTC/03 y Nº 164-2008-MTC/03, ratificada mediante Resolución Viceministerial Nº 746-2008-MTC/03 y modificada por Resoluciones Viceministeriales Nº 144-2009-MTC/03, Nº 235-2010-MTC/03 y Nº 086-2012-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del servicio de radiodifusión sonora en la banda de FM para diversas localidades del departamento de Arequipa, entre las cuales se encuentra la localidad de Vitor;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, para la referida banda y localidad, establece 0.05 Kw. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial Nº 207-2009-MTC/03, que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango hasta 0.05 Kw. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Secundario Clase E1, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor GORMANN OLLACHICA CRUZ no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4º y el numeral 5.2 del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe Nº 2931-2012-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por el señor GORMANN OLLACHICA CRUZ para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Vitor, departamento de Arequipa;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley Nº 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del servicio de radiodifusión sonora en la banda de FM para la localidad de Vitor, aprobado por Resolución Viceministerial Nº 106-2004-MTC/03 y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable del Director General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Otorgar autorización al señor GORMANN OLLACHICA CRUZ, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Vitor, departamento de Arequipa, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

## Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 102.1 MHz
Finalidad	: COMERCIAL

## Características Técnicas:

Indicativo	: OAN-6Z
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 50 W
Descripción del sistema irradiante :	Dipolos, 3 elementos
Ganancia del sistema irradiante :	1.57 dB
Clasificación de Estación	: SECUNDARIA E1 - BAJA POTENCIA

## Ubicación de la Estación:

Estudios	: Jr. J. V. Alvarado S/N, distrito de Vitor, provincia y departamento de Arequipa.
----------	--

Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 71º 56' 1.3" Latitud Sur : 16º 27' 51.5"
-------------------------	--

Planta Transmisora	: Faldas del Cerro Calvario, distrito de Vitor, provincia y departamento de Arequipa.
--------------------	---

Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 71º 56' 16.7" Latitud Sur : 16º 27' 21.5"
-------------------------	---

Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dB <sub>P</sub> V/m
------------------	---

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

**Artículo 2º.-** En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos



o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si, con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 3º.-** La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4º.-** El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5º.-** El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

**Artículo 6º.-** Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

**Artículo 7º.-** Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

**Artículo 8º.-** La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1º. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización el titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuente con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 9º.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 10º.-** El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo Nº 051-2010-MTC.

**Artículo 11º.-** La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 12º.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO  
Viceministro de Comunicaciones

**888311-1**

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL  
Nº 007-2013-MTC/03**

Lima, 4 de enero del 2013

VISTO, el Expediente Nº 2012-058694 presentado por el señor MOISES ORLANDO CONDORI QUISPE, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión comercial por televisión en la banda VHF en la localidad de Ananea, departamento de Puno;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión – Ley Nº 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26º de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución de Autorización;

Que, el artículo 48º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión señala que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en zonas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, con Resolución Directoral N° 975-2005-MTC/17, de fecha 26 de mayo de 2005, se aprobó el listado de localidades consideradas como fronterizas, comprendiendo en ellas a la localidad de Ananea, del distrito de Ananea, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno;

Que, con Resolución Viceministerial N° 345-2005-MTC/03, ratificada mediante Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificada por Resoluciones Viceministeriales N° 132-2009-MTC/03, N° 209-2010-MTC/03 y N° 221-2011-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de VHF para diversas localidades del departamento de Puno, entre las cuales se encuentra la localidad de Ananea;

Que, el artículo 40º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, modificado por Decreto Supremo N° 017-2010-MTC, establece que, excepcionalmente, siempre que no hubiera restricciones de espectro radioeléctrico, se podrá otorgar, a pedido de parte, nuevas autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión con tecnología analógica, cuando esta decisión promueva el desarrollo del servicio en áreas rurales, de preferente interés social o en zonas de frontera; de acuerdo a las condiciones, plazos y en las localidades que establezca el Ministerio;

Que, con Informe N° 2347-2012-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por el señor MOISES ORLANDO CONDORI QUISPE para prestar el servicio de radiodifusión comercial por televisión en la banda VHF, en la localidad de Ananea, departamento de Puno, en el marco del procedimiento para la prestación del servicio de radiodifusión en localidades fronterizas;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda VHF para la localidad de Ananea, aprobado por Resolución Viceministerial N° 345-2005-MTC/03 y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.**- Otorgar autorización al señor MOISES ORLANDO CONDORI QUISPE, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión comercial por televisión en la banda VHF en la localidad de Ananea, departamento de Puno, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

#### Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN POR TELEVISIÓN VHF
Canal	: 11 BANDA: III FRECUENCIA DE VIDEO: 199.25 MHz FRECUENCIA DE AUDIO: 203.75 MHz
Finalidad	: COMERCIAL

#### Características Técnicas:

Indicativo Emisión	: OCH-7E VIDEO: 5M45C3F AUDIO: 50K0F3E
Potencia Nominal del Transmisor	: VIDEO: 200 W. AUDIO: 20 W.
Clasificación de Estación	: C

#### Ubicación de la Estación:

Estudio y Planta Transmisora : Sector denominado Barranco, distrito de Ananea, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno.

Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 69° 31' 59.72"  
Latitud Sur : 14° 40' 35.35"

Zona de Servicio : El área comprendida dentro del contorno de 71 dBµV/m

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

**Artículo 2º.**- En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de la Superficie Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 3º.**- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4º.**- El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5º.**- Dentro de los tres (03) meses de entrada en vigencia de la presente autorización, el titular deberá



presentar el Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes de la estación a instalar, el cual será elaborado por persona inscrita en el Registro de Personas Habilitadas para elaborar los citados Estudios, de acuerdo con las normas emitidas para tal efecto.

Corresponde a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones aprobar el referido Estudio Teórico.

**Artículo 6º.-** El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

**Artículo 7º.-** Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo, asimismo deberá efectuar, en forma anual, el monitoreo de la referida estación.

La obligación de monitoreo anual será exigible a partir del día siguiente del vencimiento del período de instalación y prueba o de la solicitud de inspección técnica presentada conforme lo indicado en el tercer párrafo del artículo 3º de la presente Resolución.

**Artículo 8º.-** Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

**Artículo 9º.-** La Licencia de Operación será expedida por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, conforme lo dispuesto en el último párrafo del artículo 3º de la presente Resolución y previa aprobación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes.

**Artículo 10º.-** La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1º. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización el titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuente con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 11º.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 12º.-** El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

**Artículo 13º.-** La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 14º.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO  
Viceministro de Comunicaciones

**888312-1**

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL  
Nº 008-2013-MTC/03**

Lima, 4 de enero del 2013

VISTO, el Expediente N° 2012-032854 presentado por la empresa RADIO TELEVISIÓN ALEGRÍA E.I.R.L., sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión comercial por televisión en la banda VHF en la localidad de Ananea, departamento de Puno;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26º de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución de Autorización;

Que, el artículo 48º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión señala que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en zonas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, con Resolución Directoral N° 975-2005-MTC/17, de fecha 26 de mayo de 2005, se aprobó el listado de localidades consideradas como fronterizas, comprendiendo en ellas a la localidad de Ananea, del distrito de Ananea, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno;

Que, con Resolución Viceministerial N° 345-2005-MTC/03, ratificada mediante Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificada por Resoluciones Viceministeriales N° 132-2009-MTC/03, N° 209-2010-MTC/03 y N° 221-2011-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de VHF para diversas localidades del departamento de Puno, entre las cuales se encuentra la localidad de Ananea;

Que, el artículo 40º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, modificado por Decreto Supremo N° 017-2010-MTC, establece que, excepcionalmente, siempre que no hubiera restricciones de espectro radioeléctrico, se podrá otorgar, a pedido de parte, nuevas autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión con tecnología analógica, cuando esta decisión promueva el desarrollo del servicio en áreas rurales, de preferente interés social o en zonas de frontera; de acuerdo a las condiciones, plazos y en las localidades que establezca el Ministerio;

Que, con Informe N° 2349-2012-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por la empresa RADIO TELEVISIÓN ALEGRÍA E.I.R.L.

para la prestación del servicio de radiodifusión comercial por televisión en la banda VHF, en la localidad de Ananea, departamento de Puno, en el marco del procedimiento para la prestación del servicio de radiodifusión en localidades fronterizas;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda VHF para la localidad de Ananea, aprobado por Resolución Viceministerial N° 345-2005-MTC/03 y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.**- Otorgar autorización a la empresa RADIO TELEVISIÓN ALEGRIA E.I.R.L., por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión comercial por televisión en la banda VHF en la localidad de Ananea, departamento de Puno, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	:	RADIODIFUSIÓN	POR
Canal	:	2	
		BANDA: I	
		FRECUENCIA DE VIDEO: 55.25	
		MHz	
		FRECUENCIA DE AUDIO: 59.75	
		MHz	
Finalidad	:	COMERCIAL	

Características Técnicas:

Indicativo	:	OBH-7V
Emisión	:	VIDEO: 5M45C3F
		AUDIO: 50K0F3E
Potencia Nominal del Transmisor	:	VIDEO: 200 W.
Clasificación de Estación	:	AUDIO: 20 W.
Ubicación de la Estación:	:	C
Estudios	:	Jr. Sandia S/N, distrito de Ananea, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno.
Coordinadas Geográficas	:	Longitud Oeste : 69° 32' 04" Latitud Sur : 14° 40' 42.3"
Planta Transmisora	:	Falda del Cerro Huarumaña, distrito de Ananea, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno.
Coordinadas Geográficas	:	Longitud Oeste : 69° 32' 10" Latitud Sur : 14° 40' 52"
Zona de Servicio	:	El área comprendida dentro del contorno de 68 dBμV/m.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

**Artículo 2º.**- En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de la Superficie Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, la titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si, con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, la titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 3º.**- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, la titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, la titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir la titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4º.**- La titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5º.**- Dentro de los tres (03) meses de entrada en vigencia de la presente autorización, la titular deberá presentar el Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes de la estación a instalar, el cual será elaborado por persona inscrita en el Registro de Personas Habilitadas para elaborar los citados Estudios, de acuerdo con las normas emitidas para tal efecto.

Corresponde a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones aprobar el referido Estudio Teórico.

**Artículo 6º.**- La titular está obligada a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, la titular se encuentra obligada a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.



**Artículo 7º.-** Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, la titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo, asimismo deberá efectuar, en forma anual, el monitoreo de la referida estación.

La obligación de monitoreo anual será exigible a partir del día siguiente del vencimiento del período de instalación y prueba o de la solicitud de inspección técnica presentada conforme lo indicado en el tercer párrafo del artículo 3º de la presente Resolución.

**Artículo 8º.-** Serán derechos y obligaciones de la titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

**Artículo 9º.-** La Licencia de Operación será expedida por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, conforme lo dispuesto en el último párrafo del artículo 3º de la presente Resolución y previa aprobación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes.

**Artículo 10º.-** La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1º. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización la titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuente con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujetará al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 11º.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 12º.-** La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

**Artículo 13º.-** La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujetará a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 14º.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO  
Viceministro de Comunicaciones

888313-1

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL  
N° 009-2013-MTC/03**

Lima, 7 de enero del 2013

VISTO, el Expediente N° 2012-000073 presentado por la señora PATRICIA ANDREA CUEVAS DE LA CRUZ, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Lonya Grande, departamento de Amazonas;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio

de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26º de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 29º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Viceministerial N° 078-2004-MTC/03, ratificada mediante Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificada por Resoluciones Viceministeriales N° 070-2009-MTC/03, N° 203-2009-MTC/03, N° 459-2009-MTC/03, N° 231-2010-MTC/03, N° 209-2011-MTC/03, N° 341-2011-MTC/03 y N° 102-2012-MTC/03 se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de FM para diversas localidades del departamento de Amazonas, entre las cuales se encuentra la localidad de Lonya Grande;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, indicado en el párrafo precedente, establece 0.1 Kw. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según la Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango hasta 100 w. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D1, consideradas de baja potencia;

Que, en virtud a lo indicado, la señora PATRICIA ANDREA CUEVAS DE LA CRUZ no se encuentra obligada a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4º y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe N° 2487-2012-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por la señora PATRICIA ANDREA CUEVAS DE LA CRUZ para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Lonya Grande, departamento de Amazonas;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Lonya Grande, aprobado por Resolución Viceministerial N° 078-2004-MTC/03 y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Otorgar autorización a la señora **PATRICIA ANDREA CUEVAS DE LA CRUZ**, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Lonya Grande, departamento de Amazonas, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 99.7 MHz
Finalidad	: COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo	: OBQ-9S
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 0.1 Kw.
Clasificación de Estación	: PRIMARIA D1 - BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudios	: Jr. Jorge Chávez S/N, distrito de Lonya Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas.
----------	---

Coordinadas Geográficas	: Longitud Oeste : 78° 25' 17" Latitud Sur : 06° 05' 42"
-------------------------	---

Planta Transmisora	: Cerro Portachuelo, distrito de Lonya Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas.
--------------------	--

Coordinadas Geográficas	: Longitud Oeste : 78° 27' 16.6" Latitud Sur : 06° 05' 17.2"
-------------------------	---

Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m
------------------	--

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares, se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 2º.-** En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y, la estación radiodifusora se encuentre dentro de la Superficie Limitadora de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, la titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, la titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 3º.-** La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, la titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a

las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, la titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir la titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4º.-** La titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5º.-** La titular está obligada a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, la titular se encuentra obligada a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

**Artículo 6º.-** Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, la titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

**Artículo 7º.-** Serán derechos y obligaciones de la titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

**Artículo 8º.-** La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1º. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización la titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuente con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujetará al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 9º.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 10º.-** La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.



**Artículo 11º.-** La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 12º.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO  
Viceministro de Comunicaciones

**888314-1**

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL  
Nº 010-2013-MTC/03**

Lima, 7 de enero de 2013

VISTO, el Expediente Nº 2011-049331 presentado por el señor ENRIQUE MELGAR MOSCOSO, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora educativa en Onda Media (OM), en la localidad de Moquegua, departamento de Moquegua;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión – Ley Nº 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26º de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 29º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Viceministerial Nº 041-2005-MTC/03 modificada con Resolución Viceministerial Nº 509-2006-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Onda Media (OM) para diversas localidades del departamento de Moquegua, entre las cuales se encuentra la localidad de Moquegua;

Que, con Informe Nº 1818-2012-MTC/28 ampliado con Informe Nº 2574-2012-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por el señor ENRIQUE MELGAR MOSCOSO para la prestación del servicio de radiodifusión sonora educativa en Onda Media (OM) en la localidad de Moquegua, departamento de Moquegua;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley Nº 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº

038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Onda Media (OM) para la localidad de Moquegua, aprobado por Resolución Viceministerial Nº 041-2005-MTC/03 y su modificatoria, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Otorgar autorización al señor ENRIQUE MELGAR MOSCOSO, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora educativa en Onda Media (OM), en la localidad de Moquegua, departamento de Moquegua, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

**Condiciones Esenciales:**

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN OM
Frecuencia	: 1230 KHz
Finalidad	: EDUCATIVA

**Características Técnicas:**

Indicativo	: OBU-6T
Emisión	: 10K0A3EGN
Potencia Nominal del Transmisor	: 1 KW
Clasificación de Estación	: D

**Ubicación de la Estación:**

Estudios y Planta Transmisora	: Sector Charsawa-Centro Poblado Menor Los Angeles, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste: 70° 54' 58.3" Latitud Sur : 17° 09' 46.9"
Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 62 dBµV/m.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 2º.-** En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 3º.-** La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a

las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Si perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4º.**- El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5º.**- Dentro de los tres (03) meses de entrada en vigencia de la presente autorización, el titular deberá presentar el Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes de la estación a instalar, el cual será elaborado por persona inscrita en el Registro de Personas Habilitadas para elaborar los citados Estudios, de acuerdo con las normas emitidas para tal efecto.

Corresponde a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones aprobar el referido Estudio Teórico.

**Artículo 6º.**- El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo que permita la operación sin producir interferencias perjudiciales a otras estaciones de radiodifusión o de otros servicios de telecomunicaciones y permita brindar el servicio a la localidad para la cual la estación fue autorizada.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

**Artículo 7º.**- Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo, asimismo deberá efectuar, en forma anual, el monitoreo de la referida estación.

La obligación de monitoreo anual será exigible a partir del día siguiente del vencimiento del período de instalación y prueba o de la solicitud de inspección técnica presentada conforme lo indicado en el tercer párrafo del artículo 3º de la presente Resolución.

**Artículo 8º.**- Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como las señaladas en la presente Resolución.

**Artículo 9º.**- La Licencia de Operación será expedida por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, conforme lo dispuesto en el último párrafo del artículo 3º de la presente Resolución

y previa aprobación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes.

**Artículo 10º.**- La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1º. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización el titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuente con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 11º.**- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 12º.**- El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

**Artículo 13º.**- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 14º.**- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO  
 Viceministro de Comunicaciones

888315-1

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL  
 N° 011-2013-MTC/03

Lima, 7 de enero de 2013

VISTO, el Expediente N° 2011-046526 presentado por la señora ZULMA JHADIRA VALENCIA HUAMANAHUI, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Pucio-San Juan-Lucanas, departamento de Ayacucho;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26º de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 29º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar



una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Viceministerial N° 086-2004-MTC/03, ratificada mediante Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificada por Resoluciones Viceministeriales N° 069-2009-MTC/03, N° 457-2009-MTC/03, N° 355-2010-MTC/03, N° 648-2010-MTC/03, N° 369-2011-MTC/03 y N° 326-2012-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias en radiodifusión sonora FM para diversas localidades del departamento de Ayacucho, entre las cuales se encuentra la localidad de Puquio-San Juan-Lucanas;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, del servicio de radiodifusión sonora en FM de la localidad de Puquio - San Juan - Lucanas, aprobado por Resolución Viceministerial N° 086-2004-MTC/03, establece 1 kW como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango desde 500 W hasta 1000 W de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D4, consideradas de Baja Potencia, siendo la mencionada clasificación la que corresponde a la estación a ser autorizada;

Que, en virtud a lo indicado, la señora ZULMA JHADIRA VALENCIA HUAMANNAHUI no se encuentra obligada a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4º y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe N° 1975-2012-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por la señora ZULMA JHADIRA VALENCIA HUAMANNAHUI para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Puquio-San Juan-Lucanas, departamento de Ayacucho;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias en radiodifusión sonora FM para la localidad de Puquio - San Juan - Lucanas, aprobado por Resolución Viceministerial N° 086-2004-MTC/03 y modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Otorgar autorización a la señora ZULMA JHADIRA VALENCIA HUAMANNAHUI, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Puquio-San Juan-Lucanas, departamento de Ayacucho, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

**Condiciones Esenciales:**

Modalidad	:RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	:95.9 MHz.
Finalidad	:COMERCIAL

**Características Técnicas:**

Indicativo	:OBK-51
Emisión	:256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	:0.5 kW
Clasificación de Estación	:PRIMARIA D4 – BAJA POTENCIA

**Ubicación de la Estación:**

Estudio	:Jr. Jorge Chávez N° 266, distrito de Puquio, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho.
Coordinadas Geográficas	:Longitud Oeste :74° 07' 35.43" Latitud Sur :14° 41' 24.71"
Planta Transmisora	:Cerro Casaymarca, distrito de Puquio, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho.
Coordinadas Geográficas	:Longitud Oeste :74° 07' 33.01" Latitud Sur :14° 41' 54.87"
Zona de Servicio	:El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 2º.-** En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, la titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, la titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 3º.-** La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, la titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, la titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir la titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4º.-** La titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5º.-** La titular está obligada a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, la titular se encuentra obligada a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

**Artículo 6º.-** Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, la titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

**Artículo 7º.-** Serán derechos y obligaciones de la titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como las señaladas en la presente Resolución.

**Artículo 8º.-** La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1º. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización la titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuente con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 9º.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 10º.-** La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

**Artículo 11º.-** La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 12º.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO  
 Viceministro de Comunicaciones

888316-1

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL  
 N° 012-2013-MTC/03

Lima, 7 de enero de 2013

VISTO, el Expediente N° 2012-043925 presentado por la señora MARTHA MELISSA COSSIÓ CÁCERES,

sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Huancabamba, departamento de Piura;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26º de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 48º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en zonas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, con Resolución Directoral N° 975-2005-MTC/17, de fecha 26 de mayo de 2005, se aprobó el listado de localidades consideradas como fronterizas, comprendiendo en ellas a la localidad de Huancabamba, del distrito y provincia de Huancabamba, departamento de Piura;

Que, con Resolución Viceministerial N° 116-2004-MTC/03, modificada por Resolución Viceministerial N° 1085-2007-MTC/03, ratificada mediante Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificada por Resoluciones Viceministeriales N° 204-2009-MTC/03, N° 032-2010-MTC/03, N° 170-2011-MTC/03, N° 481-2011-MTC/03, N° 266-2012-MTC/03 y N° 327-2012-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de FM para diversas localidades del departamento de Piura, entre las cuales se encuentra la localidad de Huancabamba;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, indicado en el párrafo precedente, establece 0.5 Kw. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 250 w. hasta 500 w. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D3, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, la señora MARTHA MELISSA COSSIÓ CÁCERES no se encuentra obligada a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4º y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe N° 2317-2012-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por la señora MARTHA MELISSA COSSIÓ CÁCERES para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Huancabamba, departamento de Piura, en el marco

del procedimiento para la prestación del servicio de radiodifusión en localidades fronterizas;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de Frecuencia Modulada (FM) para diversas localidades del departamento de Piura, entre las cuales se encuentra la localidad de Huancabamba, aprobado por Resolución Viceministerial N° 116-2004-MTC/03 y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Otorgar autorización a la señora MARTHA MELISSA COSSIÓ CÁCERES, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Huancabamba, departamento de Piura, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	:RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	:90.5 MHz.
Finalidad	:COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo	:OBF-1T
Emisión	:256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	:0.25 KW.
Clasificación de Estación	:PRIMARIA D3 – BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudios	:Av. Centenario N° 426, distrito y provincia de Huancabamba, departamento de Piura.
Coordenadas Geográficas	:Longitud Oeste : 79° 27' 01.65" Latitud Sur : 05° 14' 19.09"
Planta Transmisora	:Cerro Colorado, distrito y provincia de Huancabamba, departamento de Piura.
Coordenadas Geográficas	:Longitud Oeste : 79° 26' 18.37" Latitud Sur : 05° 14' 19.44"
Zona de Servicio	:El área comprendida dentro del contorno de 66 dBuV/m

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 2º.-** En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, la titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, la titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 3º.-** La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, la titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, la titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir la titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4º.-** La titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5º.-** La titular está obligada a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, la titular se encuentra obligada a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

**Artículo 6º.-** Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, la titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

**Artículo 7º.-** Serán derechos y obligaciones de la titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

**Artículo 8º.-** La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1º. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización la titular se encuentra

operando y al día en sus pagos o cuente con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 9º.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 10º.-** La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

**Artículo 11º.-** La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 12º.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO  
Viceministro de Comunicaciones

888317-1

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL  
Nº 013-2013-MTC/03**

Lima, 7 de enero de 2013

VISTO, el Escrito de Registro P/D N° 076608, presentado por el señor JUAN CARLOS NORABUENA OBREGON sobre otorgamiento de autorización por Concurso Público para la prestación del servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Carhuaz, departamento de Ancash;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 16º de la Ley de Radio y Televisión, establece que las autorizaciones del servicio de radiodifusión se otorgan a solicitud de parte o por concurso público. El concurso público es obligatorio cuando la cantidad de frecuencias o canales disponibles en una banda es menor al número de solicitudes presentadas;

Que, mediante Resolución Directoral N° 4297-2010-MTC/28, se aprobó las Bases del Concurso Público N° 02-2010-MTC/28, para el otorgamiento de autorización para prestar el servicio de radiodifusión sonora, en las modalidades educativa y comercial, en diversas localidades y bandas de frecuencias, entre las cuales se encuentra el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Carhuaz, departamento de Ancash;

Que, con fecha 15 de abril de 2011, se llevó a cabo el Acto Público Único: Recepción y Apertura de Sobres N°s 3 y 4 y Otorgamiento de la Buena Pro del Concurso Público N° 02-2010-MTC/28, adjudicándose la Buen Pro al señor JUAN CARLOS NORABUENA OBREGON para la autorización del servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Carhuaz, departamento de Ancash;

Que, el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, establece que la autorización para prestar el servicio de radiodifusión es concedida mediante Resolución del Viceministro de Comunicaciones;

Que, con Resolución Viceministerial N° 092-2004-MTC/03, modificada con Resolución Viceministerial N° 478-2006-MTC/03, ratificada con Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificada con Resoluciones Viceministeriales N° 137-2009-MTC/03, N° 458-2009-MTC/03, N° 178-2010-MTC/03, N° 739-2010-MTC/03, N° 188-2011-MTC/03, N° 596-2011-MTC/03, N° 985-2011-

MTC/03, N° 135-2012-MTC/03, N° 243-2012-MTC/03 y N° 345-2012-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias para el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM) para diversas localidades del departamento de Ancash, entre las cuales se encuentra la localidad de Carhuaz;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, indicado en el párrafo precedente, establece 0.5 KW como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 100 W hasta 250 W de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D2, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor JUAN CARLOS NORABUENA OBREGON, no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4º y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, mediante Informe N° 4032-2011-MTC/28, ampliado con Informe N° 1952-2012-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, considera que el señor JUAN CARLOS NORABUENA OBREGON ha cumplido con las obligaciones previstas en el numeral 21 y demás disposiciones contenidas en las Bases del Concurso Público N° 02-2010-MTC/28, así como con la presentación de la documentación técnica y legal requerida, por lo que resulta procedente otorgar a la referida persona, la autorización y permiso solicitados, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Carhuaz, departamento de Ancash;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, las Bases del Concurso Público N° 02-2010-MTC/28, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, que establece los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias para el Servicio de radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Carhuaz, aprobado por Resolución Viceministerial N° 092-2004-MTC/03, y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Otorgar autorización al señor JUAN CARLOS NORABUENA OBREGON, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Carhuaz, departamento de Ancash, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

**Condiciones Esenciales:**

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 94.5 MHz
Finalidad	: EDUCATIVA

**Características Técnicas:**

Indicativo	: OBN-3L
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 0.25 KW
Clasificación de Estación	: PRIMARIA D2 – BAJA POTENCIA



Ubicación de la Estación:

Estudios y Planta Transmisora	: Avenida Flor de Yungar S/N, distrito de Yungar, provincia de Carhuaz, departamento de Ancash.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 77° 35' 17.1" Latitud Sur : 09° 23' 02.5"
Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dBuV/m

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 2º.-** En virtud a lo indicado en el numeral 25 de las Bases del Concurso Público N° 02-2010-MTC/28, el titular de la autorización del servicio de radiodifusión con finalidad educativa, no podrá modificarla, ni tampoco cualquier condición u obligación relacionada con dicha finalidad, durante la vigencia de la autorización, caso contrario ésta quedará sin efecto.

**Artículo 3º.-** En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 4º.-** La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 5º.-** El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética

y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 6º.-** El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio; excepto la finalidad educativa que se sujeta a lo establecido en el artículo 2º de la presente resolución.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizada.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

**Artículo 7º.-** Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

**Artículo 8º.-** Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

**Artículo 9º.-** La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1º. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización el titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuente con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujetará al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 6º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 10º.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al canon anual. En caso de incumplimiento, la autorización quedará sin efecto de pleno derecho.

**Artículo 11º.-** El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

**Artículo 12º.-** La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujetará a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 13º.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO  
Viceministro de Comunicaciones

888318-1

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL  
Nº 015-2013-MTC/03

Lima, 7 de enero de 2013

VISTO, el Expediente N° 2010-005128 presentado por la empresa TELEVISIÓN POR CABLE TABALOSOS E.I.R.L., sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial

en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Pinto Recodo – Shanao – Tabalosos, departamento de San Martín;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión – Ley Nº 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26º de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 29º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Viceministerial Nº 120-2004-MTC/03, modificada por Resolución Viceministerial Nº 878-2007-MTC/03, ratificada mediante Resolución Viceministerial Nº 746-2008-MTC/03 y modificada por Resoluciones Viceministeriales Nº 299-2011-MTC/03 y Nº 186-2012-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de FM para diversas localidades del departamento de San Martín, entre las cuales se encuentra la localidad de Pinto Recodo – Shanao – Tabalosos;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, indicado en el párrafo precedente, establece 0.1 Kw. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según la Resolución Ministerial Nº 207-2009-MTC/03, que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango hasta 100 w. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Secundario Clase E1, consideradas de baja potencia;

Que, en virtud a lo indicado, la empresa TELEVISIÓN POR CABLE TABALOSOS E.I.R.L., no se encuentra obligada a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4º y el numeral 5.2 del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe Nº 0989-2012-MTC/28, ampliado con informe Nº 1889-2012-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por la empresa TELEVISIÓN POR CABLE TABALOSOS E.I.R.L., para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Pinto Recodo-Shanao-Tabalosos, departamento de San Martín;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley Nº 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo

Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Pinto Recodo – Shanao – Tabalosos, aprobado por Resolución Viceministerial Nº 120-2004-MTC/03 y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Otorgar autorización a la empresa TELEVISIÓN POR CABLE TABALOSOS E.I.R.L., por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Pinto Recodo – Shanao – Tabalosos, departamento de San Martín, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

**Condiciones Esenciales:**

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 97.9 MHz
Finalidad	: COMERCIAL

**Características Técnicas:**

Indicativo	: OAQ-9I
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 100 W.
Descripción del sistema irradiante	: Dipolos, 2 elementos
Ganancia del Sistema Irradiante	: 0 dB
Clasificación de Estación	: Secundaria E1 – Baja Potencia

**Ubicación de la Estación:**

Estudio	: Jr. Iquitos Nº 235, distrito de Tabalosos, provincia de Lamas, departamento de San Martín.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 76° 38' 04" Latitud Sur : 06° 23' 19"
Planta Transmisora	: Sector Rumizapa, distrito de Tabalosos, provincia de Lamas, departamento de San Martín.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 76° 38' 17" Latitud Sur : 06° 22' 59"
Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dB <sub>P</sub> V/m

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 2º.-** En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, la titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, la titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.



**Artículo 3º.-** La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, la titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, la titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir la titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4º.-** La titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5º.-** La titular está obligada a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, la titular se encuentra obligada a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

**Artículo 6º.-** Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, la titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

**Artículo 7º.-** Serán derechos y obligaciones de la titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como las señaladas en la presente Resolución.

**Artículo 8º.-** La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1º. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización la titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuente con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujetará al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 9º.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho

de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 10º.-** La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

**Artículo 11º.-** La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujetará a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 12º.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO  
Viceministro de Comunicaciones

888319-1

### RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL Nº 016-2013-MTC/03

Lima, 7 de enero de 2013

VISTO, el Expediente N° 2012-017987 presentado por el señor EBER LELIS PARDO MERCADO, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Suyo, departamento de Piura;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permis, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26º de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 48º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en zonas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, con Resolución Directoral N° 975-2005-MTC/17, de fecha 26 de mayo de 2005, se aprobó el listado de localidades consideradas como fronterizas, comprendiendo en ellas, a la localidad de Suyo, del distrito de Suyo, provincia de Ayabaca, departamento de Piura;

Que, con Resolución Viceministerial N° 116-2004-MTC/03, modificada por Resolución Viceministerial N° 1085-2007-MTC/03, ratificada mediante Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificada por Resoluciones Viceministeriales N° 204-2009-MTC/03, N° 032-2010-MTC/03, N° 170-2011-MTC/03, N° 481-2011-MTC/03, N° 266-2012-MTC/03 y 327-2012-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para diversas localidades del

departamento de Piura, entre las cuales se encuentra la localidad de Suyo;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, indicado en el párrafo precedente, establece 0.1 Kw. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango hasta 100 w. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D1, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor EBER LELIS PARDO MERCADO no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4º y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe N° 2237-2012-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por el señor EBER LELIS PARDO MERCADO para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Suyo, departamento de Piura, en el marco del procedimiento para la prestación del servicio de radiodifusión en localidades fronterizas;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Suyo, aprobado por Resolución Viceministerial N° 116-2004-MTC/03 y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Otorgar autorización al señor EBER LELIS PARDO MERCADO, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Suyo, departamento de Piura, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

#### Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 99.5 MHz.
Finalidad	: COMERCIAL

#### Características Técnicas:

Indicativo	: OBF-1G
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 100 W.
Clasificación de Estación	: PRIMARIA D1 – BAJA POTENCIA

#### Ubicación de la Estación:

Estudios	: Jr. Bolognesi N° 724, distrito de Suyo, provincia de Ayabaca, departamento de Piura.
Coordinadas Geográficas	: Longitud Oeste : 80° 00' 05.4" Latitud Sur : 04° 30' 49.3"
Planta Transmisora	: Sector La Tina, distrito de Suyo, provincia de Ayabaca, departamento de Piura.
Coordinadas Geográficas	: Longitud Oeste : 79° 59' 37.7" Latitud Sur : 04° 30' 42.5"
Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dB $\mu$ V/m

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 2º.-** En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 3º.-** La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4º.-** El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5º.-** El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

**Artículo 6º.-** Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por



Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

**Artículo 7º.-** Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

**Artículo 8º.-** La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1º. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización el titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuente con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujetará al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 9º.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 10º.-** El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicación de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010 MTC.

**Artículo 11º.-** La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujetará a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 12º.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO  
Viceministro de Comunicaciones

888320-1

## ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

## ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

**Sancionan a INGE & TEC Perú S.A.C. con inhabilitación temporal en su derecho de participar en procesos de selección y contratar con el Estado**

### TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

#### RESOLUCIÓN N° 806-2012-TC-S2

**Sumilla:** Es posible de sanción el postor que presenta documentos falsos, entendiéndose por tales aquellos que no hayan sido expedidos por su emisor o que, siendo válidamente emitidos, hayan sido adulterados en su forma o contenido, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que condujeron a su falsificación.

Lima, 29 de agosto de 2012

Visto en sesión de fecha 29 de agosto de 2012 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 1462/2011.TC, sobre el procedimiento de aplicación de sanción iniciado contra la empresa INGE & TEC PERU S.A.C, por su supuesta responsabilidad en la presentación de documentación falsa, en el marco de la Adjudicación Directa Selectiva N° 0014-2010-ESOFA - Primera Convocatoria, efectuada por la Fuerza Aérea del Perú, para la "Adquisición de material para implementación del laboratorio Aerotécnico Defensa Aérea, Aulas Multimedia y Círculo de Alumnos"; y, atendiendo a los siguientes:

#### ANTECEDENTES:

1. El 24 de junio de 2010, la Fuerza Aérea del Perú, en adelante la Entidad, convocó a la Adjudicación Directa Selectiva N° 0014-2010-ESOFA - Primera Convocatoria, para la "Adquisición de material para implementación del laboratorio Aerotécnico Defensa Aérea, Aulas Multimedia y Círculo de Alumnos", en relación a los ítems 1), 2), 3) y 4), por un valor referencial ascendente a S/. 85 000,00 (Ochenta y cinco mil y 00/100 Nuevos Soles).

Los resultados del proceso de selección fueron publicados en el SEACE el 16 de julio de 2010, dando como ganadora de la buena pro a la empresa INGE & TEC PERU S.A.C., en adelante el Postor.

2. De acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2) de las Bases, para suscribir el contrato, el Postor ganador de la Buena Pro debía presentar, entre otros la Carta Fianza por el monto diferencial de propuesta, de ser el caso, cuya vigencia es hasta la conformidad de la última prestación del bien.

Es así, que el Postor presentó la Carta Fianza N° 0011-0127-9800008555-79 hasta por la suma de S/. 8 500,00 (Ocho mil quinientos y 00/100 Nuevos soles), emitida por el Banco Continental.

3. Con motivo de la correspondiente fiscalización posterior, mediante Carta NC-170-ESFI-N° 0669 del 25 de mayo de 2011, diligenciada con fecha 03 de junio de 2011, se solicitó al Banco Continental que confirme la veracidad de la carta fianza antes referida.

4. En respuesta a lo solicitado, con Carta Notarial s/n del 03 de junio de 2011 el Banco Continental informó que la Carta Fianza N° 0011-0127-9800008555-79 no ha sido emitida por dicha entidad bancaria.

5. A través del escrito presentado ante la Mesa de Partes del Tribunal el 14 de octubre de 2011, la Fuerza Aérea del Perú formula denuncia contra el Postor, quien habría presentado supuesto documento falso consistente en la Carta Fianza N° 0011-0127-9800008555-79 emitida por el Banco Continental.

6. Mediante decreto del 19 de octubre de 2011, se inició procedimiento administrativo sancionador contra la empresa INGE & TEC PERU S.A.C, por su supuesta responsabilidad en la presentación de documentación falsa, en el marco de la Adjudicación Directa Selectiva N° 0014-2010-ESOFA - Primera Convocatoria, infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, en adelante la Ley. Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos. Dicho decreto fue notificado con Cédula N° 5024/2012.TC el 18 de abril de 2012.

7. Con escrito recibido por este Tribunal el 07 de mayo de 2012, el Postor se apersonó a la instancia y expuso sus descargos manifestando lo siguiente:

(i) Ha cumplido íntegramente con la ejecución de las cláusulas contractuales estipuladas en el contrato.

(ii) Ha sido extorsionado, sobre lo cual detalla: "(...) recibí la llamada del Comandante Castillo, quien era Jefe de logística o de economía no recuerdo bien, solicitando que lo vea en la FAP, es así que al entrevistarme, me dijo que él tenía conocimiento de todo y que quería la suma de S/. 8 000,00 (Ocho mil soles) para que desaparezca la Carta Fianza, de lo contrario solicitaría al tribunal se me imponga una sanción contra mi empresa, a pesar de haber cumplido con todo el servicio (...)".

8. Por decreto del 10 de mayo de 2012, se tuvo por apersonado al Postor y por presentados sus descargos; asimismo, se dispuso la remisión del expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva.

9. Posteriormente, con decreto del 05 de julio de 2012 se reasignó el expediente a la Segunda Sala del Tribunal debido a que mediante Resolución Suprema N° 042-2012-EF del 28 de junio de 2012 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2012 se designaron cinco (05) nuevos Vocales del Tribunal, y mediante Resolución N° 174-2012-OSCE/PRE del 02 de julio de 2012, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 04 de julio de 2012 se dispuso la reconformación de las Salas.

#### FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado contra el Postor por su presunta responsabilidad en la presentación de documentación falsa durante su participación en la Adjudicación Directa Selectiva N° 0014-2010-ESOFA - Primera Convocatoria, infracción tipificada en literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

#### Naturaleza de la infracción

2. El literal i) del artículo 51 de la Ley establece que los agentes privados de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al OSCE. Dicha infracción se configura con la sola presentación del documento falso o inexacto, sin que la norma exija otros factores adicionales; es decir, con la sola afectación del Principio de Presunción de Veracidad<sup>1</sup>, consagrado en el acápite 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto la Administración Pública presume que todos los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, reservándose, en virtud de lo establecido en el numeral 1.16 del citado dispositivo, el derecho de verificar posteriormente la veracidad y autenticidad de los mismos.

Asimismo, el artículo 42 de la Ley N° 27444 establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo. Sin embargo, esta presunción es de índole *iuris tantum* pues admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada cuando existen indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a los hechos.

De manera concordante con lo manifestado, el inciso 4) del artículo 56 del mismo cuerpo legal estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad, previamente a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

3. En línea con lo anterior, el literal c) del numeral 1 del artículo 42 del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante el Reglamento, establece que los postores y/o contratistas son responsables de la veracidad de los documentos e información que presentan en un proceso de selección determinado.

4. Para la configuración del supuesto de presentación de documentación falsa, se requiere previamente acreditar su falsedad, esto es, que el documento o los documentos cuestionados no hayan sido válidamente expedidos por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido.

Por otro lado, la infracción referida a información inexacta se configura ante la presentación de documentos no concordantes con la realidad, que constituye una forma

de falseamiento de la misma, a través del quebrantamiento de los Principios de Moralidad y de Presunción de Veracidad.

#### Configuración de la causal

5. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Postor está referida a la presentación de la Carta Fianza N° 0011-0127-9800008555-79, por la suma de S/.8 500,00 (Ocho mil quinientos y 00/100 Nuevos soles), emitida por el Banco Continental, la misma que fue presentada al momento de suscribir el contrato.

6. De la revisión del numeral 3.2) de las Bases, se verificó que, para suscribir el contrato, era obligatorio que el Postor ganador de la Buena Pro presente, entre otros, la Carta Fianza por el monto diferencial de propuesta, de ser el caso, cuya vigencia debería ser hasta la conformidad de la última prestación de la contratación.

Al respecto, cabe señalar que, con motivo de la fiscalización posterior realizada a la documentación presentada por el Postor, la Entidad solicitó al Banco Continental que se pronuncie sobre la veracidad del citado documento, la cual manifestó que no había emitido la Carta Fianza N° 0011-0127-9800008555-79.

7. El Postor en su escrito de descargo, no desvirtúa lo señalado por la Entidad, sólo manifiesta haber cumplido con sus obligaciones contractuales y haber sido extorsionado por un funcionario de la Entidad.

Sin embargo, cabe precisar que el Banco Continental, entidad emisora del documento en cuestión ha negado la veracidad del mismo, quedando comprobado el quebrantamiento de la Presunción de Veracidad que amparaba la documentación presentada al momento de la suscripción del contrato.

Asimismo, cabe destacar que el Postor es quien debe velar por la veracidad e intangibilidad del íntegro de la documentación adjuntada, máxime si se tiene en cuenta que, a folios 70 del expediente, obra el Anexo N° 02 - Declaración Jurada del 12 de julio de 2010, firmada por Cesar Cavero Guerrero, representante legal de la empresa INGE & TEC PERU S.A.C., mediante la cual manifestó que es responsable de la veracidad de documentos e información que presenta para efectos del proceso.

En ese sentido, y conforme a lo expuesto, corresponde sancionar al Postor por la presentación de documentación falsa ante la Entidad, configurándose el supuesto de hecho contenido en la causal de infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

#### Graduación de la sanción

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 245º del Reglamento corresponde graduar la sanción de inhabilitación temporal a imponerse, sobre la base de los criterios allí señalados.

9. Así, atendiendo a la naturaleza de la infracción, debe tenerse en cuenta que la falsificación de documentos reviste una considerable gravedad pues vulnera el Principio de Presunción de Veracidad, consagrado en el acápite 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y el Principio de Moralidad reconocido en el literal b) del artículo 4 de la Ley de Contrataciones del Estado, según el cual, todos los actos vinculados a los procesos de contratación de las Entidades, estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad.

<sup>1</sup> El Principio de Presunción de Veracidad consiste en "el deber de suponer – por adelantado y con carácter provisorio – que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en el procedimiento que intervengan (rige tanto las relaciones de la Administración Pública con sus agentes como con el público). Sustituye la tradicional duda o escepticismo de la autoridad sobre los administrados". MÓRON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Cuarta Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2005; pp. 74 -75.

Asimismo, es oportuno indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las contrataciones que realiza el Estado. Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos.

10. Respecto a la intencionalidad, se ha podido apreciar que el único beneficiario con la documentación presentada era el Postor, quien a fin de suscribir el contrato con la Entidad presentó un documento falso consistente en la Carta Fianza N° 0011-0127-9800008555-79, documento que perjudica a la Entidad, pues se corre el riesgo que no se cuente con el respaldo económico necesario para afianzar la contratación.

11. El daño causado se evidencia con la sola presentación de documentación falsa, puesto que su realización conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad y consecuentemente del Estado; además del perjuicio causado a otros proveedores y postores, quienes habrían visto truncadas sus expectativas de acceder a una oportunidad de negocio con el Estado.

12. Se aprecia que el Postor no cuenta con antecedentes de haber sido inhabilitado anteriormente para participar en procesos de selección, ni para contratar con el Estado.

13. En lo que atañe a la conducta procesal del infractor, durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, apreciamos que ha cumplido con apersonarse al procedimiento.

14. En consecuencia, corresponde imponerle la sanción administrativa de inhabilitación temporal en sus derechos para participar en procesos de selección y contratar con el Estado por el periodo de veintinueve (29) meses.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Mario Arteaga Zegarra y la intervención de las Vocales Mariela Sifuentes Huamán y María Elena Lazo Herrera, atendiendo a la reconformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 174-2012-OSCE/PRE, expedida el 02 de julio de 2012, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 51 y 63 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### LA SALA RESUELVE:

1. Sancionar a la empresa INGE & TEC PERU S.A.C., por un periodo de veintinueve (29) meses de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

2. Poner la presente Resolución en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad para los fines pertinentes.

3. Poner la presente Resolución en conocimiento del Ministerio Público, para los fines pertinentes.

4. Comunicar la presente resolución a la Dirección del Registro Nacional de Proveedores del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) para las anotaciones pertinentes.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

SIFUENTES HUAMÁN

LAZO HERRERA

ARTEAGA ZEGARRA

886712-11

#### Sancionan a Pimas Servicios Generales E.I.R.L. en sus derechos para participar en procesos de selección y contratar con el Estado

##### TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

##### RESOLUCIÓN N° 1290-2012-TC-S3

**Sumilla:** *“Es posible de sanción el contratista que incumple injustificadamente la orden de compra, pese a haber sido requerido previamente para que ejecute las prestaciones a su cargo”.*

Lima, 23 de noviembre de 2012

Visto en sesión de fecha 23 de noviembre de 2012 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 1470.2011.TC sobre el procedimiento de aplicación de sanción iniciado contra la empresa PIMAS SERVICIOS GENERALES E.I.R.L. por supuesta responsabilidad consistente en haber originado la resolución de la Orden de Compra N° 4501442200, derivada de la Adjudicación de Menor Cantidad N° 050-2010/ESSALUD RAHVCA (1031M00501) – Primera Convocatoria, para la contratación del “Servicio de acondicionamiento de infraestructura de ambiente de citología y microbiología del área de laboratorio del Hospital II Red Asistencial Huancavelica”, y, atendiendo a los siguientes:

##### ANTECEDENTES:

1. El 22 de diciembre de 2010, el Seguro Social de Salud, en lo sucesivo la Entidad, convocó el proceso de selección electrónico Adjudicación de Menor Cantidad N° 050-2010/ESSALUD RAHVCA (1031M00501) – Primera Convocatoria, para la contratación del “Servicio de acondicionamiento de infraestructura de ambiente de citología y microbiología del área de laboratorio del Hospital II Red Asistencial Huancavelica” por un Valor Referencial ascendente a S/. 16,050.00 (Diecisésis mil cincuenta con 00/100 Nuevos Soles).

2. El 23 de diciembre de 2010, se llevó a cabo la presentación de propuestas y el 29 del mismo mes y año tuvo lugar la evaluación técnica de las propuestas presentadas por los postores: i) P&G SERV. PROYECTOS Y CONSTRUCCIÓN S.R.L.; y, ii) PIMAS SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.

3. El 29 de diciembre de 2010, se adjudicó la buena pro del proceso de selección al postor PIMAS SERVICIOS GENERALES E.I.R.L. por su oferta económica ascendente a S/. 14,766.00 (Catorce mil setecientos sesenta y seis con 0/100 Nuevos Soles).

4. Mediante la Orden de Compra N° 4501442200, notificada electrónicamente a la empresa PIMAS SERVICIOS GENERALES E.I.R.L., en adelante el Contratista, el 27 de enero de 2011, se le indicó que el servicio debía realizarse a partir del 31 de enero de 2011 hasta el 12 de febrero del mismo año, en las instalaciones del Hospital de la Red Asistencial ESSALUD Huancavelica.

5. Mediante Carta N° 027-UAIHyS-RAHVCA-ESSALUD-2011, diligenciada vía conducto notarial el 25 de febrero de 2011, se le comunicó al Contratista que su solicitud de ampliación de plazo no era procedente, razón por la cual se le otorgó un plazo de dos (2) días calendarios para que cumpla con la ejecución del servicio, bajo causal de resolución de contrato.

6. Mediante Carta N° 041-UAIHyS-RAHVCA-ESSALUD-2011, diligenciada vía conducto notarial el 15 de abril de 2011, se le comunicó nuevamente al Contratista que su solicitud de ampliación de plazo no era procedente, razón por la cual se le otorgaba un plazo de dos (2) días

calendarios para que cumpla con la ejecución del servicio, bajo causal de resolución de contrato.

8. A través de la Carta N° 047-UAIHyS-RAHVCA-ESSALUD-2011, diligenciada vía conductor notarial el 4 de mayo de 2011, se comunicó al contratista que –habiendo transcurrido el plazo otorgado para la ejecución del servicio sin haber cumplido con atender el requerimiento– se ha verificado el incumplimiento contractual, constituyendo ello causal de resolución del contrato, conforme a lo cual, mediante la remisión de dicha carta notarial el vínculo contractual quedaba resuelto.

9. Mediante formulario de denuncia presentado en la Oficina Desconcentrada de OSCE ubicada en la ciudad de Huancavelica e ingresada ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado el 19 de octubre de 2011, la Entidad puso en conocimiento del Tribunal los hechos antes expuestos y la documentación referida a ellos.

10. Mediante decreto de fecha 24 de octubre de 2011, se requirió a la Entidad, que subsane su comunicación, debiendo remitir una copia de las cartas notariales, debidamente recibidas por el contratista y diligenciadas, mediante las cuales se requirió el cumplimiento de sus obligaciones al Contratista y se le comunicó la resolución del contrato. Adicionalmente, se le solicitó indicar si la controversia había sido sometida a procedimiento arbitral u otro mecanismo de solución de conflictos y, de ser el caso, adjuntar la demanda arbitral y el Acta de Instalación Arbitral.

11. Habiéndose verificado que la Entidad no cumplió con remitir la documentación requerida en el plazo otorgado, mediante decreto de fecha 2 de enero de 2012 se le reiteró para que cumpla con presentar la documentación solicitada, otorgándosele para ello un plazo de cinco (5) días hábiles.

12. En atención a la omisión por parte de la Entidad de remitir los documentos solicitados, mediante decreto del 20 de enero de 2012, previa razón de Secretaría del Tribunal, se hizo efectivo el apercibimiento decretado y se dispuso remitir el expediente administrativo a la Segunda Sala del Tribunal para que emita el pronunciamiento sobre la procedencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

13. Mediante Carta N° 009-OA-D-RAHVCA-ESSALUD-2012 presentada en la Mesa de Partes del Tribunal el 30 de enero de 2012, la Entidad remitió la documentación solicitada anteriormente.

14. Mediante Acuerdo N° 113/2012.TC-S2 del 29 de febrero de 2012, la Segunda Sala del Tribunal dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de la empresa PIMAS SERVICIOS GENERALES E.I.R.L. por su supuesta responsabilidad consistente en haber originado la resolución de la Orden de Compra N° 4501442200.

15. Con decreto de fecha 23 de marzo de 2012, el Tribunal dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de la empresa PIMAS SERVICIOS GENERALES E.I.R.L., en el sucesivo la Contratista, por su supuesta responsabilidad en la resolución de la Orden de Compra N° 4501442200. Asimismo, se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles a efectos que remita sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

16. El 5 de junio de 2012, el Tribunal dispuso sobreclarar la Cédula de Notificación N° 6598/2012.TC., a efecto que el Contratista tome conocimiento del inicio del procedimiento sancionador iniciado en su contra.

17. Con fecha 28 de junio de 2012, se dispuso que el decreto de fecha 23 de marzo de 2012 se notifique al Contratista mediante publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial El Peruano, de conformidad con lo establecido en los artículos 20º y 23º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordantes con el artículo 242 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

18. El 9 de agosto de 2012, mediante edicto publicado en el Diario Oficial El Peruano se notificó al Contratista el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por su supuesta responsabilidad en la resolución de la Orden de Compra N° 4501442200. Asimismo, se emplazó para que dentro del plazo de diez (10) días

formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

19. Mediante decreto del 28 de agosto de 2012, no habiendo cumplido el Contratista con presentar sus descargos dentro del plazo que le fue otorgado, el expediente fue remitido a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva.

#### FUNDAMENTACIÓN:

20. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado a raíz de la denuncia formulada por la Entidad por la supuesta responsabilidad de la empresa PIMAS SERVICIOS GENERALES E.I.R.L. en la resolución de la Orden de Compra N° 4501442200, por razón atribuible a su parte; situación que califica como infracción administrativa de acuerdo a lo dispuesto en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51º de la Ley de Contrataciones del Estado<sup>1</sup>, en adelante la Ley, normativa aplicable al presente caso.

21. En principio, debe tenerse en cuenta que el Tribunal tiene a su cargo el conocimiento de los procesos de aplicación de sanción administrativa de inhabilitación, temporal o definitiva, para participar en procesos de selección y contratar con el Estado, en los casos expresamente previstos en el artículo 51º, numeral 51.1, de la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, acorde con lo estipulado en su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en lo sucesivo el Reglamento.

22. Así también, a fin de determinar la responsabilidad del Contratista, es relevante tener en cuenta que la potestad sancionadora de la Administración Pública se rige, entre otros, por el Principio de Tipicidad, consagrado en el numeral 2 del artículo 23º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por medio del cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.

23. En ese sentido, el procedimiento de resolución contractual, cuya observancia es condición necesaria para evaluar la existencia de eventuales responsabilidades de carácter administrativo, se encuentra previsto en el literal c) del artículo 40º de la Ley, la misma que ha dispuesto que en caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato: en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista.

24. El procedimiento de resolución contractual, que es condición necesaria para evaluar la existencia de eventuales responsabilidades de carácter administrativo, se encuentra previsto en el artículo 169º del Reglamento, según el cual en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte que resulte perjudicada con tal hecho requerirá a la otra notarialmente para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad podrá establecer plazos mayores, los cuales no superarán en ningún caso los quince (15) días. De continuar el incumplimiento contractual, la citada disposición reglamentaria precisa que la parte perjudicada comunicará notarialmente la resolución total o parcial del contrato.

25. En ese orden de ideas, en el presente caso, de la documentación obrante en autos, se verifica que

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Legislativo N° 1017.



mediante Carta Nº 041-UAIHyS-RAHVCA-ESSALUD-2011, diligenciada vía conducto notarial el 15 de abril de 2011, la Entidad comunicó nuevamente al Contratista que su solicitud de ampliación de plazo no era procedente, razón por la cual se le otorgaba un plazo de dos (2) días calendarios para que cumpla con la ejecución del servicio, bajo causal de resolución de contrato.

26. Asimismo, mediante Carta Nº 047-UAIHyS-RAHVCA-ESSALUD-2011, diligenciada vía conducto notarial el 4 de mayo de 2011, la Entidad comunicó al Contratista la resolución de la Orden de Compra Nº 4501442200, por incumplimiento de sus obligaciones contractuales; con lo cual es posible apreciar, que la Entidad ha cumplido las formalidades exigidas para la resolución de la referida orden de compra, de acuerdo con lo previsto en la normativa de la materia; por lo que corresponde tener por satisfecho el procedimiento indicado y emitir pronunciamiento respecto del incumplimiento contractual en sí mismo.

27. En razón de lo expuesto, habiéndose acreditado que la Entidad resolvió el contrato con el Contratista de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 169º del Reglamento, corresponde a este Colegiado determinar si dicha conducta le resultó atribuible o no, en tanto que solamente la resolución del contrato atribuible al contratista es sancionable administrativamente, en estricta observancia del *Principio de Tipicidad* previsto en el artículo 230º de la Ley Nº 27444, del Procedimiento Administrativo General, en cuya virtud sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.

28. No obstante, de conformidad con el artículo 170º del Reglamento, el plazo para iniciar cualquier controversia relacionada a la resolución contractual, es de 15 días hábiles siguientes de notificada la resolución. En este caso, ni la Entidad ni el Contratista han señalado o presentado documento alguno que evidencie que la controversia haya sido sometida a conciliación o arbitraje.

29. En consecuencia, dado que a la fecha se ha superado ampliamente el plazo de caducidad para cuestionar la resolución del contrato, la decisión de la Entidad de resolver el contrato por causal atribuible al Contratista constituye un acto firme y consentido. En otros términos, en el presente caso, no es legalmente posible interponer ningún recurso contra la aludida resolución contractual, puesto que se trata de un acto que debe surtir todos sus efectos jurídicos, uno de los cuales, es precisamente considerar que la resolución del contrato a una causa atribuible al Contratista, hechos cuya definición resultan sustanciales para la valoración que efectúe este Tribunal en el presente procedimiento sancionador, criterio que ha sido adoptado en el Acuerdo de Sala Plena Nº 006/2012 aprobado por unanimidad el 20 de septiembre de 2012<sup>2</sup>.

30. En ese sentido, atendiendo a que el presente caso se trata de una resolución contractual por causal atribuible al contratista debidamente consentida, resulta accesorio analizar si existieron o no causas justificantes para el incumplimiento del Contratista.

31. Por las consideraciones expuestas, se colige que la resolución de la Orden de Compra Nº 4501442200 estuvo motivada por causal atribuible al Contratista, al no haber cumplido con la ejecución del servicio establecido en las Bases y ofertado en su propuesta técnica, por lo que el hecho imputado califica como infracción administrativa según la causal de imposición de sanción tipificada en el literal b) del numeral 51.1 artículo 51º de la Ley, debiendo concluirse en la existencia de responsabilidad administrativa por parte del Contratista.

32. En relación con la sanción imponible, el artículo 51º de la Ley establece que aquellos contratistas que den lugar a la resolución del contrato por causal atribuible a su parte serán inhabilitados temporalmente para contratar con el Estado por un periodo no menor a un (1) año ni mayor de tres (3) años, conforme a los criterios para la determinación gradual de la sanción previstos en el artículo 245 del Reglamento<sup>3</sup>.

33. De esta manera, en lo que concierne a la naturaleza de la infracción, ha quedado demostrado que

el Contratista no cumplió con sus obligaciones derivadas del Contrato (la Orden de Compra) Nº 4501442200, pese a los requerimientos efectuados y los plazos concedidos por la Entidad y que dicho incumplimiento afectó los intereses de la Entidad.

34. En igual sentido, y en lo que se refiere al daño causado, resulta importante tener en consideración que a consecuencia de la resolución contractual dispuesta por la Entidad, se ha originado un evidente retraso en el cumplimiento de las metas y objetivos planificados con antelación por parte de dicho organismo contratante, para optimizar los servicios de salud que brinda. Adicionalmente, resulta importante traer a colación, que la cuantía que subyace al servicio no ejecutado es de S/. 14,766.00 (Catorce mil setecientos sesenta y seis con 00/100 Nuevos Soles).

35. Asimismo, en relación con el criterio de reiterancia, es pertinente tener en consideración que el Contratista no ha sido sancionado en anteriores oportunidades por este Colegiado, vale decir, que no cuenta con antecedentes en la comisión de alguna infracción tipificada en la normativa de contrataciones del Estado.

36. Asimismo, en cuanto a la conducta procesal del infractor, es necesario tener presente que la Contratista, no ha presentado sus descargos durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, obstaculizando con ello la labor de este Colegiado en la determinación de las responsabilidades del caso.

37. Finalmente, resulta importante considerar el *Principio de Razonabilidad* consagrado en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

38. En consecuencia, en base a los criterios anteriormente aludidos, corresponde imponer al Contratista la sanción administrativa de inhabilitación temporal en sus derechos para participar en procesos de selección y contratar con el Estado.

39. Por último, es del caso mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 51.1 artículo 51º de la Ley por parte de la empresa PIMAS SERVICIOS GENERALES E.I.R.L., cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar con fecha 4 de mayo de 2011, fecha en que fue resuelta la Orden de Compra Nº 4501442200 por parte de la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Víctor Manuel Villanueva Sandoval y la intervención de las Vocales Carmen Amelia Castañeda Pacheco y María Elena Lazo Herrera y, atendiendo a la reconformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución Nº 345-2012-OSCE/PRE, expedida el 30 de octubre de 2012, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 51º y 63º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo Nº 1017, su Reglamento, aprobado por

<sup>2</sup> A mayor abundamiento se puede revisar el texto del Acuerdo de Sala Plena Nº 006/2012 aprobado el 20.09.2012 en la siguiente dirección electrónica: <http://portal.osce.gob.pe/osce/content/acuerdos-de-sala-plena>

<sup>3</sup> Artículo 245.- Determinación gradual de la sanción.-

Para graduar la sanción de inhabilitación temporal a imponerse, conforme a las disposiciones del presente Título, el Tribunal considerará los siguientes criterios:

- 1) Naturaleza de la infracción.
- 2) Intencionalidad del infractor.
- 3) Daño causado.
- 4) Reiterancia.
- 5) El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada.
- 6) Circunstancias de tiempo, lugar y modo.
- 7) Condiciones del infractor.
- 8) Conducta procesal del infractor.

Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y los artículos 18º y 19º del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

**LA SALA RESUELVE:**

**1. SANCIONAR** a la empresa PIMAS SERVICIOS GENERALES E.I.R.L., por un período de dieciséis (16) meses en sus derechos para participar en procesos de selección y contratar con el Estado, conforme a los argumentos expuestos, por la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.

**2. Poner** la presente resolución en conocimiento de la Dirección del Registro Nacional de Proveedores del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) para las anotaciones de ley correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.  
 VILLANUEVA SANDOVAL.  
 CASTAÑEDA PACHECO.  
 LAZO HERRERA.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 3.10.12".

886712-6

**Sancionan a Representaciones e Inversiones Dolphin S.A.C. con inhabilitación temporal en su derecho para participar en procesos de selección y contratar con el Estado**

**TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO**

**RESOLUCIÓN N° 1305-2012-TC-S2**

**Sumilla:** "La Entidad ha cumplido con los presupuestos y requisitos necesarios previstos por la normativa de contrataciones para la citación del contrato, este Colegiado considera que se ha configurado la infracción prevista en el literal a) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley."

Lima, 28 de noviembre de 2012

Visto, en sesión del 28 de noviembre de 2012, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 1737-2011-TC, sobre la aplicación de sanción a la empresa REPRESENTACIONES E INVERSIONES DOLPHIN S.A.C., por su supuesta responsabilidad al no haber suscrito injustificadamente el contrato derivado de la Adjudicación Directa Selectiva por Subasta Inversa Electrónica N° 040-2011-AGRO RURAL-Primera Convocatoria; y atendiendo a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1. Con fecha 4 de octubre de 2011, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, en adelante la Entidad, convocó la Adjudicación Directa Selectiva por Subasta Inversa Electrónica N° 040-2011-AGRO RURAL- Primera Convocatoria, para la adquisición de cemento para el proyecto de construcción del Sistema de Riego Cochachín, 24 de junio Humanguilla – Huanta", cuyo valor referencial fue de S/. 44,163.00 (Cuarenta y cuatro mil ciento sesenta y tres y 00/100 Nuevos Soles).

Con fecha 13 de octubre de 2011, se otorgó la Buena Pro a la empresa Representaciones e Inversiones Dolphin S.A.C., en adelante el Adjudicatario. Asimismo, el 21 de

octubre de 2011, la Entidad publicó el consentimiento de la Buena Pro.

2. Mediante Formulario de Aplicación de Sanción, presentado el 5 de diciembre de 2011 ante Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el Tribunal, la Entidad hizo de conocimiento el Informe Técnico N° 103-2011-AG-AGRO RURAL-OADM-ULP, de fecha 8 de noviembre de 2011, mediante el cual la Unidad de Logística y Patrimonio de la Entidad, informa sobre el incumplimiento del Adjudicatario en la firma de contrato.

Adjunto a dicho formulario presentó el Informe N° 152-2011-AG-AGRO RURAL/OAJ, de fecha 16 de noviembre de 2011, en el cual la Oficina de Asesoría Jurídica señala lo siguiente:

i. Con Carta N°067-2011-AG-AGRO RURAL-OADM/ULP, de fecha 24 de octubre de 2011, la Entidad comunicó al Adjudicatario que la Buena Pro del proceso de la referencia había quedado consentida el 21 de octubre de 2011, requiriéndole la presentación de los documentos necesarios para la suscripción del contrato. Cabe agregar, que adicionalmente a la notificación personal de la mencionada carta, se procedió a efectuar una notificación vía electrónica.

ii. La citada carta fue recibida el 24 de octubre de 2011 por el señor Felipe Gallo identificado con DNI N° 31615273. Tal misiva fue respondida a través de un correo electrónico cursado por el representante legal, Sr. David Osorio Alberto, quien indicó haber recibido el correo electrónico cursado por la Entidad y que se apersonaría para la firma de contrato correspondiente.

iii. El plazo concedido para la suscripción del contrato al Adjudicatario venció el 2 de noviembre de 2011, no habiendo cumplido con apersonarse en la fecha señalada con los documentos exigidos.

3. Mediante decreto, de fecha 9 de diciembre de 2011, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario por su supuesta responsabilidad al no suscribir injustificadamente el contrato derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 040-2011-AGRO RURAL Subasta Inversa Electrónica – Primera Convocatoria; asimismo, se dispuso notificar para que en el plazo de diez (10) hábiles cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

4. Mediante Cédula de notificación N° 7074/2012.TC, de fecha 17 de mayo de 2012, dirigida a la Adjudicataria, se cursó comunicación respecto al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

5. Mediante Decreto de 30 de mayo de 2012, se solicita se sobreporte la Cédula de Notificación N° 7074/2012.TC, al domicilio real del representante legal de la empresa, a fin que tome conocimiento del Decreto de fecha 9 de diciembre de 2011.

6. Con escrito presentado el 12 de marzo de 2012, el Procurador Público del Ministerio de Agricultura, se apersona al procedimiento.

7. Con Oficio N°852-2012/ST-CCC, de fecha 12 de junio de 2012, se notifica al Procurador Público del Ministerio de Agricultura, informándole que no es parte del procedimiento administrativo sancionador, ni se ha acreditado que sea representante de la Entidad.

8. Mediante Decreto de fecha 6 de julio de 2012, se informa que la Cédula de Notificación N° 9886/ 2012.TC dirigida al Adjudicatario, ha sido devuelta nuevamente, según Nota de Devolución, de fecha 20 de junio de 2012, donde se consigna: "Dirección Errada / Deficiente", por lo que se solicita a la Secretaría del Tribunal que el decreto de fecha 9 de diciembre de 2011 se notifique vía publicación en el Boletín del Diario Oficial "El Peruano".

9. Mediante decreto de fecha 14 de septiembre de 2012, vista la razón expuesta por la Secretaría del Tribunal, no habiendo cumplido el adjudicatario con cumplir con remitir la información y documentación requerida, a pesar de haber sido debidamente notificada mediante publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial El Peruano, con fecha 23 de agosto de 2012, se informa que ha vencido el plazo de ley otorgado, por lo que se



considera que debe hacerse efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, y remitir el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva.

10. El numeral 1 del artículo 235º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de una orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.

11. Para el caso en concreto, el procedimiento está referido a la supuesta responsabilidad del Adjudicatario, por haber omitido suscribir injustificadamente el contrato derivado de la Adjudicación Directa Selectiva Nº 040-2011-AGRORURAL, bajo la modalidad de Subasta Inversa Electrónica (Primera convocatoria), para la adquisición de cemento para el proyecto de construcción del sistema de riego Cochachín, 24 de Junio Huamanguilla – Huanta Ayacucho; infracción tipificada en el literal a) del numeral 51.1 del artículo 51º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo Nº 1017, en lo sucesivo la Ley, concordante con su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, en lo sucesivo el Reglamento, normas vigentes al momento de suscitarse los hechos.

12. Ahora bien, considerando que el presente proceso ha sido convocado bajo la modalidad de Subasta Inversa, es menester tener en consideración que mediante la Directiva Nº 006-2009-OSCE/CD<sup>1</sup> sobre "Lineamientos para la Aplicación de la Modalidad Especial de Selección por Subasta Inversa", se ha establecido que para la formalización y ejecución del contrato se aplicarán todas las reglas, requisitos, plazos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías establecidos en el Título III Ejecución Contractual del Reglamento.

13. En tal sentido, el numeral 1 del artículo 148 del Reglamento establece que **dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al consentimiento de la Buena Pro, la Entidad deberá citar al postor ganador, a quien deberá otorgarle el plazo establecido en las Bases, el cual no podrá ser menor de cinco (5) ni mayor de diez (10) días hábiles**, dentro del cual deberá presentarse a la sede de la Entidad para suscribir el contrato con toda la documentación requerida.

El cumplimiento de este procedimiento es **condición necesaria**, para evaluar la existencia de eventuales responsabilidades por la comisión de la infracción tipificada en el literal a) numeral 51.1 del artículo 51 de La Ley.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 148 del Reglamento establece que, cuando el postor ganador no se presente dentro del plazo otorgado, perderá automáticamente la Buena Pro, sin perjuicio de la sanción administrativa aplicable. En tal caso, el órgano encargado de las contrataciones llamará al postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación para que suscriba el contrato, procediéndose conforme al plazo dispuesto en el numeral precedente.

14. De esta forma, los plazos mencionados precedentemente han sido previstos por la norma de la materia a favor del postor ganador de la Buena Pro, constituyendo un límite a la actuación de la Entidad a fin que ésta, no le otorgue plazos arbitrarios que le impidan recabar los documentos necesarios para la respectiva suscripción del contrato.

15. El procedimiento señalado resulta de observancia obligatoria para todas las Entidades, de modo que, si el Tribunal advierte que la Entidad no cumplió con seguirlo, deberá declarar que no existe mérito para la imposición de sanción y ordenar el archivamiento del expediente.

16. En ese orden de ideas, corresponde determinar, de manera previa, si la Entidad ha seguido el procedimiento formal previsto en el artículo 148 del Reglamento.

17. Al respecto, y a tenor de lo reseñado en los Antecedentes, se advierte que el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Directa Selectiva Nº 040-2011-AGRORURAL, bajo la modalidad de Subasta Inversa Electrónica (Primera convocatoria), se realizó el 13 de octubre de 2011, acto que se publicó a través de la página web del SEACE en la misma fecha.

18. En ese sentido, en el citado proceso de selección, al haberse presentado dos propuestas y a tenor de lo previsto

por el artículo 77 del Reglamento, el consentimiento de la Buena Pro se produjo el 20 de octubre de 2011.

19. De acuerdo al procedimiento formal para la suscripción de contrato especificado en el numeral 4 del presente informe, el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad debía citar al Adjudicatario entre los días 21 y 24 de octubre de 2011, otorgándole el plazo indicado en las bases del proceso (cinco días hábiles) para presentar toda la documentación requerida para la suscripción del contrato.

Es el caso que, mediante Carta Nº 067-2011-AG-AGRO RURAL-OADM/ULP del 24 de octubre de 2011, notificada en la misma fecha, la Entidad le comunicó el otorgamiento de la buena pro al haber ocupado el primer lugar en el orden de prelación, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar la documentación requerida en las bases del proceso para la formalización del contrato, el mismo que vencía el 2 de noviembre de 2011.

Cabe mencionar que, en con fecha 24 de octubre, el Adjudicatario vía correo electrónico comunicó que se apersonaría para la firma del contrato.

En virtud a lo expuesto, se colige que el Adjudicatario fue válidamente notificado con la aludida carta de citación, a pesar de lo cual, no se presentó a suscribir el contrato.

20. En este contexto, atendiendo a que la Entidad cumplió las formalidades y procedimientos para la suscripción del contrato, citando válidamente a la Adjudicataria, ésta no puede sustraerse de su obligación de suscribir el contrato, en tanto haya sido favorecida con el otorgamiento de la Buena Pro, salvo que exista justificación alguna, la cual debe ser acreditada fehacientemente, lo que no ha sucedido en el presente caso.

21. Habiéndose comprobado que la Entidad ha cumplido con los presupuestos y requisitos necesarios previstos por la normativa de contrataciones para la citación del contrato, este Colegiado considera que se ha configurado la infracción prevista en el literal a) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

### Graduación de la sanción

22. En relación con la sanción imponible, el artículo 51 de la Ley establece que aquellos contratistas que no suscriban injustificadamente el contrato serán inhabilitados temporalmente para contratar con el Estado por un periodo no menor a un (1) año ni mayor de tres (3) años, conforme a los criterios para la determinación gradual de la sanción previstos en el artículo 245 del Reglamento.

A efectos de graduar la sanción a imponerse, debe considerarse los criterios establecidos en el artículo 245 del Reglamento, respecto a la graduación de la sanción.

23. Sobre la naturaleza de la infracción, es importante señalar que la omisión injustificada por parte de la Adjudicataria para suscribir el contrato, ha quedado demostrada, sin que se haya acreditado que dicha falta responde a un caso fortuito o de fuerza mayor.

24. En cuanto al criterio de intencionalidad del infractor, debe tenerse en cuenta que todo proveedor es responsable de gestionar y presentar la documentación requerida para la suscripción del contrato, en el plazo previsto para ello.

25. En relación con el daño causado, resulta importante traer a colación, de un lado, la cuantía del proceso de selección, la cual asciende a S/. 44,163.00 (Cuarenta y cuatro mil ciento sesenta y tres y 00 Nuevos Soles); y, del otro, tener en consideración que, a consecuencia de la no suscripción del contrato respectivo se originó un evidente retraso en el cumplimiento de las metas y objetivos planificados con antelación por parte de la Entidad.

26. En lo que atañe a la conducta procesal del infractor durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, debe tenerse en cuenta que el Postor no se apersonó, ni presentó descargos.

27. De otro lado, se aprecia que el postor no cuenta con antecedentes registrales en la comisión de las

<sup>1</sup> Aprobada mediante Resolución Nº 168-2009-OSCE/PRE de fecha 08 de junio de 2009 y publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10 de junio de 2009.

infracciones administrativas previstas como tales en la Ley.

28. Resulta importante, traer a colación el *Principio de Razonabilidad* consagrado en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

29. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal a) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, por parte de la empresa REPRESENTACIONES E INVERSIONES DOLPHIN S.A.C., cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el 24 de octubre de 2011.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente Mariela Nereida Sifuentes Huamán y la intervención de los Vocales Ana Teresa Revilla Vergara y Adrian Juan Jorge Vargas de Zela, atendiendo a la reconformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 345-2012-OSCE/PRE, expedida el 30 de octubre de 2012, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 51 y 63 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR a REPRESENTACIONES E INVERSIONES DOLPHIN S.A.C.**, por el periodo de dieciocho (18) meses con inhabilitación temporal en su derecho para participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción prevista en el literal a) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

2. Poner la presente resolución en conocimiento de la Dirección del Registro Nacional de Proveedores del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), para las anotaciones de Ley.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

SIFUENTES HUAMÁN.  
REVILLA VERGARA.  
VARGAS DE ZELA.

886712-7

#### Sancionan a persona natural con inhabilitación temporal en sus derechos para participar en procesos de selección y contratar con el Estado

#### TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

#### RESOLUCIÓN N° 1317-2012-TC-S3

**Sumilla:** “(...) dado que la empresa Certificaciones del Perú S.A. – CERPER, supuesta emisora de los documentos cuestionados, de manera expresa ha señalado que no los emitió, se concluye que el Certificado de Aceptabilidad N° 456879 y el Certificado de Calidad N° 6302370, son documentos falsos (...)”

Lima, 29 de noviembre de 2012

VISTO en sesión de fecha 29 de noviembre de 2012 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 605-2012.TC sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de CESAR LUIS SUAREZ PALACIN por presunta responsabilidad en la presentación del Certificado de Aceptabilidad N° 456879 del 21.03.2008 y el Certificado de Calidad N° 6302370 del 21.10.2006, expedidos por la empresa Certificaciones del Perú S.A. – CERPER, documentos supuestamente falsos o con información inexacta presentados en el marco del proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva por Subasta Inversa Presencial N° 003-2008-CESIP/MPS (ítem N° 01); y, atendiendo a los siguientes:

#### ANTECEDENTES:

1. La MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO, en adelante la Entidad, publicó en el SEACE que del 24 de junio del 2008 al 2 de julio del 2008, se realizaría el registro de participantes en el proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva N° 03-2008/CESIP/MPS, por subasta inversa presencial, para la “Adquisición de alimentos: arroz corriente mejorado”, cuyo valor referencial fue de S/. 210,048.14 (Doscientos diez mil cuarenta y ocho y 14/100 Nuevos Soles), incluido los impuestos de Ley.

2. El 3 de julio del 2008, se realizó el acto público de presentación de propuestas, puja y otorgamiento de la Buena Pro, la misma que fue adjudicada a favor de SUAREZ PALACIN CESAR LUIS, en adelante el Denunciado.

3. A través del Oficio N° 122-2010-OCI/MPS del 17 de diciembre del 2010, el Órgano de Control Institucional de la Entidad, solicitó a la empresa Certificaciones del Perú S.A. CERPER, que se pronuncie respecto a la autenticidad del Certificado de Aceptabilidad N° 456879 y el Certificado de Calidad N° 6302370, documentos que el Denunciado presentó como parte de su propuesta técnica en la Adjudicación Directa Selectiva por Subasta Inversa Presencial N° 03-2008/CESIP/MPS.

4. Mediante Carta DC-2560/2010 del 28 de diciembre del 2010, la empresa Certificaciones del Perú S.A. CERPER, informó lo siguiente:

Los certificados en fotocopia, supuestamente emitidos por CERPER al solicitando Compañía Industrial Asociada S.R.L., son FALSOS por lo abajo expuesto:

- Certificado de Aceptabilidad N° 456879 de fecha 21 de Marzo del 2008.

Durante el año 2008 no se ha emitido certificado alguno al indicado solicitante, además el N° del supuesto certificado no corresponde al año de emisión.

- Certificado de Calidad N° 6302370 de fecha 21 de octubre del 2006.

En el año 2006 no se ha atendido al indicado solicitante para el producto que registra el supuesto certificado.

Además estas fotocopias no proceden de documentos auténticos por que registran datos no certificados por nuestra organización y porque registran un sello y rúbrica que no corresponden al responsable de la firma de los certificados de CERPER.

5. Con Oficio N° 0148-2012-A/MPS presentado el 16 de abril del 2012, la Entidad puso en conocimiento de este Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, el Informe Largo N° 002-2011-2-0414 – Examen Especial al Programa de Complementación Alimentaria, en el cual, se señaló, entre otros, lo siguiente:

#### ADS N° 03-2008-CESIP/MPS DE 24.JUL.2008

La propuesta técnica presentada por el postor CESAR LUIS SUAREZ PALACIN, en el acto público de fecha 07.Jul.2008 (ANEXO N° 10), contenía el Certificado de Calidad N° 6302370 de fecha 21.OCT.2006 (ANEXO 11) y el Certificado de Aceptabilidad N° 456879 del 21.MAR.2008 emitidas por la empresa Certificaciones del Perú S.A. a nombre del postor CESAR LUIS SUARES PALACIN (ANEXO 12), con los cuales fue admitida su propuesta, no obstante, al revisar los documentos del mencionado proceso de selección, hemos evidenciado

indicios de haber sido materia de adulteración y denotando sospechas de una presunta adulteración y falsificación de documento, por lo que no debió ser admitido por el comité, así mismo no se advirtió ni se indagó la veracidad de dicho documento, a pesar que el Sr. Carlos Hadrian Hilfreich Carrión, ostentaba el Cargo de Gerente de Administración y Finanzas (ANEXO Nº 13) y la Sra. Marina Limaylla Torres ostentaba el cargo de Sub Gerente de Logística (ANEXO Nº 14), por consiguiente era de su competencia efectuar la fiscalización posterior de dichos documentos.

Con la finalidad de comprobar la veracidad y autenticidad de los documentos presentados por el señor CESAR LUIS SUAREZ PALACIN, hemos dirigido el Oficio Nº 122-2010-OCI/MPS de fecha 17.DIC-2010 (ANEXO 15) a la Empresa Certificaciones del Perú S.A. CERPER, solicitando la confirmación de los siguientes documentos: Certificado de Aceptabilidad Nº 456879 de fecha 21.MAR.2008 y Certificado de Calidad Nº 6302370 de fecha 21.OCT.2006. Al respecto la referida empresa mediante DC.2560/2010 de fecha 28 de diciembre del 2010, (ANEXO 16) nos menciona lo siguiente:

“Los certificados en fotocopia, supuestamente emitidos por CERPER al solicitante Compañía Industrial Asociados S.R.L., son FALSOS por lo abajo expuestos

- Certificado de Aceptabilidad Nº 4568879 de fecha 21 de marzo del 2008, durante el año 2008 no se ha emitido certificado alguno al indicado solicitante, además el Nº del supuesto certificado no corresponde al año de emisión.

- Certificado de Calidad Nº 6302370 de fecha 21 de octubre del 2008, en el año 2006 no se ha atendido al indicado solicitante para el producto que registra el supuesto certificado.

Además estas fotocopias no proceden de documentos auténticos por que registran datos no certificados por nuestra organización y por que registra un sello y rúbrica que no corresponde al responsable de la firma de los certificados de CERPER”

Asimismo, con Oficio Nº 006-2011-OCI/MPS de fecha 07.ENE.2011 (ANEXO 17) dirigido al Señor Rodrigo Huana Susaníbar – Gerente General de la empresa General Group S.A.C. solicitando la confirmación de la veracidad del Certificado de Calidad Nº 04-070802.10 de fecha 02 AGO.2007 presentado por el postor Cesar Luis Suarez Palacín y otorgado a favor de la empresa Negociaciones del Centro S Y P E.I.R.L., al respecto la mencionada empresa mediante CAR.GCG-5200.11 de fecha 12.Ene.2011, (ANEXO 18) nos menciona lo siguiente: “(...) que el número de certificado antes referido no pertenece a la codificación emitida por nuestra empresa así mismo tanto el Sr. Suarez Palacín Cesar Luis como la empresa Negociaciones del Centro SyP E.I.R.L. no registran en nuestra base de datos como clientes (...”).

De igual forma, mediante Carta de fecha 12.Ene.2011, la empresa GENESIS EIRL (ANEXO 19), comunica: “Señor Alcalde, tal como podrá advertir de la copia legalizada del Certificado Interno Nº 329 que le remitimos, dicho documento no fue otorgado al Sr. Suarez Palacín sino a nuestro cliente NEGOCIACIONES DEL CENTRO SYS EIRLTDA. Asimismo el documento tampoco está referido a Conservas de Pescado y Aceite Vegetal sino entero de anchoveta en salsa de tomate. En consecuencia nuestra empresa desconoce a la indicada persona y al contenido del documentos de la referencia”.

6. Con decreto del 19 de abril del 2012, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Denunciado, por presunta responsabilidad en la presentación del Certificado de Aceptabilidad Nº 456879 del 21.03.2008 y el Certificado de Calidad Nº 6302370 del 21.10.2006, expedidos por la empresa Certificaciones del Perú S.A. – CERPER, documentos supuestamente falsos o con información inexacta presentados en el marco del proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva por Subasta Inversa Presencial Nº 003-2008-CESIP/MPS (ítem Nº 01). Asimismo, se otorgó al Denunciado el plazo de diez días hábiles a fin que cumpla con presentar sus descargos.

7. Con decreto del 28 de junio del 2012, se dispuso la notificación vía publicación en el Boletín Oficial del

Diario Oficial El Peruano el decreto del 19 de abril del 2012, en razón a que no se ubicó domicilio cierto y real del Denunciado.

8. El 23 de agosto del 2012, se publicó en el Boletín Oficial del Diario Oficial El Peruano el decreto del 19 de abril del 2012, a fin que el Denunciado cumpla con presentar sus descargos dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles.

9. A través del decreto del 12 de setiembre del 2012, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en razón a que el Denunciado no cumplió con remitir sus descargos dentro del plazo otorgado.

10. Con decreto del 09 de noviembre del 2012, se dejó sin efecto el decreto del 12 de setiembre del 2012, por lo cual, se dispuso remitir el presente expediente a la Tercera Sala del Tribunal, en virtud a la Resolución Nº 345-2012-OSCE/PRE del 30 de octubre del 2012, publicada en la Separata de Normas Legales del Diario Oficial El Peruano el 08 de noviembre del 2012, a través del cual se dispuso la reconformación de las Salas del Tribunal y el traslado de los expedientes a la Sala de destino con los expedientes que fueron asignados a la Sala de Origen.

#### FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente caso está referido a la supuesta responsabilidad del Denunciado, por haber presentado documentos falsos o información inexacta a la Entidad, en el proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva Nº 03-2008/CESIP/MPS, infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 1017 en adelante la Ley, norma vigente durante la ocurrencia de los hechos imputados.

Son objeto de protección administrativa de la norma antes citada los bienes jurídicos y valores contemplados en los Principios de Moralidad, establecido en el literal b) del artículo 4º de la Ley<sup>1</sup>; y de Presunción de Veracidad, establecido en el numeral 1.7) del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444<sup>2</sup>, que rigen las actuaciones de los administrados en los procesos administrativos en general, y principalmente, en los de carácter especial, como son los referidos al Sistema de Contrataciones del Estado

2. Conforme a ello, este Tribunal, ha indicado en reiteradas ocasiones que la falsedad de un documento puede plasmarse de dos maneras, la primera de ellas supone que el documento cuestionado no haya sido expedido por su emisor correspondiente, mientras que la segunda implica que aún cuando el documento haya sido válidamente expedido, éste haya sido posteriormente adulterado en su contenido.

Por su parte, el supuesto sobre inexactitud de documentos, se refiere a aquellas manifestaciones o informaciones proporcionadas por los administrados que constituyan una forma de falseamiento de la realidad, es decir que contengan datos discordantes con el plano fáctico y que no se ajusten a la verdad.

3. En tal sentido, cabe precisar que se ha iniciado procedimiento administrativo sancionador contra el Denunciado por haber presentado, como parte de su propuesta técnica, los siguientes documentos:

<sup>1</sup> Artículo 4.- Principio que rigen las contrataciones  
(...)

b) Principio de Moralidad: Todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad

<sup>2</sup> Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo  
(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

i. Certificado de Aceptabilidad Nº 456879 del 21 de marzo del 2008, supuestamente emitido por la empresa Certificaciones del Perú S.A. - CERPER

ii. Certificado de Calidad Nº 6302370 del 21 de octubre del 2006, supuestamente emitido por la empresa Certificaciones del Perú S.A. - CERPER

4. Cabe precisar que si bien es cierto del Informe Largo Nº 002-2011-2-0414 – Examen Especial al Programa de Complementación Alimentaria se podría considerar que el Denunciado también habría presentado en el proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva por Subasta Inversa Presencial Nº 03-2008/CESIP/MPS, convocado para la adquisición de alimentos: arroz corriente mejorado, el Certificado de Calidad Nº 04-0780802.10 y el Certificado Interno Nº 329, no es menos cierto que de la documentación obrante en autos, se puede advertir que dichos documentos habrían sido presentados en el proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva por Subasta Inversa Presencial Nº 002-2008/CESIP/MPS cuyo objeto de convocatoria es la Adquisición de Conserva de Pescado y Aceite Vegetal.

En efecto, obra a fojas 093 del presente expediente el Oficio Nº 006-2011-OCL/MPS del 07 de enero del 2011, a través del cual, la Oficina de Control Institucional de la Entidad solicitó a la empresa Control Group S.A.C. que se pronuncie respecto al Certificado de Calidad Nº 04-0780802.10, documento que ha sido presento por el ganador de la Buena Pro de la Adjudicación Directa Selectiva por Subasta Inversa Presencial Nº 002-2008/CESIP/MPS; asimismo, obra a fojas 097, el escrito del 12 de enero del 2011 en el cual, la empresa Génesis E.I.R.L. informó al Órgano de Control Institucional de la Entidad que el Certificado Interno Nº 329 presentado por el Denunciado no debía estar referido a Conserva de Pescado y Aceite Vegetal, el mismo que fue objeto del proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva por Subasta Inversa Presencial Nº 002-2008/CESIP/MPS, sino a entero de anchoveta en salsa de tomate.

5. En tal sentido, al haberse advertido que el Certificado de Calidad Nº 04-0780802.10 y el Certificado Interno Nº 329 han sido presentados en el proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva por Subasta Inversa Presencial Nº 002-2008/CESIP/MPS, el mismo que es un proceso de selección diferente del cual se derivaron los hechos materia de denuncia del presente procedimiento administrativo sancionador, a saber la Adjudicación Directa Selectiva por Subasta Inversa Presencial Nº 003-2008/CESIP/MPS, este Colegiado no se pronunciara sobre dichos documentos, más aún, teniendo en consideración que se ha aperturado el expediente administrativo Nº 220-2012-TC, el cual está referido a la imputación realizada contra el Denunciado por haber presentado documentación falsa o inexacta en el proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva por Subasta Inversa Presencial Nº 002-2008/CESIP/MPS.

6. Ahora bien, tal como se señaló anteriormente, el inicio del presente procedimiento sancionador se dio por la supuesta responsabilidad del Denunciado por presentar el Certificado de Aceptabilidad Nº 456879 del 21 de marzo del 2008 y el Certificado de Calidad Nº 6302370 del 21 de octubre del 2006 en el proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva por Subasta Inversa Presencial Nº 03-2008/CESIP/MPS, en razón a que la Entidad al realizar la consulta a la empresa Certificaciones del Perú S.A. – CERPER, supuesta emisora de dichos documentos, de manera expresa informó que tanto el Certificado de Aceptabilidad Nº 456879 y el Certificado de Calidad Nº 6302370, son documentos falsos.

7. En consecuencia, dado que la empresa Certificaciones del Perú S.A. – CERPER, supuesta emisora de los documentos cuestionados, de manera expresa ha señalado que no los emitió, se concluye que el Certificado de Aceptabilidad Nº 456879 y el Certificado de Calidad Nº 6302370, son documentos falsos, toda vez que lo dicho anteriormente resulta elemento suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad que recaía sobre dichos documentos.

8. En ese sentido, teniendo en cuenta que ha sido demostrada la falsedad de los documentos cuestionados, puede colegirse entonces que el Denunciado ha incurrido

en la causal prevista en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51º de la Ley.

9. Por todo ello, de conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la Ley, los proveedores, participantes, postores o contratistas que incurran en las causales establecidas en los literales a), b), c), d) e), f) h), i), j y k) serán sancionados con inhabilitación temporal para contratar con el Estado por un período no menor a un (1) año ni mayor de tres (3) años.

Asimismo, la sanción que se impondrá deberá ser graduada dentro de los límites dispuestos en dichos artículos, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 245<sup>3</sup> del Reglamento.

10. Atendiendo a dichos criterios, debe tenerse en cuenta que respecto a la naturaleza de la infracción, reviste de una considerable gravedad pues vulnera el *Principio de Moralidad* que debe regir a todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades, conforme a lo prescrito en el literal b) del artículo 4 de la Ley.

11. Asimismo, respecto de la conducta procesal, conviene precisar que no se han presentado los descargos dentro del plazo concedido, denotándose de esta manera, falta de interés en los resultados del presente procedimiento administrativo sancionador.

12. En relación a la intencionalidad del infractor, cabe precisar que los documentos cuestionados ha sido presentados con la finalidad de obtener el otorgamiento de la buena pro del proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva Subasta Inversa Presencial Nº 03-2008/CESIP/MPS.

13. Por otro lado, deberá tomarse en cuenta que el Denunciado carece de antecedentes en la comisión de infracciones administrativas, criterio especialmente relevante a efectos de atenuar la sanción a imponerse en casos como éste.

14. Resulta importante traer a colación el *Principio de Razonabilidad* consagrado en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

15. Finalmente, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal<sup>4</sup>, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado. Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público

<sup>3</sup> Artículo 245.- Determinación gradual de la Sanción

Para graduar la sanción a imponerse conforme a las disposiciones del presente Título, se considerarán los siguientes criterios:

- 1) Naturaleza de la infracción.
- 2) Intencionalidad del infractor.
- 3) Daño causado.
- 4) Reiterancia.
- 5) El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada.
- 6) Circunstancias de tiempo, lugar y modo.
- 7) Condiciones del infractor.
- 8) Conducta procesal del infractor.

<sup>4</sup> Artículo 427.- Falsificación de documentos

El que hace, en todo o en parte, un documento falso o altera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador o con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesentacincos días multa, si se trata de un documento privado.

los hechos expuestos para que proceda conforme a sus atribuciones.

16. Por último, es del caso mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, por parte del señor César Luis Suárez Palacín, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar con fecha 3 de julio de 2008, en la que fueron presentados los documentos falsos y/o con inexactos, como parte de su propuesta técnica ante la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente María Elena Lazo Herrera y la intervención de los Vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Carmen Amelia Castañeda Pacheco, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 345-2012-OSCE/PRE, expedida el 30 de octubre de 2012, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 63 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### LA SALA RESUELVE:

1. Imponer a SUAREZ PALACIN CESAR LUIS sanción administrativa de inhabilitación temporal en sus derechos para participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por el periodo de veinte (20) meses, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, por haber incurrido en la infracción contemplada en el numeral 51.1 del artículo 51º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017.

2. Poner la presente Resolución en conocimiento del Ministerio Público, para que proceda conforme a sus atribuciones, en virtud a lo expuesto en el Fundamento 20.

3. Poner la presente Resolución en conocimiento de la Dirección del Registro Nacional de Proveedores del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) para las anotaciones de ley correspondientes.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

ss.  
VILLANUEVA SANDOVAL  
CASTAÑEDA PACHECO  
LAZO HERRERA.

“Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 3.10.12”.

886712-8

### Sancionan a WARY JR Service Perú S.A.C. con inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado

#### TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

#### RESOLUCIÓN N° 1320-2012-TC-S1

**Sumilla :** “Es posible de sanción el proveedor, participante, postor y/o contratista que presenta documentos falsos o información inexacta a las Entidades”.

Lima, 29 de noviembre de 2012

Visto en sesión de fecha 29 de noviembre de 2012 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 1337/2011.TC, sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra las empresas Wary JR Service Perú S.A.C. e Imedco S.R.L., integrantes del Consorcio, por supuesta responsabilidad al haber

presentado documentación falsa o información inexacta en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 1081-2011/ESSALUD/GARACU derivada del Concurso Público N° 011-2011/ESSALUD/GARACU; oído el informe oral, y atendiendo a los siguientes:

#### ANTECEDENTES:

1. El 16 de agosto de 2011, la Red Asistencial Cusco del Seguro Social de Salud, en adelante la Entidad, convocó la Adjudicación de Menor Cuantía N° 1081-2011/ESSALUD/GARACU derivada del Concurso Público N° 011-2011/ESSALUD/GARACU, para la contratación del “Servicio Tercerizado de Mantenimiento de Equipos Electromecánicos para la Red Asistencial Cusco por el periodo de 12 meses”, por un valor referencial ascendente a la suma de S/. 470 971.20 (Cuatrocientos setenta mil novecientos setenta y uno con 20/100 nuevos soles).

Con fecha 24 de agosto de 2011, se realizó la presentación de propuestas del referido proceso de selección, presentándose como postores: (i) O&M Contratista S.A.C. y (ii) Consorcio Wary JR Service Perú S.A.C. – Imedco S.R.L.

El 25 de agosto de 2011, se llevó a cabo el acto de otorgamiento de la buena pro al Consorcio Wary JR Service Perú S.A.C. – Imedco S.R.L., en lo sucesivo el Consorcio.

2. Con Carta S/N del 02 de setiembre de 2011, la empresa O&M INGENIERÍA E INSTALACIONES, en lo sucesivo el Denunciante, solicitó a la Entidad que declare la nulidad de oficio del proceso, dado que el Consorcio habría presentado documentación adulterada a fin de acreditar su experiencia, la cual consiste en los documentos denominados:

a. Contrato de fecha 3 de enero de 2011 celebrado entre la Red Asistencial de Huamanga y la empresa Wary JR Service Perú S.A.C.

b. Conformidad de Servicio emitida por la Red Asistencial de Huamanga.

En ese sentido, el Denunciante acredita sus afirmaciones con la Carta N° 12-2011-GRA/DIRESA/RED-HGA-OASA de fecha 02 de setiembre de 2011, mediante la cual la Unidad de Abastecimiento y S.S.A.A. de la Red de Salud Huamanga de la Dirección Regional de Salud – Ayacucho, manifiesta que el contrato de fecha 3 de enero de 2011 es falso, dado que nunca se habría contratado con la empresa Wary JR Service Perú S.A.C., además señala que el funcionario representante legal Lic. Adm. Ricardo Rafael Quispe Artica, no se encontraba en funciones en la fecha de la supuesta suscripción, y es recién el 02 de febrero de 2011 que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0158-2011-GRA/PRES es designado en el cargo. Finalmente, el denunciante informó que había verificado que la supuesta contratación no figuraba en el SEACE.

3. Mediante Carta N° 002-2011-OMC de fecha 07 de setiembre de 2011, el Denunciante solicitó la aplicación de sanción administrativa para el Consorcio, lo que ratificó mediante Carta s/n de fecha 09 de setiembre, presentando además copia de la denuncia ante el OSCE.

4. Mediante formulario de denuncias, presentado el 12 de setiembre de 2011 ante la Dirección de Supervisión y Fiscalización del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, el Denunciante puso en conocimiento la supuesta presentación de documentación falsa y/o información inexacta por parte del Consorcio.

5. Con Memorando N° 458-2011/DSF-SPG de fecha 26 de setiembre de 2011, presentado el 27 del mismo mes y año, la Dirección de Supervisión, Fiscalización y Estudios, puso en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el Tribunal, la denuncia presentada por el Denunciante, adjuntando copia de los actuados para los fines pertinentes.

6. Mediante decreto de fecha 30 de setiembre de 2011, notificado el 6 de diciembre del mismo año con cédula de notificación N° 27720/2011.TC., la Secretaría del Tribunal corrió traslado de la denuncia formulada a la Entidad, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que remita, entre otros un Informe Técnico legal sobre la

procedencia y presunta responsabilidad del Consorcio, así como copias legibles de los documentos supuestamente falsos y/o inexactos, y el documento que acredita la verificación posterior de la falsedad o inexactitud de los mismos.

7. Mediante decreto de fecha 27 de diciembre de 2011, notificado el 26 de enero de 2012, se reiteró a la Entidad para que cumpla con remitir la información y documentación requerida con cédula de notificación N° 27720/2011.TC.

8. Con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 080-PE-ESSALUD-2012 de fecha 20 de enero de 2012, el Titular de la Entidad resuelve declarar de oficio la Nulidad de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 1081-2011/ESSALUD/GARACU, derivada del Concurso Público N° 011-2011/ESSALUD/GARACU, retrotrayendo el proceso hasta la etapa de Evaluación de propuestas.

9. Mediante decreto de fecha 03 de febrero de 2012, no habiendo cumplido la Entidad con remitir la documentación solicitada dentro del plazo otorgado, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, y se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal para su pronunciamiento sobre la procedencia del inicio de procedimiento administrativo sancionador contra el Consorcio.

10. Con Oficio N° 038-GRACU-ESSALUD-2012, presentado el 03 de febrero del 2012 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió de manera extemporánea la documentación solicitada, adjuntando el Informe Técnico Legal N° 003-AL-DA-OA-GRACU-ESSALUD-2012.

11. Mediante Acuerdo N° 099/2012.TC-S1 de fecha 15 de febrero de 2012, la Primera Sala del Tribunal dispuso el inicio de procedimiento administrativo sancionador contra las empresas Wary JR Service Perú S.A.C. e Imeedco S.R.L., integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad en la presentación de documentación falsa o información inexacta en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 1081-2011/ESSALUD/GARACU derivada del Concurso Público N° 011-2011/ESSALUD/GARACU.

12. Mediante decreto de fecha 20 de febrero de 2012, en mérito de lo dispuesto en el Acuerdo N° 099/2012.TC-S1, se dispuso el inicio de procedimiento administrativo sancionador contra contra las empresas Wary JR Service Perú S.A.C. e Imeedco S.R.L., integrantes del Consorcio, por supuesta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o información inexacta en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 1081-2011/ESSALUD/GARACU derivada del Concurso Público N° 011-2011/ESSALUD/GARACU, consistente en los documentos denominados: (i) Contrato para el Servicio Electromecánico de fecha 3 de enero de 2011 celebrado entre la Red Asistencial de Huamanga y la empresa Wary JR Service Perú S.A.C., y (ii) Conformidad de Servicio emitida por la Red Asistencial de Huamanga; infracción tipificada en el literal i) numeral 51.1) del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, y se les otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

13. A través del decreto de fecha 13 de junio de 2012 se dispuso notificar vía publicación en las Normas legales y el Boletín Oficial del Diario Oficial "El Peruano" el Acuerdo N° 099/2012.TC-S1 de fecha 15 de febrero de 2012 y el decreto de fecha 04.06.2012, respectivamente, al ignorarse domicilio cierto de la empresa Wary JR Service Perú S.A.C.

14. Mediante escrito N° 01 presentado el 15 de junio de 2012, la empresa Imeedco S.R.L. presentó sus descargos de manera individual, en los siguientes términos:

a. Indica que la documentación materia de cuestionamiento, corresponde a documentos que pertenecen y fueron presentados por la empresa Wary JR Service Perú S.A.C., por lo cual es quien tendría que responder sobre la autenticidad de los mismos, y en el caso de verificar la falsedad de los documentos, sería la única que tendría responsabilidad.

b. El Tribunal debe tener en cuenta que los documentos supuestamente falsos o cuestionados corresponden a una

prestación realizada íntegramente por la empresa Wary JR Service Perú S.A.C. a favor de ESSALUD, en la cual la empresa Imeedco S.R.L. no tiene participación ni relación alguna, por lo cual solicita que se le excluya de cualquier responsabilidad.

c. En dicho sentido, la empresa Imeedco S.R.L. no puede responder por la autenticidad de los documentos adulterados, dado que cuando conformó el Consorcio con la empresa Wary JR Service Perú S.A.C. lo hizo de buena fe, presumiendo que la documentación que presentaba era verdadera, no pudiendo advertir al momento de revisar la propuesta que los documentos materia de cuestionamiento eran falsos, pues los mismos, por la presencia de sellos y firmas, parecían auténticos a simple vista.

d. Cabe señalar que solo el consorciado y la Red de Salud de Huamanga del Seguro Social de Salud, pueden dar fe y demostrar al Tribunal, la autenticidad del servicio supuestamente realizado por la empresa Wary JR Service Perú S.A.C. a favor de dicha entidad.

e. En vista que, en el referido proceso de selección no se llegó a suscribir formalmente el Contrato de Consorcio, y en base a los argumentos antes expuestos, es posible individualizar la responsabilidad respecto a la presentación de la documentación cuestionada, de acuerdo a lo establecido en el Art. 239 del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado.

f. Finalmente, y en virtud a todo lo expuesto, se solicita que el Tribunal exima de toda responsabilidad a Imeedco S.R.L.

g. Solicita el uso de la palabra.

15. Con decreto de fecha 20 de junio de 2012, se tuvo por apersonada a la empresa Imeedco S.R.L. y por presentados sus descargos.

16. Mediante decreto de fecha 02 de agosto de 2012, no habiendo cumplido la empresa Wary JR Service Perú S.A.C., con remitir sus descargos dentro del plazo otorgado, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, y se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal para su pronunciamiento.

17. El 04 de setiembre de 2012, mediante escrito N° 02 con registro N° 6873, la empresa Imeedco S.R.L., solicitó nuevamente clave de acceso al toma razón electrónico.

18. Mediante Resolución N° 345-2012-OSCE/PRE de fecha 30 de octubre de 2012, publicada el 8 de noviembre del año en curso, se dispuso la reconformación de las Salas del Tribunal. En ese sentido, por decreto de fecha 09 de noviembre del 2012, se dispuso el avocamiento del presente expediente a los señores vocales integrantes de la Primera Sala: Héctor Marín Inga Huamán, Presidente; Violeta Lucero Ferreyra Coral y Mario Fabricio Arteaga Zegarra

19. Con decreto de fecha 14 de noviembre de 2012 se programó audiencia pública.

20. El 20 de noviembre de 2012, mediante escrito con registro N° 9725, la Entidad acreditó a su abogado para ejercer su defensa legal en la audiencia.

21. El 22 de noviembre de 2012 se llevó a cabo el Acto de Audiencia Pública con la participación del abogado acreditado por parte de la Entidad.

#### FUNDAMENTACION:

22. El numeral 1 del artículo 235º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de una orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.

23. El presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la supuesta responsabilidad de las empresas Wary JR Service Perú S.A.C. e Imeedco S.R.L., integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad en la presentación de documentación falsa o información inexacta en el marco del proceso Adjudicación de Menor Cuantía N° 1081-2011/ESSALUD/GARACU derivada del Concurso Público N° 011-2011/ESSALUD/GARACU; infracción tipificada en el literal i) numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones

del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, en adelante la Ley, concordante con lo establecido en su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante el Reglamento, normas aplicables al presente caso.

#### Naturaleza de la infracción

**24.** En atención a los criterios recogidos por el Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure, constituye mérito suficiente acreditar la falsedad del documento presentado o la inexactitud de la declaración formulada, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o inexactitud, en salvaguarda del *Principio de Moralidad*<sup>1</sup> que debe regir las contrataciones estatales y que, a su vez, forma parte del bien jurídico tutelado de la *fe pública*.

Asimismo, es objeto de protección de la norma antes citada el *Principio de Presunción de Veracidad*<sup>2</sup>, por el cual se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la tramitación de procedimientos administrativos responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario<sup>3</sup>.

**25.** La falsedad de un documento puede plasmarse de dos maneras: la primera de ellas supone que el documento cuestionado no haya sido expedido por su emisor, mientras que la segunda implica que aun cuando el documento haya sido válidamente expedido, éste haya sido posteriormente adulterado en su contenido.

Por su parte, el supuesto sobre información inexacta, se refiere a aquellas manifestaciones o informaciones proporcionadas por los administrados que constituyan una forma de falseamiento de la realidad, es decir que contengan datos discordantes con el plano fáctico y que no se ajusten a la verdad.

**26.** Al respecto, debe tenerse presente que, para acreditar la comisión de los hechos imputados, es necesario comprobar previamente la falsedad de los documentos o la inexactitud de la información que es materia de cuestionamiento, a efectos de proceder a la verificación de la infracción administrativa en cuestión, específicamente relacionados a la trasgresión del Principio de Presunción de Veracidad.

**27.** En concordancia con esta presunción de veracidad, el artículo 62 del Reglamento ha establecido que el postor será responsable de la exactitud y veracidad de los documentos presentados en el proceso de selección<sup>4</sup>.

#### Configuración de la infracción

**28.** En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Consorcio está referida a la presentación de los siguientes documentos, que serían falsos o inexactos:

a. Contrato de fecha 3 de enero de 2011, celebrado entre la Red Asistencial de Huamanga y la empresa Wary JR Service Perú S.A.C.

b. Conformidad de Servicio emitida por la Red Asistencial de Huamanga.

**29.** Al respecto, la Entidad a través de su Informe técnico Legal N° 003-AL-DA-OA-GRACU-ESSALUD-2012 ha señalado que, mediante Carta N° 12-2011-GRA-DIRESA/RED-HGA-OASA de fecha 02 de setiembre de 2011, obrante en el folio 170 de autos, la Unidad de Abastecimiento y S.S.A.A. de la Red de Salud Huamanga de la Dirección Regional de Salud – Ayacucho, manifiesta que el contrato de fecha 3 de enero de 2011 es falso, dado que nunca se habría contratado con la empresa Wary JR Service Perú S.A.C., además señala que el funcionario representante legal Lic. Adm. Ricardo Rafael Quispe Artica, no se encontraba en funciones en la fecha de la supuesta suscripción del Contrato, y es recién el 02 de febrero de 2011 que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0158-2011-GRA/PRES, es designado en el cargo.

**30.** Por su parte, la empresa Imeedco S.R.L., integrante del Consorcio, ha señalado que los documentos materia de cuestionamiento, pertenecen y fueron presentados por

la empresa Wary JR Service Perú S.A.C., la cual tendría que responder sobre la autenticidad de los mismos, y en el caso de verificarse la falsedad de los documentos, sería la única que tendría responsabilidad. Además, precisó que no se llegó a suscribir formalmente el Contrato de Consorcio.

**31.** De la documentación, esbozada se evidencia la existencia de documentación falsa, dado que el supuesto emisor de los documentos denominados: (i) Contrato para el Servicio Electromecánico de fecha 3 de enero de 2011 celebrado entre la Red Asistencial de Huamanga y la empresa Wary JR Service Perú S.A.C., y (ii) Conformidad de Servicio emitida por la Red Asistencial de Huamanga, ha negado la emisión de dichos documentos, con lo cual queda establecida la falsedad de los mismos.

**32.** Al respecto, es preciso señalar que, para la configuración de la infracción imputada al Consorcio, es mérito suficiente acreditar la falsedad del documento presentado, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación, en salvaguarda del *Principio de Moralidad* que debe regir las contrataciones estatales y que, a su vez, forma parte del bien jurídico tutelado de la *Fe Pública*.

**33.** En mérito a lo expuesto, se ha comprobado que el Consorcio se encuentra inmerso en la causal de presentación de documentación falsa, al haber quedado establecido que los documentos denominados: (i) Contrato para el Servicio Electromecánico de fecha 3 de enero de 2011, celebrado entre la Red Asistencial de Huamanga y la empresa Wary JR Service Perú S.A.C., y (ii) Conformidad de Servicio emitida por la Red Asistencial de Huamanga, presentados en su propuesta técnica, son falsos; por tanto, se encuentra incursa en la causal de infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

#### Individualización de la responsabilidad

**34.** Sin perjuicio de lo anterior, debe traerse a colación lo dispuesto por el artículo 239<sup>o</sup> del Reglamento, el cual dispone que las infracciones cometidas por los postores que presentaron promesa de consorcio durante su participación en el proceso de selección, se imputarán exclusivamente a la parte que las haya cometido, aplicándose sólo a ésta la sanción a que hubiera lugar, siempre que pueda individualizarse al infractor.

Bajo dicho tenor, corresponde que este Colegiado verifique si es posible individualizar la responsabilidad de cada uno de los integrantes del Consorcio.

**35.** De la revisión efectuada a la Promesa Formal de Consorcio, obrante en el folio 240 de autos, se obtuvo el siguiente detalle:

<sup>1</sup> Por el *Principio de Moralidad*, consagrado en el literal b) del artículo 4º de la Ley, los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad.

<sup>2</sup> El Principio de Presunción de Veracidad se encuentra establecido en el numeral 1.7 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus modificatorias que a la letra dice: "(...) 1.7 Principio de Presunción de Veracidad.-En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

<sup>3</sup> Numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar y artículo 42 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>4</sup> "Artículo 62".- Presentación de documentos

Todos los documentos que contengan información referida a los requisitos para la admisión de propuestas y factores de evaluación se presentarán en idioma castellano o, en su defecto, acompañados de traducción efectuada por traductor público juramentado, salvo el caso de la información técnica complementaria contenida en folletos, instructivos, catálogos o similares, que podrá ser presentada en el idioma original. El postor será responsable de la exactitud y veracidad de dichos documentos..."

"(...)".

**OBLIGACIONES DE IMEEDCO S.R.L. 10% Participación**

- Control de Calidad de Servicio.
- Aporte de Recursos Humanos.
- Movilidad.

**OBLIGACIONES DE WARY JR SERVICE PERÚ S.A.C. 90% Participación**

- Responsable de Facturación.
- Responsable en de las gestiones administrativas, financieras y económicas.
- Responsable de todo lo concerniente a la parte operativa hasta su total culminación del Contrato.
- Aportes de constancias de buena calidad.
- Aporte de la experiencia del postor.

"(...)".

**36.** De la información expuesta, se tiene que si bien el Consorcio ha convenido de forma conjunta en la presentación de su propuesta, es necesario precisar que los documentos cuestionados denominados: (i) Contrato para el Servicio Electromecánico de fecha 3 de enero de 2011, celebrado entre la Red Asistencial de Huamanga y la empresa Wary JR Service Perú S.A.C., y (ii) Conformidad de Servicio emitida por la Red Asistencial de Huamanga, estaban a cargo de la empresa Wary JR Service Perú S.A.C., más aún, si se desprende de la Promesa Formal de Consorcio que era quien aportaba la experiencia del postor.

**37.** Por lo expuesto, habiéndose individualizado al consorciado infractor, este Colegiado concluye que se configura la causal invocada únicamente en contra de la empresa Wary JR Service Perú S.A.C., debiendo aplicársele la sanción correspondiente, dado que la empresa Imeedco S.R.L. se le exime de responsabilidad por la presentación de documentación falsa.

#### **Gradualidad de la sanción**

**38.** En relación a la sanción imponible, el literal i) numeral 51.1 del artículo 51º de la Ley establece que, aquellos que presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades, serán inhabilitados temporalmente para contratar con el Estado por un periodo no menor a un (01) año ni mayor de tres (03) años, conforme a los criterios de determinación gradual de la sanción previstos en el artículo 245º del Reglamento<sup>5</sup>.

**39.** Ahora bien, para graduar la sanción a imponerse a la empresa Wary JR Service Perú S.A.C., este Colegiado tendrá en consideración los criterios consignados en el artículo 245º del Reglamento, debiendo tenerse en cuenta, la naturaleza de la infracción, las condiciones del infractor y la conducta procesal del mismo.

**40.** Con relación a la naturaleza de la infracción, debe tenerse en cuenta que, la infracción cometida por la empresa Wary JR Service Perú S.A.C. infringe uno de los principios básicos de la relación que se genera en un procedimiento administrativo entre una Entidad pública y el administrado, esto es, el de Presunción de Veracidad, según la cual la Administración Pública confía en la buena fe, probidad y honradez del administrado; por lo que, cuando se violenta esta confianza, corresponde sancionar drásticamente al infractor. A ello debe agregarse que la conducta configura adicionalmente un ilícito penal.

**41.** En lo que concierne a las condiciones del infractor, abona a favor de la empresa Wary JR Service Perú S.A.C., el no haber sido inhabilitado en anteriores oportunidades por este Tribunal, por alguna de las infracciones previstas por la normativa de contrataciones.

**42.** En cuanto a la conducta procesal de la empresa infractora, es preciso señalar que no ha cumplido con apersonarse al procedimiento ni ha presentado descargos.

**43.** Resulta importante traer a colación el *Principio de Razonabilidad* consagrado en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben

adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**44.** Es pertinente indicar que en virtud de lo establecido en el artículo 427º del Código Penal<sup>6</sup>, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado; por tanto, deberá ponerse en conocimiento del Ministerio Público los actuados del presente procedimiento para que proceda conforme a Ley, según lo dispuesto en el numeral 9) del artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2009-EF<sup>7</sup>.

**45.** Finalmente, para efectos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 281º de Decreto Supremo N° 138-2012-EF, que modifica el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, se precisa que la fecha de la comisión de la infracción imputada a la empresa Wary JR Service Perú S.A.C., tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51º de la Ley, fue el 24 de agosto de 2011.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Héctor Marín Inga Huamán y la intervención de los Vocales Violeta Lucero Ferreyra Coral y Mario Fabricio Arteaga Zegarra, atendiendo a la reconformación de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 345-2012-OSCE/PRE, expedida el 30 de octubre de 2012, y estando a lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 008/2012.TC expedido el 8 de noviembre de 2012, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de noviembre de 2012, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 51 y 63 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad,

<sup>5</sup> Artículo 245.- Determinación gradual de la sanción

Para graduar la sanción de inhabilitación temporal a imponerse, conforme a las disposiciones del presente Título, el Tribunal considerará los siguientes criterios:

- 1. Naturaleza de la infracción.
- 2. Intencionalidad del infractor.
- 3. Daño causado.
- 4. Reiterancia.
- 5. El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada.
- 6. Circunstancias de tiempo, lugar y modo.
- 7. Condiciones del infractor.
- 8. Conducta procesal del infractor.

<sup>6</sup> Artículo 427.- Falsificación de documentos

El que hace, en todo o en parte, un documento falso o altera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador o con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesentícinco días multa, si se trata de un documento privado.

<sup>7</sup> Sobre el particular, según lo dispuesto en el numeral 9) del artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones-ROF del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2009-EF, es función de Tribunal de Contrataciones del Estado: "Poner en conocimiento del Ministerio Público, los casos en que detecte indicios de ilícitos penales cometidos por los empleados públicos o personas que presten servicios en las Entidades en el ejercicio de sus funciones, participantes, postores, proveedores, contratistas o expertos independientes, según sea el caso."



**LA SALA RESUELVE:**

**1. SANCIÓN** a la empresa WARY JR SERVICE PERÚ S.A.C., con inhabilitación temporal por el periodo de veintiséis (26) meses en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del artículo 51 de la Ley, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**2. Declarar** no ha lugar a la aplicación de sanción a la empresa IMEEDCO S.R.L., por su supuesta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51º de la Ley; por los fundamentos expuestos.

**3. Poner** la presente Resolución en conocimiento de la Dirección del Registro Nacional de Proveedores del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), para las anotaciones de ley.

**4. Poner** la presente Resolución en conocimiento del Ministerio Público para que, en mérito de sus atribuciones, adopte las medidas que estime pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

INGA HUAMÁN  
FERREYRA CORAL  
ARTEAGA ZEGARRA.

“Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 3.10.12”

886712-9

**Sancionan a persona natural con inhabilitación temporal para participar en procesos de selección y contratar con el Estado**

**TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO**

**RESOLUCIÓN N° 1336-2012-TC-S4**

**Sumilla:** La conducta desarrollada por el Postor califica dentro de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 artículo 51 de la Ley, por la cual corresponde imponer sanción administrativa de inhabilitación para ser postor y contratar con el Estado por un periodo no menor de un año, ni mayor de tres años.

Lima, 29 de noviembre de 2012

Visto en sesión del 27 de noviembre de 2012, de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 1103/2011.TC, sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Edith Rosario Zelada Oblitas, por supuesta responsabilidad en la presentación de documentación falsa o información inexacta, en la Adjudicación de Menor Cantidad N° 40-2011-MIMDES-PRONAA/EZCAJAMARCA-CEP – Primera Convocatoria; y atendiendo a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**1.** El 31 de mayo de 2011, el Programa Nacional de Asistencia Alimentaria, en adelante la Entidad, convocó la Adjudicación de Menor Cantidad N° 40-2011-MIMDES-PRONAA/EZCAJAMARCA-CEP - Primera Convocatoria para la Contratación de servicio de Transporte de 45,9648 TM de Alimentos a los Centros de Salud de la Provincia de Celendín del Departamento de Cajamarca correspondiente al mes de junio de 2011, cuyo valor referencial asciende a S/. 13,313.80 (Trece mil trescientos trece con 80/100 Nuevos Soles).

**2.** Como consecuencia del Proceso de Adjudicación de Menor Cantidad N° 40, se otorgó la Buena Pro a Edith Rosario Zelada Oblitas, en adelante el Postor.

**3.** Con Oficio N° 648-2011-MIMDES/PRONAA/DE presentado el 18 de agosto de 2011, la Entidad interpuso denuncia contra el Postor, adjuntando para tal efecto los antecedentes administrativos completos y el Informe Técnico Legal, que fue complementado mediante escrito de fecha 6 se setiembre de 2012. En su denuncia e informes, señala lo siguiente:

i. Mediante el Informe N° 196-2011-MIMDES-PRONAA/JZCAJAM de fecha 14 de junio de 2011, el Equipo de Trabajo Zonal Cajamarca puso en conocimiento que, habiendo realizado los Procesos de Menor Cantidad N°s. 039, 040, 043, 045 y 046, para el Transporte de Alimentos del Programa Integral de Nutrición – distribución secundaria, para el mes de junio, toman conocimiento de la supuesta falsificación de los certificados originales de fumigación, desinfección y desratización de vehículos de transporte, de parte de los siguientes postores: Zelada Oblitas Edith Rosario y Cabanillas Zelada Edwin Alfredo, a quienes se les ha otorgado la Buena Pro, solicitando luego de la evaluación de la documentación remitida a la Sede Central, que se proceda con la Nulidad.

ii. Asimismo, el Comité Especial Permanente del Equipo de Trabajo Zonal Cajamarca tomó conocimiento de lo manifestado por la empresa DICA E.I.R.L, la cual mediante carta S/N de fecha 10 de junio de 2011 manifiesta, entre otros aspectos, que la señora Edith Rosario Zelada Oblitas con RUC N° 102664418259 domiciliada en Jr. Jacaranda A-4 Urbanización Santa Mercedes, ha falsificado los certificados son N° 2010 de fecha 1 de junio de 2011, N° 2011 de fecha 1 de junio de 2011, N° 2012 de fecha 1 de junio de 2011 presentado en el proceso de selección. Adjuntando los Certificados originales que han sido emitidos por su empresa.

iii. La Asesoría Legal de la Dirección Ejecutiva, considera que se ha cumplido con el respectivo trámite administrativo declarándose la nulidad de oficio del acto administrativo del otorgamiento de la Buena Pro, de los Procesos de selección de Adjudicación de Menor Cantidad N°s. 039, 040, 043, 044, 045 y 046-2011-MIMDES-PRONAA/EZ-CAJAMARCA/CEP.

**4.** Mediante decreto de fecha 9 de setiembre de 2011, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Postor por supuesta responsabilidad en la presentación de los documentos: i) Certificado N° 00002012 de fecha 1 de junio de 2011, ii) Certificado N° 00002010 de fecha 1 de junio de 2011 y iii) Certificado N° 00002011 de fecha 1 de junio de 2011, supuestos documentos falsos y/o inexactos presentados en la convocatoria de la Adjudicación de Menor Cantidad N° 40-2011-MIMDES-PRONAA/E.Z.CAJ – Primera Convocatoria, para Contratación de servicio de Transporte de 45,9648 TM de Alimentos a los Centros de Salud de la Provincia de Celendín del Departamento de Cajamarca correspondiente al mes de junio de 2011, infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, otorgándosele el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.

**5.** El 23 de setiembre de 2011, mediante cédula de notificación N° 22605/2011.TC, se puso en conocimiento de la Entidad el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

**6.** El 3 de octubre de 2011, la cédula de notificación N° 22606/2012.TC, por la cual se pone en conocimiento al Postor sobre el inicio del procedimiento administrativo sancionador, fue devuelta con la observación que dice: “Dirección Insuficiente” - “Dirección indicada no existe”.

**7.** Mediante el decreto de fecha 7 de octubre de 2011, se dispuso el sobrecarte de la cédula de notificación N° 22606/2011.TC al domicilio sito en Jirón Jacaranda Mza. A Lote 4 Urb. Santa Mercedes 4ta Etapa - Cajamarca - Cajamarca - Cajamarca, por haber sido devuelta por el servicio de mensajería Serpost, S.A., según Informe de Devolución de fecha 24 de setiembre de 2011.

**8.** El 6 de enero de 2012, la cédula de notificación N° 28275/2011.TC, por el cual se pone en conocimiento al Postor el decreto de fecha 9 de setiembre de 2011, fue devuelta con la observación que dice: “Dirección errada/

deficiente – En ésta zona existe numeración, no existe Mz. como indica dicho documento".

9. Mediante los decretos de fecha 9 de enero, 16 de mayo y 19 de junio de 2012, se dispuso el sobrecarte de: i) cédula de notificación N°28275/2011.TC al domicilio ubicado en Jr. Estrecho N° 420, Cajamarca - Cajamarca - Cajamarca, por haber sido devuelta por el servicio de mensajería Serpost S.A., según Constancia de Diligencia de Entrega de Notificación de fecha 29 de diciembre de 2011, ii) cédula de notificación N° 5918/2012.TC al domicilio ubicado en Jr. Santa Teresa N° 191 - Cajamarca, por haber sido devuelta por el servicio de mensajería Serpost S.A., según Constancia de Diligencia de Entrega de Notificación de fecha 28 de abril de 2012 y iii) cédula de notificación N° 10781/2012.TC al domicilio ubicado en Manzana A Lote 4 Urbanización Santa Mercedes - Cajamarca, por haber sido devuelta por el servicio de mensajería Serpost S.A., según Constancia de Diligencia de Entrega de Notificación de fecha 5 de junio de 2012.

10. Mediante decreto de fecha 10 de julio de 2012, se dispuso que se notifique vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial El Peruano el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, al ignorarse domicilio cierto del Postor, con el fin que cumpla con presentar sus descargos.

11. El 24 de julio de 2012, mediante la cédula de notificación N° 12989/2012.TC, se puso en conocimiento a la Entidad de que se notificará al Postor vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial El Peruano, por lo señalado en el párrafo precedente.

12. El 9 de agosto de 2012 en el Boletín Oficial del Diario Oficial El Peruano, salió publicado el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

13. Mediante decreto de fecha 24 de agosto de 2012, no habiendo cumplido el Postor con presentar sus descargos, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, y se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva.

14. Mediante decreto de fecha 9 de noviembre de 2012, y en conformidad con la Resolución N° 345-2012-OSCE/PRE de fecha 30 de octubre de 2012, mediante la cual se dispuso la reconformación de las Salas del Tribunal de Contrataciones del Estado y el respectivo traslado de los expedientes, se remite la presente causa a la Cuarta Sala del Tribunal.

## FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento administrativo la supuesta responsabilidad del Postor por haber presentado, documentos: i) Certificado N° 00002012 de fecha 1 de junio de 2011, ii) Certificado N° 00002010 de fecha 1 de junio de 2011 y iii) Certificado N° 00002011 de fecha 1 de junio de 2011, en el marco del proceso de Adjudicación de Menor Cantidad N° 040-2011-MIMDES-PRONAA/E.Z-CAJ – Primera Convocatoria, para la Contratación del servicio de Transporte de 45,9648 TM de Alimentos a los Centros de Salud de la Provincia de Celendín del Departamento de Cajamarca correspondiente al mes de junio de 2011, supuestos documentos falsos y/o inexacts, infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Legislativo 1017, en adelante la Ley.

2. La infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley consiste en la presentación de documentos falsos o información inexacta ante las Entidades, el Tribunal de Contrataciones del Estado o el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE.

3. Al respecto, debe tenerse presente como marco referencial que para la configuración del supuesto de hecho de la norma que contiene la infracción imputada, se requiere previamente acreditar la falsedad del documento cuestionado, es decir, que éste no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente o que siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido. Por otro lado, la documentación inexacta se configura ante la presentación de documentos no concordantes o no congruentes con la realidad, supuestos que constituyen una forma de falseamiento de la realidad,

a través del quebrantamiento de los *Principios de Moralidad*<sup>1</sup> y de *Presunción de Veracidad*<sup>2</sup>, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 4 de la Ley, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 42.1 del artículo 42 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG.

4. Estando a lo dicho, es necesario acotar que conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para determinar la falsedad y/o inexactitud de un documento, constituye mérito suficiente la manifestación efectuada por el propio organismo emisor, a través de una comunicación oficial, en la que acredite que el documento cuestionado no ha sido expedido por éste.

5. Tal como fluye de los antecedentes, obra en el expediente la carta S/N remitida por la empresa DICA E.I.R.L., que señala que los certificados de fumigación, desinfección y desratización N° 2010 de fecha 1 de junio de 2011; N° 2011 de fecha 1 de junio de 2011; y N° 2012 de fecha 1 de junio de 2011, presentados por la Sra. Edith Rosario Zelada Oblitas son falsos. Adjunta a su carta los certificados originales emitidos por la referida empresa. En consecuencia, el emisor del documento ha negado su contenido configurándose la infracción de documentación falsa o inexacta.

6. Por consiguiente, la conducta desarrollada por el Postor califica dentro de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 artículo 51 de la Ley, por la cual corresponde imponer sanción administrativa de inhabilitación para ser postor y contratar con el Estado por un periodo no menor de un año, ni mayor de tres años. Es ese orden de ideas, para graduar la sanción administrativa a imponerse, deben considerarse los criterios establecidos en el artículo 245<sup>3</sup> del Reglamento de la Ley.

7. En torno a ello, resulta importante traer a colación el Principio de Razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 230 de la LPAG, según el cual las decisiones de la Autoridad Administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

8. En lo que concierne a la naturaleza de la infracción, el Postor presentó documentación falsa para que sea

<sup>1</sup> *Artículo 4.- Principios que rigen a las contrataciones y adquisiciones.*- Los procesos de contratación regulados por esta norma y su Reglamento se rigen por los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público:  
 (...)

<sup>2</sup> *b. Principio de Moralidad:* Todos los actos referidos a los procesos de contrataciones de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honestidad, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad.  
 (...)

<sup>2</sup> *Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo*

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
 (...)

<sup>2</sup> *1.7 Principio de presunción de veracidad.*- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.  
 (...)

<sup>3</sup> *Artículo 245.- Determinación gradual de la sanción*  
 Para graduar la sanción de inhabilitación temporal a imponerse, conforme a las disposiciones del presente Título, el Tribunal considerará los siguientes criterios:

1) Naturaleza de la infracción.  
 2) Intencionalidad del infractor.  
 3) Daño causado.  
 4) Reiterancia.  
 5) el reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada.  
 6) Circunstancias de tiempo, lugar y modo.  
 7) Condiciones del infractor.  
 8) Conducta procesal del infractor."

favorecido con el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 40-2011-MIMDES-PRONAA/EZCAJAMARCA-CEP - Primera Convocatoria, lo cual vulnera el Principio de Moralidad que debe regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas. Por lo demás, dicho principio, junto a la fe pública constituye bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.

9. En relación a la intencionalidad del infractor, debe mencionarse que el Postor presentó los Certificados N° 00002012 de fecha 1 de junio de 2011, N° 00002010 de fecha 1 de junio de 2011 y N° 00002011 de fecha 1 de junio de 2011, para que sea favorecido con el otorgamiento de la Buena Pro.

10. Respecto a la reiterancia, el Postor no ha sido sancionado en anteriores oportunidades por este Tribunal, lo que evidencia que no cuenta con antecedentes por la comisión de la infracción tipificada en la normativa. En cuanto al reconocimiento de la infracción y conducta procesal el Postor, este no ha reconocido su responsabilidad por la infracción imputada y no presentó sus descargos conforme a lo señalado en el numeral <sup>4</sup> artículo 242 del Reglamento de la Ley.

11. Finalmente, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado. Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que proceda conforme a sus atribuciones.

12. En consecuencia, atendiendo a los criterios expuestos, corresponde imponer la sanción administrativa de inhabilitación temporal en sus derechos para participar en procesos de selección y contratar con el Estado por el periodo de dieciséis (16) meses al Postor.

#### LA SALA RESUELVE:

1. Sancionar a Edith Rosario Zelada Oblitas con **dieciséis (16) meses** de inhabilitación temporal para participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

2. Poner la presente Resolución en conocimiento de la Dirección del Registro Nacional de Proveedores del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) para las anotaciones de ley.

3. Poner la presente Resolución en conocimiento del Ministerio Público para que, en mérito de sus atribuciones, adopte las medidas que estime pertinente.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

ROJAS VILLAVICENCIO  
BECERRA FARFÁN  
DELGADO FLORES

“Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 03.10.12”

<sup>4</sup> *Artículo 242.- Debido Procedimiento*

*El Tribunal tramita los procedimientos sancionadores bajo las siguientes reglas:*

1. Luego de iniciado el correspondiente procedimiento sancionador, y antes de imponer una sanción, el Tribunal notificará al respectivo proveedor, postor, contratista, experto independiente o árbitros para que ejerza su derecho de defensa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de la notificación, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos. (...)"

## SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO

### Aprueban actualización del Plan Maestro del Parque Nacional Alto Purús por el período 2012 - 2017

#### RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 238-2012-SERNANP

Lima, 28 de diciembre de 2012

VISTO:

El Informe N° 11-2012-SERNANP-DDE-DGANP, de fecha 26 de diciembre de 2012, mediante el cual la Dirección de Desarrollo Estratégico y la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, dan su conformidad a la propuesta de actualización del Plan Maestro del Parque Nacional Alto Purús, período 2012 – 2017.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 68º de la Constitución Política del Perú establece que es obligación del Estado promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, a través del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, el mismo que se constituye en el ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE, y en su autoridad técnico-nORMATIVA;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2004-AG de fecha 20 de noviembre de 2004, se establece el Parque Nacional Alto Purús, sobre una superficie de dos millones quinientas diez mil seiscientas noventa y cuatro hectáreas y cuatro mil cien metros cuadrados (2 510 694,41 ha), ubicado en los distritos de Iñapari y Tambopata de las provincias de Tahuamanu y Tambopata respectivamente, del departamento de Madre de Dios y el distrito de Purús, provincia de Purús, departamento de Ucayali;

Que, de conformidad con el inciso g) del artículo 8º de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, es función del SERNANP, aprobar los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, el artículo 18º de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, establece que las Áreas Naturales Protegidas contarán con documentos de planificación de carácter general y específico, por tipo de recurso y actividad, aprobados por el SERNANP con la participación de los sectores competentes correspondientes, los mismos que una vez aprobados constituyen normas de observancia obligatoria para cualquier actividad que se desarrolle dentro del área;

Que, el artículo 20º de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, establece que la Autoridad Nacional aprobará un Plan Maestro por cada Área Natural Protegida, el mismo que constituye el documento de planificación de más alto nivel con el que cuenta cada Área Natural Protegida, y que deberá ser elaborado bajo procesos participativos, y revisado cada cinco (5) años;

Que, el numeral 1.5 del artículo 1º del Decreto Supremo N° 008-2009-MINAM, establece que el proceso de elaboración de los Planes Maestros y en particular su zonificación, debe obligatoriamente considerar que el establecimiento de las Áreas Naturales Protegidas no tiene efectos retroactivos ni afecta los derechos adquiridos con anterioridad a la creación de las mismas;

Que, mediante Resolución Directoral N° 009-2011-SERNANP-DDE de fecha 17 de febrero de 2011, se

aprueban con efectividad al 01 de agosto del 2010 los Términos de Referencia para la actualización del Plan Maestro del Parque Nacional Alto Purús;

Que, a través de un amplio proceso participativo de las instituciones y organizaciones a través del Comité de Gestión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37.4 del Decreto Supremo N° 038-2001-AG Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, se ha elaborado la propuesta de actualización del Plan Maestro, período 2012-2017, del Parque Nacional Alto Purús, la misma que ha sido propuesta para su aprobación;

Que, según se concluye en el documento del visto, la propuesta de actualización del Plan Maestro, período 2012-2017, del Parque Nacional Alto Purús, ha sido elaborada de acuerdo a lo establecido en la Ley de Áreas Naturales Protegidas, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG y en los Términos de Referencia aprobados por Resolución Directoral N° 009-2011-SERNANP-DDE;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, de la Dirección de Desarrollo Estratégico, y de la Secretaría General, y;

De conformidad con las atribuciones conferidas en el inciso m) del artículo 11º del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Aprobar la actualización del Plan Maestro del Parque Nacional Alto Purús, por el período 2012-2017, como documento de planificación de más alto nivel de la referida Área Natural Protegida, cuyo texto consta en el Anexo 1, el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Establecer la nueva delimitación de la zona de amortiguamiento, contenida en la Actualización del Plan Maestro, definida en la memoria descriptiva y en el mapa base, que consta como Anexo 2, el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

La versión oficial digital de los límites se encuentra en el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, y constituye en lo sucesivo el documento oficial al que deberá recurrirse en materia de ordenamiento territorial.

**Artículo 3º.-** Encargar a la Jefatura del Parque Nacional Alto Purús, velar por la implementación del referido Plan Maestro.

**Artículo 4º.-** Publicar la presente Resolución, la memoria descriptiva y el mapa base de la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Alto Purús en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Institucional del SERNANP: [www.sernanp.gob.pe](http://www.sernanp.gob.pe), en el que además deberá publicarse el texto del Plan Maestro.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

PEDRO GAMBOA MOQUILLAZA  
Jefe

887800-1

**Aprueban Plan Maestro por el período 2012 - 2017 de la Reserva Comunal Asháninka**

**RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL  
Nº 239-2012-SERNANP**

Lima, 28 de diciembre de 2012

**VISTO:**

El Informe N° 09-2012-SERNANP-DDE/DGANP, de fecha 20 de diciembre de 2012, mediante el cual la Dirección de Desarrollo Estratégico y la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, dan su conformidad a la propuesta de Plan

Maestro de la Reserva Comunal Asháninka, período 2012 - 2017.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 68º de la Constitución Política del Perú establece que es obligación del Estado promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, a través del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, el mismo que se constituye en el ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE, y en su autoridad técnico-nORMATIVA;

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2003-AG de fecha 15 de enero de 2003, se establece la Reserva Comunal Asháninka, sobre una superficie de ciento ochenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y ocho hectáreas con tres mil ochocientos metros cuadrados (184 468,38 ha), ubicada en el flanco occidental de la Cordillera de Vilcabamba;

Que, de conformidad con el inciso g) del artículo 8º de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, es función del SERNANP, aprobar los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, el artículo 18º de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, establece que las Áreas Naturales Protegidas contarán con documentos de planificación de carácter general y específico, por tipo de recurso y actividad, aprobados por el SERNANP con la participación de los sectores competentes correspondientes, los mismos que una vez aprobados constituyen normas de observancia obligatoria para cualquier actividad que se desarrolle dentro del área;

Que, el artículo 20º de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, establece que la Autoridad Nacional aprobará un Plan Maestro por cada Área Natural Protegida, el mismo que constituye el documento de planificación de más alto nivel con el que cuenta cada Área Natural Protegida, y que deberá ser elaborado bajo procesos participativos, y revisado cada cinco (5) años;

Que, el numeral 1.5 del artículo 1º del Decreto Supremo N° 008-2009-MINAM, establece que el proceso de elaboración de los Planes Maestros y en particular su zonificación, debe obligatoriamente considerar que el establecimiento de las Áreas Naturales Protegidas no tiene efectos retroactivos ni afecta los derechos adquiridos con anterioridad a la creación de las mismas;

Que, mediante Resolución Directoral N° 001-2009-SERNANP-DDE de fecha 14 de mayo de 2009, se aprueban los Términos de Referencia para el proceso de elaboración del Plan Maestro de la Reserva Comunal Asháninka;

Que, a través de un amplio proceso participativo de las instituciones y organizaciones a través del Comité de Gestión y el Ejecutor del Contrato de Administración, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37.4 del Decreto Supremo N° 038-2001-AG Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, se ha elaborado la propuesta de Plan Maestro, período 2012-2017, de la Reserva Comunal Asháninka, el mismo que ha sido propuesto para su aprobación;

Que, según se concluye en el documento del visto, la propuesta de Plan Maestro, período 2012-2017, de la Reserva Comunal Asháninka, ha sido elaborado de acuerdo a lo establecido en la Ley de Áreas Naturales Protegidas, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG y en los Términos de Referencia aprobados por Resolución Directoral N° 001-2009-SERNANP-DDE;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, de la Dirección de Desarrollo Estratégico, y de la Secretaría General, y;

De conformidad con las atribuciones conferidas en el inciso m) del artículo 11º del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM.



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Aprobar el Plan Maestro, por el período 2012-2017, de la Reserva Comunal Asháninka, como documento de planificación de más alto nivel de la referida Área Natural Protegida, cuyo texto consta en el Anexo 1, el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Establecer la delimitación de la zona de amortiguamiento, que se encuentra definida en la memoria descriptiva y en el mapa base, que consta como Anexo 2, el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

La versión oficial digital de los límites se encuentra en el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, y constituye en lo sucesivo el documento oficial al que deberá recurrirse en materia de ordenamiento territorial.

**Artículo 3º.-** Encargar a la Jefatura de la Reserva Comunal Asháninka, velar por la implementación del referido Plan Maestro.

**Artículo 4º.-** Publicar la presente Resolución, la memoria descriptiva y el mapa base de la zona de amortiguamiento de la Reserva Comunal Asháninka en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Institucional del SERNANP: [www.sernanp.gob.pe](http://www.sernanp.gob.pe), en el que además deberá publicarse el texto del Plan Maestro.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO GAMBOA MOQUILLAZA  
Jefe  
Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas  
por el Estado

887800-2

**Aprueban actualización del Plan Maestro del Parque Nacional Tingo María por el período 2012 - 2017**

**RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL  
Nº 240-2012-SERNANP**

Lima, 28 de diciembre de 2012

VISTO:

El Informe Nº 010-2012-SERNANP-DDE-DGANP, de fecha 21 de diciembre de 2012, mediante el cual la Dirección de Desarrollo Estratégico y la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, dan su conformidad a la propuesta de actualización del Plan Maestro del Parque Nacional Tingo María, período 2012 – 2017.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 68º de la Constitución Política del Perú establece que es obligación del Estado promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, a través del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, el mismo que se constituye en el ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE, y en su autoridad técnico-nORMATIVA;

Que, mediante Ley Nº 15574 de fecha 14 de mayo de 1965, se establece el Parque Nacional Tingo María, ubicado en la provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, el mismo que comprende las zonas naturales denominadas "La Bella Durmiente" y "La Cueva de las Lechuzas", con sus bosques adyacentes y colonias de steatornis;

Que, de conformidad con el inciso g) del artículo 8º de la Ley Nº 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, es

función del SERNANP, aprobar los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, el artículo 18º de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, establece que las Áreas Naturales Protegidas contarán con documentos de planificación de carácter general y específico, por tipo de recurso y actividad, aprobados por el SERNANP con la participación de los sectores competentes correspondientes, los mismos que una vez aprobados constituyen normas de observancia obligatoria para cualquier actividad que se desarrolle dentro del área;

Que, el artículo 20º de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, establece que la Autoridad Nacional aprobará un Plan Maestro por cada Área Natural Protegida, el mismo que constituye el documento de planificación de más alto nivel con el que cuenta cada Área Natural Protegida, y que deberá ser elaborado bajo procesos participativos, y revisado cada cinco (5) años;

Que, el numeral 1.5 del artículo 1º del Decreto Supremo Nº 008-2009-MINAM, establece que el proceso de elaboración de los Planes Maestros y en particular su zonificación, debe obligatoriamente considerar que el establecimiento de las Áreas Naturales Protegidas no tiene efectos retroactivos ni afecta los derechos adquiridos con anterioridad a la creación de las mismas;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 012-2010-SERNANP-DDE de fecha 16 de noviembre de 2010, se aprueban los Términos de Referencia para la actualización del Plan Maestro del Parque Nacional Tingo María;

Que, a través de un amplio proceso participativo de las instituciones y organizaciones a través del Comité de Gestión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37.4 del Decreto Supremo Nº 038-2001-AG Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, se ha elaborado la propuesta de actualización del Plan Maestro, período 2012-2017, del Parque Nacional Tingo María, la misma que ha sido propuesta para su aprobación;

Que, según se concluye en el documento del visto, la propuesta de actualización del Plan Maestro, período 2012-2017, del Parque Nacional Tingo María, ha sido elaborada de acuerdo a lo establecido en la Ley de Áreas Naturales Protegidas, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 038-2001-AG y en los Términos de Referencia aprobados por Resolución Directoral Nº 012-2010-SERNANP-DDE;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, de la Dirección de Desarrollo Estratégico, y de la Secretaría General, y;

De conformidad con las atribuciones conferidas en el inciso m) del artículo 11º del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2008-MINAM.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Aprobar la actualización del Plan Maestro del Parque Nacional Tingo María, por el período 2012-2017, como documento de planificación de más alto nivel de la referida Área Natural Protegida, cuyo texto consta en el Anexo 1, el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Ratificar la zona de amortiguamiento establecida mediante Resolución Jefatural Nº 462-2002-INRENA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de marzo de 2003.

**Artículo 3º.-** Encargar a la Jefatura del Parque Nacional Tingo María velar por la implementación del referido Plan Maestro.

**Artículo 4º.-** Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Institucional del SERNANP: [www.sernanp.gob.pe](http://www.sernanp.gob.pe), en el que además deberá publicarse el texto del Plan Maestro.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO GAMBOA MOQUILLAZA  
Jefe

887800-3

**Designan Asesor Técnico de la Presidencia del Consejo Directivo del SERNANP**

**RESOLUCION PRESIDENCIAL  
Nº 001-2013-SERNANP**

Lima, 3 de enero de 2013

VISTO:

El Memorándum Nº 155-2012-SERNANP-J del 28 de diciembre del 2012, del Jefe del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el numeral 2) de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1013, se creó el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, como organismo público técnico especializado con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal adscrito al Ministerio del Ambiente;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2008-MINAM, establece en su artículo 5º, que la Alta Dirección es el máximo nivel de decisión de la entidad, y está constituida por el Consejo Directivo, Presidencia del Consejo Directivo y Secretaría General;

Que, mediante documento del visto, el Jefe del SERNANP solicita contar con los servicios del señor Marcos Luis Pastor Rozas, siendo necesario designarlo, en el cargo de confianza de Asesor Técnico de la Presidencia del Consejo Directivo del SERNANP, en temas y asuntos técnicos de competencia de la Entidad;

Que, el artículo 17º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de aplicación supletoria para el presente caso, establece que la autoridad podrá disponer, que el acto administrativo tenga eficacia anticipada a la emisión, a fin de garantizar los derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, y de la Secretaría General; y,

De conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 11º, literal h), del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2008-MINAM.

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.** Designar, con eficacia anticipada al 1 de enero del 2013, al señor Marcos Luis Pastor Rozas, en el cargo de confianza de Asesor Técnico de la Presidencia del Consejo Directivo del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP.

**Artículo 2º.** Publicar la presente Resolución en la página web institucional [www.sernanp.gob.pe](http://www.sernanp.gob.pe)

Regístrate y comuníquese.

PEDRO GAMBOA MOQUILLAZA  
Jefe

887803-1

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS**

**Designan Asesor del despacho de la Gerencia General**

**RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE  
NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS  
Nº 001-2013-SUNARP/SN**

Lima, 2 de enero de 2013

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal n) del artículo 7º del Estatuto de la SUNARP, aprobado mediante Resolución Suprema Nº 135-2002-JUS, es facultad del Superintendente Nacional designar los cargos de confianza y nombrar, contratar, suspender, remover o cesar al personal considerado en dichos cargos, dando cuenta al Directorio;

Que, según el artículo 6º de la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de los Funcionarios Públicos, la designación o nombramiento de funcionarios en cargos de confianza surte efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano;

Estando a lo dispuesto en el inciso v) del artículo 7º del Estatuto de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos aprobado por Resolución Suprema Nº 135-2002-JUS y en la Ley Nº 27594;

Con el visto de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.** Designar, a partir del día 14 de enero de 2013, en el cargo de confianza de Asesor del despacho de la Gerencia General, al señor ingeniero José Antonio Chacón Calderón.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

MARIO SOLARI ZERPA  
Superintendente Nacional de los Registros Públicos

887859-1

**PODER JUDICIAL**

**CONSEJO EJECUTIVO  
DEL PODER JUDICIAL**

**Designan Presidente del Equipo Técnico Institucional de Implementación del Código Procesal Penal**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
Nº 001-2013-CE-PJ**

Lima, 9 de enero de 2013

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que, el artículo 2º de la Ley Nº 28671, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 31 de enero de 2006, dispuso que el Poder Judicial, entre otras instituciones, conforme Equipos Técnicos Institucionales para la adecuada implementación del Código Procesal Penal.

**Segundo.** Que mediante Resolución Administrativa Nº 253-2012-CE-PJ, de fecha 12 de diciembre de 2012, se designó como Presidente encargado del Equipo Técnico Institucional de Implementación del Código Procesal Penal al doctor Bonifacio Meneses González, integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, quien ha venido desempeñando adecuadamente la función encomendada.

**Tercero.** Que, siendo esto así, y teniendo en cuenta las funciones asignadas al Equipo Técnico Institucional de Implementación del Código Procesal Penal en la formación de políticas y objetivos para la adecuada implementación del mencionado código adjetivo, deviene en necesario proceder a la designación de su presidente.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo Nº 002-2013 de la primera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los



señores Mendoza Ramírez, Walde Jáuregui, Palacios Dextre y Chaparro Guerra. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.**- Designar como Presidente del Equipo Técnico Institucional de Implementación del Código Procesal Penal al doctor Bonifacio Meneses Gonzales, integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

**Artículo Segundo.**- Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia de la República, Gerencia General del Poder Judicial, y a la Gerencia Operacional de los Equipos Técnicos Institucionales de Implementación del Código Procesal Penal y Nueva Ley Procesal del Trabajo, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrate, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ  
Presidente

**888251-3**

### **Designan Presidente del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Ley Procesal del Trabajo**

#### **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 002-2013-CE-PJ**

Lima, 9 de enero de 2013

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que mediante Ley N° 29497 se aprobó la Nueva Ley Procesal del Trabajo, consagrando como principios del proceso laboral la inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad; asimismo, el Órgano de Gobierno del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 136-2010-CE-PJ, de fecha 13 de abril de 2010, constituyó el Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Ley Procesal del Trabajo.

**Segundo.** Que mediante Resolución Administrativa N° 254-2012-CE-PJ, de fecha 12 de diciembre de 2012, se designó como Presidente encargado del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Ley Procesal del Trabajo al doctor Darío Palacios Dextre, integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, quien ha venido desempeñando adecuadamente la función encomendada.

**Tercero.** Que, siendo esto así, y teniendo en cuenta las funciones asignadas al Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Ley Procesal del Trabajo en la formación de políticas y objetivos para la adecuada implementación de la mencionada ley procesal, deviene en necesario proceder a la designación de su presidente.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 003-2013 de la primera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Mendoza Ramírez, Walde Jáuregui, Meneses González y Chaparro Guerra. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.**- Designar como Presidente del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Ley Procesal del Trabajo al doctor Darío Palacios Dextre, integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

**Artículo Segundo.**- Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Cortes Superiores de Justicia de la República, Gerencia General del Poder Judicial, y a la Gerencia Operacional de los Equipos Técnicos Institucionales de Implementación del Código Procesal Penal y Nueva Ley Procesal del Trabajo, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrate, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ  
Presidente

**888251-4**

### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Felicitan y reconocen por su labor a Magistrados y Funcionarios de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial**

**OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL**  
Jefatura Suprema

**RESOLUCIÓN DE JEFATURA  
Nº 198-2012-J-OCMA/PJ**

Lima, 11 de diciembre del 2012.

LA JEFATURA SUPREMA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL;

CONSIDERANDO:

**Primero:** Que conforme a las atribuciones conferidas por el inciso 1) del artículo 17º del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA del Poder Judicial, aprobada por Resolución Administrativa 129-2009-CE-PJ, corresponde al Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial planificar, organizar, dirigir y evaluar la Oficina de Control a su cargo, siendo uno de sus objetivos institucionales coadyuvar a que el Poder Judicial se desarrolle en observancia a los principios de la administración de justicia y los valores éticos de la función judicial.

**Segundo:** Que en tal sentido, esta Jefatura Suprema considera dentro de su política interna, no sólo constituirse en un instrumento fundamental para el estricto cumplimiento de las acciones de control orientadas a la permanente evaluación de la conducta funcional de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial, sino también establecer mecanismos premiales, no sólo con la finalidad de contar con personal calificado que sea el adecuado soporte para el desarrollo de nuestros objetivos; sino para incentivar la labor de aquellos trabajadores de la Oficina de Control que hayan demostrado durante su desempeño laboral, vocación de servicio, responsabilidad y eficiencia.

**Tercero:** Por tal motivo, corresponde otorgar un merecido reconocimiento a los Magistrados doctores María del Carmen Paloma Altabás Kajatt, Ulises Augusto Yaya Zumaeta, Jackeline Yalán Leal, Luis Alejandro Lévano Vergara, Juan Carlos Santillán Tuesta, Alfredo Salinas Mendoza, María Luisa Apaza Panuera, Ana Mirella Vásquez Bustamante, Olga Lidia Inga Michue, Anita Luz Julca Vargas, Elmer Soel Rebaza Parco, Carmen Glicerio Yahuana Vega, Carlos Orlando Gómez Arguedas, Cecilia Alva Rodríguez, Mary Isabel Bajonero Manrique y Luis Alberto Solís Vásquez y a la doctora Claudett Katerina Delgado Llanos Jefa de la Unidad de Desarrollo de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por su dedicación, esmero, probidad y responsabilidad en la labor de control, que han coadyuvado a posicionar a esta Oficina como una institución firme en la lucha contra la corrupción y de gran credibilidad.

**Cuarto:** Asimismo también corresponde reconocer la labor ejercida por los doctores Enrique Mendoza Vásquez, Mercedes Isabel Manzanares Campos, Elizabeth Hilda Quispe Mamani, Nelson Martín Pinedo Ob, Rubén Roger Durán Huaringa, Mario Eliseo Reyes Puma, Aracelli Denyse Baca Cabrera y Luis Ernesto Rojas Flores, quienes en su actuación como Magistrados de este Órgano Contralor,

se desempeñaron con la debida probidad y dentro de los cánones de ética que se requiere para esta importante actividad de justicia.

Por lo expuesto;

SE RESUELVE:

**Primero.-** FELICITAR Y RECONOCER a los siguientes Magistrados y Funcionarios de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por su dedicación, esmero, probidad y responsabilidad en la labor de control, coadyuvando a posicionar a esta Oficina como una institución firme en la lucha contra la corrupción y de gran credibilidad:

Dra. María del Carmen Paloma Altabás Kajatt – Responsable de la Unidad Procedimientos Disciplinarios.

Dr. Ulises Augusto Yaya Zumaeta – Responsable de la Unidad de Investigación y Anticorrupción.

Dra. Jackeline Yalán Leal – Responsable de la Unidad de Visitas y Prevención.

Dr. Luis Alejandro Lévano Vergara – Responsable del Equipo de Asistentes.

Dr. Juan Carlos Santillán Tuesta – Responsable Adjunto de la Unidad de Investigación y Anticorrupción y Responsable de la Unidad de Sistema.

Dr. Alfredo Salinas Mendoza – Magistrado Integrante de la Unidad de Visitas y Prevención.

Dra. María Luisa Apaza Panuera – Magistrada Integrante de la Unidad de Procedimientos Disciplinarios.

Dra. Ana Mirella Vásquez Bustamante – Magistrada Integrante de la Unidad de Visitas y Prevención.

Dra. Olga Lidia Inga Michue – Magistrado Integrante de la Unidad de Procedimientos Disciplinarios.

Dra. Anita Luz Julca Vargas – Magistrada Integrante de la Unidad de Investigación y Anticorrupción.

Dr. Elmer Soel Rebaza Parco – Magistrado Integrante de la Unidad de Procedimientos Disciplinarios.

Dra. Carmen Glicerio Yahuana Vega – Magistrada Integrante de la Unidad de Investigación y Anticorrupción.

Dr. Carlos Orlando Gómez Arguedas – Magistrado Integrante de la Unidad de Visitas y Prevención.

Dra. Cecilia Alva Rodríguez – Magistrada Integrante de la Unidad de Investigación y Anticorrupción.

Dra. Mary Isabel Bajonero Manrique – Magistrada Integrante de la Unidad de Investigación y Anticorrupción.

Dr. Luis Alberto Solís Vásquez – Magistrado Integrante de la Unidad de Investigación y Anticorrupción.

Dra. Claudett Katerina Delgado Llanos – Jefa de la Unidad de Desarrollo.

**Segundo.-** Asimismo FELICITAR Y RECONOCER a los doctores Enrique Mendoza Vásquez, Mercedes Isabel Manzanares Campos, Elizabeth Hilda Quispe Mamani, Nelson Martín Pinedo Ob., Rubén Roger Durán Huaringa, Mario Eliseo Reyes Puma, Aracelli Denyse Baca Cabrera y Luis Ernesto Rojas Flores, quienes en su actuación como Magistrados de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, realizaron una loable labor en el desempeño de sus funciones.

**Tercero.-** Poner la presente resolución en conocimiento de los citados magistrados y Funcionaria de la Oficina de Control de la Magistratura y del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMIREZ  
 Juez Supremo  
 Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura  
 del Poder Judicial

888329-1

**Reconocen y felicitan a profesionales que hicieron posible que se logre la Implementación del Sistema de Gestión de la Calidad y la Certificación Internacional ISO 9001:2008 en la Unidad de Defensoría del Usuario Judicial (UDUJ) de la OCMA**

OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL  
 Jefatura Suprema

RESOLUCIÓN DE JEFATURA  
 Nº 199-2012-J-OCMA/PJ

Lima, 18 de diciembre de 2012.

LA JEFATURA SUPREMA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL;

CONSIDERANDO:

**Primero:** Que conforme a las atribuciones conferidas por el inciso 1º del artículo 17º del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA del Poder Judicial, aprobada por Resolución Administrativa 129-2009-CE-PJ, corresponde al Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial planificar, organizar, dirigir y evaluar la Oficina de Control a su cargo, siendo uno de sus objetivos institucionales coadyuvar a que el Poder Judicial se desarrolle en observancia a los principios de la administración de justicia y los valores éticos de la función judicial.

**Segundo.-** Que esta Jefatura Suprema considera dentro de su política interna, no sólo constituirse en un instrumento fundamental para el estricto cumplimiento de las acciones de control orientadas a la permanente evaluación de la conducta funcional de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial, sino también establecer mecanismos premiales, con la finalidad de contar con personal calificado que sea el adecuado soporte para el desarrollo de nuestros objetivos; así como para incentivar la labor de aquellos trabajadores de la Oficina de Control que hayan demostrado durante su desempeño laboral, vocación de servicio, responsabilidad y eficiencia.

**Tercero.-** Que la Oficina de Control de la Magistratura, con la finalidad de brindar una excelente atención a los usuarios, respecto a la presentación de sus quejas por alguna supuesta conducta disfuncional, asumió el reto de implementar un Sistema de Gestión de la Calidad en base a la Norma ISO 9001:2008 en la Unidad de Defensoría del Usuario Judicial de la OCMA, siendo la primera y única oficina en todo el Poder Judicial que cuenta con una certificación de esta categoría; cabe precisar, que para el logro de dicha certificación, se llevaron a cabo diversas actividades, teniéndose el asesoramiento permanente de un auditor líder externo; con ello, el Órgano de Control solicitó la auditoría externa de certificación de la calidad, culminando la misma de manera exitosa, hecho que no sólo garantiza la calidad del servicio que ofrecemos, sino que además nos compromete a mantener un estándar de calidad internacional en beneficio del usuario judicial.

**Cuarto.-** Que en tal sentido, corresponde reconocer y felicitar a todos los profesionales que han intervenido en este Sistema de Gestión de la Calidad basado en la Norma ISO 9001:2008, pues con su participación han permitido no sólo optimizar la atención al usuario del sistema de justicia, sino conseguir mayor eficacia a través de una mejor organización y control, una mejora continua de nuestro servicio, se ha incrementado el grado de satisfacción del cliente, se han reducido costos y se utilizan métodos estadísticos para tomar decisiones basadas en datos reales sobre la evaluación y mejoramiento de los procesos, situación que a su vez ha permitido una mejora notable en la atención a los usuarios.

**Quinto.-** Que los profesionales que han hecho posible que se logre la Implementación del Sistema de Gestión de



la Calidad y la Certificación Internacional ISO 9001:2008 en la Unidad de Defensoría del Usuario Judicial (UDUJ) de la OCMA, son los siguientes:

- Dr. Luis Alejandro Lévano Vergara - Responsable de la UDUJ
- Dr. José Fernando Álvarez Ferrando - Representante de la Dirección
- Dra. Claudett Delgado Llanos - Jefa de la Unidad de Desarrollo
- Sra. Sugey Patricia Saravia Rendón - Coordinadora del Sistema de Gestión de la Calidad
- Dra. Mariana Zárate Morán - Encargada de la UDUJ
- Rosario Beatriz Femia Mayuri - Asistente de la UDUJ
- Jennifer Susan Asencio Calderón - Asistente de la UDUJ
- Karen Lizbeth Jáuregui Bracamonte - Asistente de la UDUJ
- Mireya Elizabeth Raquel Pinto Chauca - Asistente de la UDUJ

Por lo expuesto;

SE RESUELVE:

**Primero.-** RECONOCER Y FELICITAR a los profesionales que con su contribución han hecho posible que se logre la implementación del Sistema de Gestión de la Calidad y la Certificación Internacional ISO 9001:2008 en la Unidad de Defensoría del Usuario Judicial (UDUJ) de la OCMA, siendo los siguientes:

- Dr. Luis Alejandro Lévano Vergara - Responsable de la UDUJ
- Dr. José Fernando Álvarez Ferrando - Representante de la Dirección
- Dra. Claudett Delgado Llanos - Jefa de la Unidad de Desarrollo
- Sra. Sugey Patricia Saravia Rendón - Coordinadora del Sistema de Gestión de la Calidad
- Dra. Mariana Zárate Morán - Encargada de la UDUJ
- Rosario Beatriz Femia Mayuri - Asistente de la UDUJ
- Jennifer Susan Asencio Calderón - Asistente de la UDUJ
- Karen Lizbeth Jáuregui Bracamonte - Asistente de la UDUJ
- Mireya Elizabeth Raquel Pinto Chauca - Asistente de la UDUJ

**Segundo.-** Comuníquese la presente resolución a los mencionados profesionales; así como a Gerencia de Personal y Escalafón Judicial de la Gerencia General del Poder Judicial y a la Unidad de Desarrollo de la OCMA para su inscripción en su legajo respectivo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMIREZ  
Juez Supremo  
Jefe de la Oficina de Control de la  
Magistratura del Poder Judicial

888330-1

## ORGANOS AUTONOMOS

### SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

**Autorizan la fusión por absorción de Financiera Universal S.A. con Caja Rural de Ahorro y Crédito Promotora de Finanzas S.A.**

**RESOLUCIÓN SBS N° 9618-2012**

Lima, 28 de diciembre de 2012

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS  
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS  
DE PENSIONES

VISTA:

La solicitud, presentada por Financiera Universal S.A., en adelante la Financiera, con el objeto de que se le autorice la fusión por absorción con Caja Rural de Ahorro y Crédito Promotora de Finanzas S.A., en adelante Profinanzas, actuando la primera como sociedad absorbente y la segunda como sociedad absorbida, extinguéndose esta última sin liquidarse, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Financiera es una empresa del sistema financiero que fue autorizada a funcionar como empresa financiera mediante Resolución SBS N° 15580-2009 del 28 de diciembre de 2009;

Que, Profinanzas es una empresa del sistema financiero autorizada a funcionar como caja rural de ahorro y crédito mediante Resolución SBS N° 201-95 del 1 de marzo de 1995;

Que, en las Juntas Generales de Accionistas de la Financiera y Profinanzas, celebradas el 25 de octubre de 2012 y el 07 de noviembre de 2012, respectivamente, se acordó aprobar la fusión por absorción entre ambas empresas, donde la Financiera actúa como sociedad absorbente y Profinanzas como sociedad absorbida, así como el proyecto de fusión correspondiente;

Que, mediante Resolución SBS N° 4501-2012 del 11 de julio de 2012, se autorizó a la Financiera a adquirir hasta el 99.99% de las acciones representativas de capital social de Profinanzas, siendo a la fecha titular del 98.24% de las mismas;

Que, Juntas Generales de Accionistas de la Financiera y Profinanzas han fijado como fecha de entrada en vigencia de la fusión el 30 de diciembre del 2012;

Que, la Financiera ha cumplido con presentar la documentación requerida por el Procedimiento N° 41 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de esta Superintendencia, aprobado por Resolución SBS N° 3082-2011 del 11 de marzo de 2011;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Asesoría Jurídica, de Riesgos y de Estudios Económicos;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar la fusión por absorción de Financiera Universal S.A. con Caja Rural de Ahorro y Crédito Promotora de Finanzas S.A., extinguéndose esta última sin liquidarse. Asimismo, devuélvase la minuta que formaliza dicha fusión debidamente autenticada con el sello oficial de esta Superintendencia para su elevación a escritura pública, debiéndose insertar en su contenido el texto de esta resolución para su inscripción en el Registro Público correspondiente.

**Artículo Segundo.-** Dejar sin efecto el Certificado de Autorización de Funcionamiento extendido en su oportunidad a favor de Caja Rural de Ahorro y Crédito Promotora de Finanzas S.A. mediante Resolución SBS N° 201-95 del 1 de marzo de 1995, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la fusión.

**Artículo Tercero.-** Expedir a favor de Financiera Universal S.A. el certificado de autorización de funcionamiento correspondiente, quedando sin efecto el certificado de autorización de funcionamiento otorgado a dicha empresa mediante Resolución SBS N° 15580-2009 del 28 de diciembre de 2009.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG  
Superintendente de Banca, Seguros y  
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

888305-1

**Autorizan al Banco Santander Perú la apertura de la Oficina Especial La Marina en el distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima**

**RESOLUCIÓN SBS Nº 104-2013**

Lima, 7 de enero de 2013

EL INTENDENTE GENERAL DE BANCA (e)

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco Santander Perú para que se le autorice la apertura de una Oficina Especial, según se indica en la parte resolutiva; y,

CONSIDERANDO:

Que la citada empresa ha cumplido con presentar la documentación pertinente que sustenta el pedido formulado;

Estando a lo opinado por el Departamento de Supervisión Bancaria "D"; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30º de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y la Resolución N° 775-2008; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 12883-2009 y N° 281-2012;

RESUELVE:

**Artículo Único.-** Autorizar al Banco Santander Perú la apertura de la Oficina Especial La Marina, ubicada en la Av. La Marina N° 2569, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTÉS  
 Intendente General de Banca (e)

887866-1

**GOBIERNOS LOCALES**

**MUNICIPALIDAD DE BREÑA**

**Aprueban el Presupuesto Institucional de Apertura del Año Fiscal 2013**

**ACUERDO DE CONCEJO  
 N° 257-2012/MDB**

Breña, 29 de diciembre del 2012

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA

VISTOS: En Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 29 de Diciembre del 2012, Informe No. 611-2012-GPP/MDB, Dictamen de la Comisión de Economía, Presupuesto Planificación sobre el PRESUPUESTO INSTITUCIONAL 2013.

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 1º de Artículo 193º de la Constitución Política del Estado, establece que las municipalidades tienen competencia para aprobar su presupuesto;

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece en su Artículo 9º, que corresponde al Concejo Municipal entre otras atribuciones, aprobar su presupuesto anual dentro de los plazos señalados por ley, bajo responsabilidad;

Que, por Resolución Directoral N° 012-2012-EF/50.01 aprueba la Directiva N° 004-2012-EF/50.01 Directiva para la Programación y Formulación del Presupuesto del Sector Público que norma el proceso de Programación, Formulación y Aprobación de los Presupuestos Institucionales de los Gobiernos Locales para el Año Fiscal 2013;

De conformidad con lo dispuesto el Artículo N° 8 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y al Artículo 20º Numeral 16) de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 establece que las Municipalidades establece en su Artículo 9º, Inciso 16) corresponde al Concejo Municipal entre otras atribuciones, aprobar el presupuesto anual y sus modificaciones dentro de los plazos señalados por Ley, bajo responsabilidad;

En cumplimiento de las atribuciones conferidas por los Artículos 9º, inciso 16) y 41º de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades con la dispensa del Dictamen y la votación por MAYORÍA del Cuerpo de Regidores y con la dispensa del trámite de la lectura y aprobación del acta;

ACUERDA:

**Artículo Primero.-** APROBAR el Presupuesto Institucional de Apertura del Año Fiscal 2013 de la Municipalidad Distrital de Breña, el mismo que asciende a la suma de S/. 21, 831,349 (veintiún millones ochocientos treintún mil trescientos cuarenta y nueve 00/100 NUEVOS SOLES ) equilibrado en ingresos y gastos, para el período comprendido entre el 01 de Enero y el 31 de Diciembre del 2013, incluidas las transferencias del Programa de Leche – PVL.

**Artículo Segundo.-** APROBAR los porcentajes de aplicación del Fondo de Compensación Municipal – FONCOMUN – para Gastos Corrientes e Inversiones para el Año Fiscal 2013 de la siguiente forma :

GASTOS CORRIENTES	90%
INVERSIONES	10%

**Artículo Tercero.-** FACULTAR al señor Alcalde para que promulgue el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Pliego Presupuestario: Municipalidad Distrital de Breña y en el plazo establecido por la normatividad vigente, disponga su remisión a la Municipalidad Metropolitana de Lima para su consolidación.

**Artículo Cuarto.-** ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas la publicación en el Diario Oficial El Peruano bajo responsabilidad.

**Artículo Quinto.-** ENCARGAR a la Gerencia de Planificación y Presupuesto consolidar y remitir el Presupuesto Institucional de Apertura a la Dirección Nacional del Presupuesto Público y a los Organismos que establece la normatividad vigente bajo responsabilidad.

**Artículo Sexto.-** ENCARGAR a la Secretaría General notificar el presente Acuerdo a la Gerencia Municipal, Gerencia de Planificación y Presupuesto, Gerencia de Administración y Finanzas, para su conocimiento y fines.

Regístrate, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JOSÉ ANTONIO GORDILLO ABAD  
 Alcalde

887808-1

**Aprueban Presupuesto Institucional de Apertura del Año Fiscal 2013**

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA  
 N° 1100-2012-DA/MDB**

Breña, 31 de diciembre del 2012

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA

VISTO: El Acuerdo de Concejo N° 257-2012/MDB de fecha 29 de diciembre del 2012, mediante el cual se acuerda: Aprobar el Presupuesto Institucional de Apertura de la Municipalidad Distrital de Breña para el año fiscal 2013, tal como establece el Artículo 9º, numeral 16) de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 192º de la Constitución Política del Perú y el Artículo 42º, literal d) de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, es competencia de los Gobiernos Locales aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y las Leyes Anuales de Presupuesto.

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece en su Artículo 9º, que corresponde al Concejo Municipal entre otras atribuciones, el aprobar su presupuesto anual dentro de los plazos señalados por ley, bajo responsabilidad;

Que, por Resolución Directoral N° 012-2012-EF/50.01 aprueba la Directiva N° 004-2012-EF/50.01 Directiva

para la Programación y Formulación del Presupuesto del Sector Público que norma el proceso de Programación, Formulación y Aprobación de los Presupuestos Institucionales de los Gobiernos Locales para el Año Fiscal 2013;

De conformidad con lo dispone el Artículo 8º inciso 8.1) de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y al Artículo 20º numeral 16) de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades,

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** APROBAR el Presupuesto Institucional de Apertura del Año Fiscal 2013 de la Municipalidad Distrital de Breña, el mismo que asciende a la suma de S/. 21,831,349 (veintiún millones ochocientos treintiún mil trescientos cuarenta y nueve con 00/100 Nuevos Soles) equilibrado en ingresos y gastos, para el periodo comprendido entre el 01 de Enero y el 31 de Diciembre del 2013, incluidas las transferencias del Programa de Leche – PVL, Programa de Complementación Alimentaria PCA y PAN-TBC de acuerdo a lo siguiente:

PRESUPUESTO INSTITUCIONAL DE APERTURA – PIA 2013 (ESTRUCTURA GRAL , POR RUBRO)			
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	EN NUEVOS SOLES	RUBROS	EN NUEVOS SOLES
1. Recursos Ordinarios	625,724	00. Recursos Ordinarios	625,724
2. Recursos Directamente Recaudados	12,242,499	09. Recursos Directamente Recaudados	12,242,499
4. Donaciones y Transferencias		13. Donaciones y Transferencias	
5. Recursos Determinados	8,963,126	07. Fondo de Compensación Municipal	1,769,978
		08. Impuestos Municipales	7,157,822
		18. Canon y Sobre Canon, Regalías, Rentas De Aduanas y Participaciones	35,326
TOTAL DE INGRESOS	21,831,349	TOTAL DE GASTOS	21,831,349

**Artículo Segundo.-** El Presupuesto de Ingresos y el Presupuesto de Gastos se detallan en el Formato A-1/GL: "Presupuesto de Ingresos" y en el Formato A-3/GL: "Presupuesto de Gastos", que como Anexo forman parte de la presente Resolución.

**Artículo Tercero.-** Aprobar la Estructura Funcional Programática del Presupuesto Institucional del Pliego: Municipalidad Distrital de Breña, correspondiente al año fiscal 2013, por Función, Programa, Subprograma, Actividad y Proyecto, detallada en la Ficha N° 02/GL "Estructura Funcional Programática de los Gobiernos Locales" que forma parte de la presente Resolución.

**Artículo Cuarto.-** ENCARGAR a la Gerencia de Planificación y Presupuesto consolidar y remitir el Presupuesto Institucional de Apertura a la Dirección Nacional del Presupuesto Público y a los Organismos que establece la normatividad vigente bajo responsabilidad.

Regístrate, comuníquese, cúmplase y archívese.

JOSÉ ANTONIO GORDILLO ABAD  
Alcalde

887813-1

### Aprueban las medidas de ecoeficiencia a aplicarse durante el año fiscal 2013 en la Municipalidad

#### RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 006-2013-DA/MDB

Breña, 2 de enero del 2013

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE BREÑA

VISTOS: MEMORANDO N° 009-2013-ALC/MDB, PASE DEL DESPACHO DE ALCALDÍA.

CONSIDERANDO:

Que mediante Memorando N° 009-2013-ALC/MDB solicita que se expida Resolución en virtud al Artículo 7º, Numeral 7.5 de la Ley N° 29289 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, modificado por el Decreto de Urgencia N° 017-2009, estableció que las Entidades Públicas disponen a través de sus respectivas Oficinas Generales de Administración medidas de

ecoeficiencia para el Sector Público tales como ahorro de consumo, agua y papel, así como gastos de combustible en sus vehículos, entre otros;

En concordancia a lo que disponen la Ley N° 29289, Ley N° 29951 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, y con las facultades conferidas en el Artículo 20º, Inciso 6) por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** APROBAR las medidas de ecoeficiencia a aplicarse durante el año fiscal 2013 en la Municipalidad Distrital de Breña, que como anexo (1, 2, 4) forma parte integrante de la presente Resolución, en los términos que se señalan a continuación:

1.1. El uso de la energía eléctrica debe ser el realmente necesario, por lo que debe racionalizarse el uso de las luminarias durante el día en los ambientes donde se cuente con visibilidad natural suficiente. El personal de la Municipalidad tiene la responsabilidad de apagar las luces cuando no utiliza y/o una vez concluida la jornada.

1.2. La Gerencia de Administración y Finanzas deberá verificar permanentemente que las instalaciones y conexiones eléctricas se encuentren operativas y en óptimas condiciones a fin de evitar cortocircuitos e incendios, debiendo comunicar cualquier desperfecto a su Superior inmediato y a la Subgerencia de Logística quien deberá tomar las medidas de prevención del caso en coordinación con las áreas competentes.

1.3. Las unidades orgánicas deben racionalizar el consumo de materiales de procesamiento automático de datos, limpieza y otros bienes de consumo, solicitando solo aquellos que sean estrictamente necesarios para el cumplimiento de sus labores.

1.4. Las instalaciones sanitarias de los servicios higiénicos y las cañerías de los locales municipales, así como los puntos de riego deben conservarse en buen estado para evitar la pérdida de agua potable.

1.5. La Gerencia de Servicios a la Ciudad y Medio Ambiente deberá proponer programas y/o proyectos para el tratamiento de las aguas servidas proveniente de los domicilios ubicados en el distrito de ser el caso, procurando su uso progresivo para regar áreas verdes en reemplazo del agua potable.

1.6. Son responsables por el correcto uso del combustible asignado a los vehículos municipales, el chofer del vehículo, el Gerente de Seguridad Ciudadana, el Gerente de Administración y Finanzas, Gerencia de Planificación y Presupuesto, Subgerencia de Contabilidad y el Gerente de Servicios a la Ciudad y Medio Ambiente.

1.7. El personal de la Municipalidad deberá hacer el uso racional de la fotocopiadora y del papel, debiendo ser destinados únicamente para fines laborales, excepto los documentos emitidos por la Alta Dirección al Concejo Municipal.

1.8. Reutilizar en la medida los fólderes, sobres, archivadores de palanca y similares.

1.9. Se encuentra prohibida la impresión y copias a color.

1.10. Imprimir de ser posible los documentos finales y reportes con anexos, excepto los documentos emitidos por la Alta Dirección y hacia esta última, así como las correspondencias externas.

1.11. Todo documento externo como interno deberá tener como máximo dos cargos salvo que sean de carácter muy importante de ser necesario.

1.12. Al recibir nuevos cartuchos de tinta o tóner de la Subgerencia de Logística, deberá entregarse los cartuchos usados, caso contrario no se entregará lo requerido o no procederá el cambio.

1.13. La Subgerencia de Estadística e Informática deberá configurar los equipos de cómputo a "ahorro de cartuchos de impresión" (Modo económico).

1.14. El empleo más frecuente del correo electrónico institucional para enviar documentos preliminares, citación a reuniones de trabajo al interior y/o entre oficinas de la Institución, salvo para la Alta Dirección y el Concejo Municipal.

1.15. Evitar la impresión innecesaria de comunicaciones electrónicas.

La Subgerencia de Logística llevará el control y evaluación mensual de los gastos en servicios básicos, combustible y lubricantes de la flota administrativa que servirá para informar los resultados de aplicación de las medidas de ecoeficiencia y transparencia en el gasto público.

**Artículo Segundo.-** ENCARGAR a la Gerencia Municipal y Gerencia de Planificación y Presupuesto, Gerencia de Administración y Finanzas, Subgerencia de Contabilidad remitir los Formatos correspondiente dentro de los plazos legales a las Entidades que tengan injerencia en la presente, bajo responsabilidad.

**Artículo Tercero.-** ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo Cuarto.-** ENCARGAR la distribución de la presente Resolución a la Secretaría General a las diferentes Gerencias que por su naturaleza de sus funciones tengan injerencia en la presente y remítase a la Subgerencia de Estadística e Informática para su publicación en el portal web de la Municipalidad ([www.munibrena.gob.pe](http://www.munibrena.gob.pe)) y portal del Estado Peruano.

Regístrate, comuníquese, cúmplase, publíquese y archívese.

JOSÉ ANTONIO GORDILLO ABAD  
Alcalde

887811-1

# El Peruano

DIARIO OFICIAL

## REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Órganos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un diskette, cd rom o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico [normaslegales@editoraperu.com.pe](mailto:normaslegales@editoraperu.com.pe).

LA DIRECCIÓN